

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LA SIMULACION EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCIA

MEXICO, D. F.—1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

A mi esposa

A mis hijos

LA SIMULACION EN MATERIA AGRARIA

INTRODUCCION.

I.—LA VOLUNTAD; ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO.

- a).—El acto jurídico.
- b).—El problema de la voluntad en el acto jurídico.
- c).—Doctrinas diversas.
- d).—La doctrina en México.

II.—LA SIMULACION.

- a).—Concepto.
- b).—Vicio de los actos jurídicos.
- c).—Elementos constitutivos.
- d).—Formas de simulación.
- e).—Actos simulables y no simulables.

III.—LA PROPIEDAD AGRARIA.

- a).—La propiedad territorial.
- b).—El latifundio.
- c).—La pequeña propiedad.
- d).—La mediana propiedad.
- e).—La propiedad ejidal.
- f).—La ilegal concentración de la tierra.

IV.—LA SIMULACION AGRARIA EN MEXICO.

- a).—Recurso del latifundista para impedir la reforma agraria.
- b).—Sanciones en la legislación agraria vigente.
- c).—La acción contra la simulación.
- d).—El amparo en materia agraria.

V.—DEFENSAS CONTRA EL ACTO SIMULADO.

- a).—Efectos de la simulación.
- b).—Grado de ineficacia del acto simulado.
- c).—Responsabilidad de los simulantes.
- d).—Posible responsabilidad penal.
- e).—Formas de terminar con la simulación.

VI.—CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

El problema Agrario Mexicano deviene de varios siglos atrás en nuestra Historia, podemos decir que desde el momento mismo de la Conquista, cuando el aventurero español mediante el uso de la fuerza destruye toda una cultura y se apodera sin ningún derecho de la tierra del natural. Esta cuestión compleja, reviste un carácter socioeconómico que se ha manifestado en principio, por la inequitativa forma de tenencia de la tierra y posteriormente, por su inadecuada explotación, acarreando ello, la creación de una situación económica desfavorable, primero al campesino que transmite su pobreza como una tara congénita de generación en generación, y segundo, al Estado, que no pudo incrementar óptimamente el desarrollo nacional.

La Revolución de 1910 en nuestro País, es sin duda el acontecimiento social e histórico más importante de la primera mitad del siglo XX, no debiéndose considerar como la conflagración que modificó las relaciones de producción existentes en el País, sino que marcó el inicio de una nueva era, tanto en lo político como en lo económico y lo social, que pretende hoy en nuestros días tener alcance nacional, ya que ha tratado de instituir un nuevo concepto de la vida, habiéndose institucionalizado al promulgarse la Constitución de 1917.

La cuestión Agraria es el problema medular de México, y su solución en sus diversas fases, no tiene otra mira que realizar el bien común, la justicia social; es por ello, que los diversos gobiernos que se han sucedido en el poder después de 1910, lo han abordado tratando de colmarlo y canalizarlo para lograr su agotamiento. En ocasiones se han obtenido resultados positivos, en otras no, ya que las ramificaciones que se han deriva-

do se suceden interminables en el tiempo y en el espacio. Una de estas ramas fue la existencia en el pasado, del latifundio, que al ser atacado, generó una reacción en contrario de igual intensidad.

El propietario de una gran extensión de tierra se percató de la imposibilidad de conservar la unidad estructural de sus bienes, e ideó habilidosamente, un procedimiento que le permitiese conservar sus tierras aparentando que no las tenía. Para lograr este propósito celebra un acto jurídico aparente, en la mayoría de los casos de compra venta, que oculta uno real, es decir, que existe discrepancia entre su querer interno y lo manifestado, ocultando lo que es, es decir, está simulando.

El Legislador Agrario quiso solucionar este problema, para poder cumplir con la fase primaria de la Reforma Agraria, es decir, en lo relativo a distribución y tenencia equitativa de la tierra, pero el intento fue fallido, pues no se previeron debidamente las situaciones dables, impidiendo esto, que la Reforma Agraria pueda seguir adelante con la dinámica que se le ha impuesto. Este trabajo es un esfuerzo que trata de apuntar las deficiencias técnicas substanciales de nuestra Legislación Agraria en lo relativo a las simulaciones, pues pensamos que ello ha impedido el cabal desarrollo de la Doctrina Revolucionaria; con ello, no se pretende obtener en ningún momento la solución absoluta del problema, aunque sí deseamos se reevaloren las Instituciones Agrarias a efecto de lograr un avance en la despauperización del campesinado.

CAPITULO PRIMERO

LA VOLUNTAD; ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO

- a).—El acto jurídico.
- b).—El problema de la voluntad en el acto jurídico.
- c).—Doctrinas diversas.
- d).—La doctrina en México.

CAPITULO PRIMERO

a).—EL ACTO JURIDICO

Las normas jurídicas son aplicables a los hombres que viven en sociedad, y por más amplias que sean en su ámbito espacial y temporal, es necesario que se realicen ciertos hechos para que un sujeto adquiriera un derecho y otro sujeto un deber correlativo, es decir; que la imputación de las consecuencias depende de la realización de la condición establecida por la norma y esa condición o hipótesis recibe el nombre de supuesto jurídico, que puede ser definido como: la hipótesis normativa de cuya realización depende el nacimiento o actualización de las consecuencias establecidas por la norma.

Ahora bien, el acontecimiento que realiza la hipótesis normativa ha recibido el nombre de hecho jurídico, pero con frecuencia se han confundido los términos, pues a la expresión hecho jurídico, se le ha querido identificar con el supuesto jurídico, cosa que es indudablemente equívoca, pues la expresión hecho jurídico sirve para designar un hecho real, temporalmente localizado, y el supuesto es solamente la hipótesis normativa, de tal suerte que el hecho es la realización de esta última.

El hecho ocupa un lugar preponderante en la vida del Derecho, ya que todo vínculo jurídico que se anuda o se desata, tiene su origen en un hecho o tiene por objeto un hecho, y no es posible concebir el Derecho sin el hecho que lo genera, lo modifica, lo transforma o lo extingue. La norma siempre se refiere a él, y si una situación se origina en un hecho posible, no comprobado o improbable, el Derecho lo presume, lo crea, lo tiene por cierto, y lo somete a sus reglas para resolver la situación.

El goce del derecho presupone el hecho que lo crea o el que tiene por objeto. El poder que nos confiere el Derecho o la norma que encauza ese poder, tiene en mira la simple posibilidad de un hecho; pero donde éste manifiesta su influencia efectiva es en el ejercicio del Derecho, porque desde el momento que éste funciona como regulador de las acciones o del bien que proporciona, es imposible concebirlo sin el hecho real que la norma regula, o sin el hecho real que permite su disfrute.

Ciertos hechos aparecen, en primer término, como engendradores del Derecho, y otros que son capaces de ser realizados por el hombre, como su objeto. Esto justifica la importancia capital de una generalización sobre los hechos; porque no obstante la multiplicidad de sus diversificaciones, conservan sus caracteres comunes típicos y originales, a través de la complejidad específica de las relaciones jurídicas que crean o extinguen, o a las que le sirven de materia única y propia.

De esta suerte, del conocimiento del hecho en sí, cualquiera que sea su especie, progresivamente se entra en posesión de sus múltiples concreciones, determinadas ya por la finalidad que persiguen, o ya por los factores materiales o morales que las informan. De esta asociación de ideas que sigue un orden gradual y lógico, resulta la síntesis completa de la Teoría de los Hechos Jurídicos, como uno de los elementos de los derechos, como su causa creadora o extintiva.

Siguiendo ese orden de ideas, vemos que los hechos como fenómenos perceptibles, resultantes de una actividad del hombre o de la naturaleza al obrar sobre el mundo exterior, se diversifican y de su infinita variedad depende la multiplicidad de los derechos, por lo que se hace necesario clasificarlos por especies, las que a pesar de conservar la típica originaria del género, que sería el hecho en el sentido de la definición, tienen a su vez, caracteres propios que se los imprimen, o a la manera de manifestarse, o la actividad de que proceden, o los efectos

que engendran en el mundo de los Derechos, o la presencia o la ausencia del factor psicológico en su producción, o su conformidad o disconformidad con el derecho objetivo, etc.

Una clasificación levantada sobre tales bases, nos permitirá por una simple inducción, establecer la genealogía del hecho de que se trate, porque en la marcha ascendente de la especie al género, iremos encontrando sus vinculaciones con los otros términos de la clasificación, necesarias para caracterizarlo y ubicarlo dentro de alguno de los más generales de ella, que le imprimen un sello especial, aún dentro de su propia especie.

Nuestra legislación civil no consagra una doctrina de los hechos o actos jurídicos, sino que toda la materia referente a ello la trata en el capítulo de los contratos, pensando probablemente que el contrato es el más típico de los actos jurídicos, y que es una realidad cuyos efectos se imponen necesariamente, y así se dice que: "La práctica de estudiar sistemáticamente dicho acto y exponer en la misma forma las ideas acerca de él, admitiendo así de modo preciso y concreto su existencia como una entidad jurídica no es vieja; por ello el Código de Napoleón no contiene disposiciones que expresen con método la teoría del acto jurídico. En cambio el Código Civil alemán, posterior al francés, sí contiene ya esos preceptos que constituyen toda una sección de ese cuerpo legal". (1).

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 ordena las reglas aplicables a los actos jurídicos en una forma más sistemática que los ordenamientos que le antecedieron y dispone expresamente en su artículo 1859 que reza: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley

(1).—García Trinidad. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 9ª Edición. 1960. México. Pág. 161, núm. 131.

sobre los mismos”.

Numerosas doctrinas se han elaborado para establecer el concepto y contenido de los hechos y actos jurídicos, pero en México, es unánime el criterio de los autores al afirmar que fue la doctrina francesa la que inspiró al legislador civil de 1928. Dicha doctrina ha reconocido que en el Código de Napoleón no hay una técnica definida en cuanto a la reglamentación del hecho y del acto jurídico, y así Bonnecase dice: “Los redactores del Código Civil no juzgaron oportuno reglamentar el acto jurídico en su conjunto y en una parte determinada de su obra; en cambio, siguieron este método en la reglamentación del hecho jurídico, aunque por lo demás, esta es imperfecta e incompleta. No obstante, el Código Civil comprende una serie de textos que, reunidos por el intérprete, constituyen una reglamentación general del acto jurídico, correspondiendo a ésta una concepción de las más precisas” (2).

Nuestra legislación no ha hecho más que seguir en el fondo a la doctrina francesa; pero no consagra, repetimos, una teoría del hecho o del acto jurídico. Pero siguiendo a la doctrina que nos sirvió de modelo legislativo, se ha elaborado con precisión una doctrina que nos dice que al lado de los hechos que no producen consecuencias jurídicas, tenemos a los que sí las producen en el mundo del derecho, hechos a los que calificamos como jurídicos y definimos como: “Un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado”. (3).

“La expresión Hecho Jurídico, frecuentemente es emplea-

(2).—Bonnecase Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial Cajica. 1945. Puebla-México. Tomo II. Pág. 220, Núm. 177.

(3).—Bonnecase Julien. *Cb. Cit.* Pág. 233, Núm. 186.

da en un sentido especial y en oposición al acto jurídico". (4).

De lo expuesto inferimos que hecho jurídico en su sentido amplio, se clasifica en hecho jurídico en sentido estricto y en acto jurídico, atendiendo a la voluntad en el resultado.

De esta suerte, el hecho jurídico en sentido estricto, lo definimos como: "El acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho". (5).

Lo anterior nos indica que el hecho se nos presenta como producto de dos actividades distintas: la de la naturaleza y la del hombre, origen que determina la clasificación de los hechos en naturales y humanos. Los hechos de la naturaleza pueden ser hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre; en estas manifestaciones encontramos un hecho natural pero relacionado con el hombre, que la norma jurídica toma en cuenta para que se produzcan consecuencias de Derecho. Los hechos del hombre producen consecuencias en el mundo del Derecho de manera independiente a la voluntad de su autor, y pueden ser lícitos e ilícitos; es decir, que la conducta humana vaya o no de acuerdo con las normas de orden público o las buenas costumbres, la característica principal de los hechos jurídicos del hombre es que se quiere el hecho, pero no el resultado.

Los actos jurídicos son una especie de los hechos jurídicos en sentido amplio, de acuerdo con la doctrina francesa, (6),

(4).—Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 233, Núm. 186.

(5).—Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 233, Núm. 186.

(6).—Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 222, Núm. 179-1 y siguientes; Colin Ambrosio y Capitani Henry. **Curso Elemental de Derecho Civil**. Editorial REUS. 2ª edición española, 1943. Madrid-España. Tomo I. Pág. 156. Mazeaud Henri León y Jean. **Lecciones de Derecho Civil**. Editorial EJE. Traducción de la primera edición, 1960. Buenos Aires, Argentina. Primera parte. Tomo I, Pág. 398. Gutiérrez y González Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**. Editorial Cajica. 3ª Edición, 1968. Puebla-México. Pág. 101. Núm. 75 y Sates.

cuya característica sustantiva, aparte de su voluntariedad, de su querer y de su licitud, común a múltiples hechos jurídicos humanos, es el propósito que los determina; el ánimo del agente de establecer con un acto una relación de derecho determinada, ya con una persona o personas individualizadas o nó, ya sobre una cosa, de tal suerte que el efecto, las consecuencias jurídicas aparecen como el resultado esperado, de conformidad al fin perseguido por el autor del acto.

Habíamos manifestado con anterioridad que a la categoría del hecho jurídico en sentido amplio, se le usaba en un sentido especial en oposición al acto jurídico, pero creemos con Henoch D. Aguiar que: "La transformación del hecho jurídico en acto jurídico, es producto de su contenido espiritual. Ello explica por qué muchos hechos, no obstante de producir la misma realización jurídica, son o no actos jurídicos, según sea el fin a que tienda la manifestación de voluntad" (7). Así, si una persona al realizar un acto no persigue crear, transmitir, modificar o extinguir un derecho, dicho acto no merecerá el calificativo de acto jurídico, sino de hecho, lícito o ilícito según fuese permitido o no. Pero si es todo lo contrario, diremos que estamos en presencia de un auténtico acto jurídico, en donde la voluntad de una persona quiere el acto y el resultado. Asimismo, los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y plurilaterales, según sea uno o varios sujetos los que intervienen en su realización, los segundos pueden ser contratos y convenios, según generen, transformen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones.

En términos generales vemos que es aceptado el criterio de que el acto jurídico es un acto de voluntad, lícito, realizado con un propósito, y de esta manera lo podemos definir con Boncicase como: "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en

(7).—Aguiar D. Henoch. **Hechos y Actos Jurídicos**. Editorial TEA. Nueva Edición ampliada. 1950. Buenos Aires, Argentina. Tomo 1. Pág. 22. Núm. 14.

una regla de Derecho o en una Institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho". (8).

Cabe hacer mención a que en la doctrina alemana e italiana se trata de estructurar la teoría del acto jurídico, de una manera diferente a la teoría clásica francesa, y que se utilizan los caracteres que presentan determinadas conductas jurídicas voluntarias, y por esta razón se ha considerado oportuno introducir una modificación a la teoría del acto jurídico, diciendo que bajo el término de hechos jurídicos quedan comprendidos los acontecimientos naturales que originan consecuencias de derechos; y que los actos jurídicos serán los hechos voluntarios que se realizan sin la intención de producir consecuencias jurídicas; mas los negocios jurídicos serán aquellos en que la voluntad del agente esté encaminada tanto a la realización del hecho, como a la producción de las consecuencias. (9).

Finalmente no se podía pasar por alto la doctrina elaborada sobre la materia, por el revolucionario de la Ciencia del Derecho, el maestro de Burdeos León Duguit, quien afirma que el Derecho Civil y el contrato, acto jurídico, estaban en crisis, pues se quiso reducir todo al ámbito del contrato, como si el esquema que formularon los juristas de la antigüedad, pudiera aplicarse a situaciones que no solamente fueron previstas, sino que contradicen la noción del contrato y por ello elabora una teoría del acto jurídico diciendo que es: "Todo acto de voluntad que se ejecuta con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce o tal como existirá en un momento futu-

(8).—Bonnecase Julien. Ob. cit. Pág. 233. Núm. 179-1.

(9).—Coviello Nicolás. **Doctrina General del Derecho Civil**. Editorial UTEHA. Traducción de la Cuarta edición italiana. 1949. México. Pág. 351. Núm.101 y sgtes.

ro". (10).

Agregando que deben tomarse en cuenta dos grandes clasificaciones del mismo y nos dice a continuación: "La primera, se refiere a la naturaleza y efecto de los actos, en la que se encuentran tres especies perfectamente definidas: el acto regla que es aquel creador de una situación jurídica general y objetiva; el acto condición que es aquel que determina la aplicación de una norma jurídica objetiva a una persona a la que antes no le era aplicable y de cuya aplicación deriva un estatuto para ella; y el acto subjetivo que sirve para crear una obligación especial, concreta o individual a cargo de una persona, obligación que por lo demás no era impuesta a dicha persona por el Derecho Objetivo".

La segunda clasificación toma en cuenta el origen de los actos, pudiendo ser éstos: "Unilaterales y plurilaterales, siendo uno de los problemas importantes en nuestros días la clasificación de estos últimos, lo cual hace el autor comentado, afirmando que pueden ser colectivos, cuando una suma de voluntades concurren a la realización de un fin común y actos unión; que es toda convención que da nacimiento a una regla de Derecho o a una situación jurídica objetiva, diciendo finalmente que este acto tiene en común con los actos subjetivos, el acuerdo de voluntades, mas el acto unión es creador de actos regla o actos condición, lo cual precisamos viendo que el acto subjetivo rige una relación entre partes determinadas sin afectar a nadie más y el acto unión por sus efectos jurídicos objetivos, es susceptible de afectar y aplicarse a una pluralidad indeterminada de personas". (11).

Sin embargo, en el Derecho Mexicano se acepta la doctrina clásica francesa de los hechos y actos jurídicos, con todas

(10).—Duguít León. **Las Transformaciones del Derecho Privado y Traité de Droit Constitutionnel**. Citado por Cueva Mario de la. **Derecho Mexicano del Trabajo**. Editorial Porrúa. Reimpresión de la quinta edición. 1963. México. Tomo II. Pág. 542 y sgtes.

(11).—Duguít León. Ob. Cit. Citado por Cueva Mario de la. Ob. Cit. Pág. 542 y sigtes.

sus deficiencias y aciertos, consagrándose ésta en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el libro cuarto, primera parte, capítulo primero, de tal manera que existe una reglamentación de conjunto sobre la materia, sin que se haya consignado al principio del Código o en un lugar especial de éste.

El acto jurídico no es solamente una manifestación de voluntad expresada por una persona, sino que también se requiere, como en todo fenómeno jurídico, una serie de requisitos para que se diga que el acto existe y después de realizada su existencia, se exigen otros atributos para decir que vale. Entre los requisitos indispensables para que el acto exista, tenemos a la voluntad, que deberá perseguir un objeto sancionado por el Derecho, existiendo el acto, es necesario que la voluntad sea expresada por persona capaz, que lo haga en forma libre y que el objetivo que persigan no tenga un motivo o fin contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres, finalmente, que la voluntad sea externada en la forma que el Derecho señala. Sin embargo, en ocasiones la propia norma jurídica señala un elemento más al acto, sin el cual y por Ministerio de Ley el acto que se celebra es inexistente, se anota como ejemplo, el contrato de matrimonio, el que para existir requiere de su celebración ante el Oficial del Registro Civil.

b).—EL PROBLEMA DE LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO

Los hechos jurídicos ejecutados por los miembros de la colectividad y con el objeto de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, dan origen a los actos jurídicos. Pero la voluntad para obtener los resultados propuestos, tiene que exteriorizarse, constituyendo de esta suerte el acto jurídico; es decir, la intención manifestada libremente se encamina a producir efectos jurídicos lícitos, y así vemos en todo acto jurídico, a la voluntad como elemento esencial, que para obrar legalmente necesita su manifestación al exterior.

Sin embargo, parece indispensable como lo ha hecho Duguit respecto del acto jurídico: "Hacer preceder al estudio de la voluntad jurídica, un análisis aunque somero del proceso del acto voluntario sobre la base de los datos que la psicología nos proporciona". (12).

En cuanto sus distintas etapas, sirven de antecedente a la solución del importantísimo problema de la imputabilidad de los actos.

En el acto de voluntad se destacan algunas fases en su desarrollo y que para nosotros son: la concepción, la representación, la deliberación, la decisión y la ejecución. La concepción es función del espíritu que nos permite pensar sobre un objeto cualquiera desprendiéndolo de todos los demás, y dándole consiguientemente una individualidad intelectual, lo cual nos permite formar concepciones en nuestra mente en el momento de la concepción. Concebido un acto, estímulos internos y externos producen su representación, fenómeno de conciencia, actitud del sujeto respecto a la realidad objetiva, que corresponde al de presencia, propio del objeto para la formación del conocimiento en un sujeto cuya conciencia se siente modificada y conoce el objeto que la modifica.

El proceso del acto de voluntad no seguiría su curso por el solo hecho de su representación, si al producirse ésta no la acompaña un deseo, una tendencia a realizarlo y cuando ese deseo adquiere vigor suficiente para arraigar en el sujeto, se produce respecto del acto concebido, representado y deseado un estado de conciencia que toma una posición definida en el tiempo.

Producido el estado de conciencia sobre el acto y sus representaciones, obra de la concepción y de la representación, el deseo dado, el impulso dirigido y regulado por la reflexión, y

(12).—Duguit León. **Traité de Droit Constitutionnel**. Tomo I citado por Aguiar D. Henoch. Ob. Cit. Pág. 28, Núm. 18.

así llegamos al momento deliberativo, es decir, los deseos y temores que se suceden todo el tiempo que reside en nuestro poder el ejecutar o no el acto sobre el cual deliberamos, es decir, que alternativamente y concomitantemente deseamos y tenemos. La deliberación exige dos condiciones relativas al acto sobre el cual se delibera: que el acto sea futuro y otra, que exista la esperanza de realizarla o la posibilidad de no ejecutarla.

El estado de excitación, de duda o de incertidumbre en que se encuentra el sujeto durante la deliberación, cesa con la determinación, de la que es lógica consecuencia la ejecución; así nuestras voliciones no tienen más que estos fines: sentir, tener o hacer lo que hemos querido. Ahora bien, como querer es obrar con conocimiento de causa, sabiendo lo que se hace y también por qué se hace, como sería conocer el objeto y el fin de la volición, hácese necesario establecerlos claramente, el objeto exterior que el hombre da a su querer, no es más que una manifestación de su actividad o movimiento que ejerce acción sobre el mundo que le rodea, y en el que produce una manifestación querida y que es ya su objeto.

La voluntad, sin embargo, no constituye la base del acto jurídico, no lleva en sí el fenómeno volitivo, la fuerza jurídica creadora del acto, sin que se requiera su exteriorización clara en forma libre y seria y es sabido que el elemento interno de la voluntad sólo trasciende al mundo del derecho cuando deja de ser fenómeno psicológico, y es necesario que se siga el proceso ordinario y lógico de su evaluación, y pase a ser realización prácticamente objetiva y así la voluntad producirá el acto jurídico.

La filosofía y la psicología estudian a la voluntad en sus factores íntimos, cuando solamente es un estado de conciencia incapaz de modificar o influir en el ambiente social, donde se vive y se desenvuelve el derecho y éste sólo espera que se socialice por su manifestación para incorporarlo a su campo.

Es relevante la influencia de la voluntad en la construcción romanista del derecho, construcción que ha llegado hasta nuestros días a través de su incorporación en las nuevas legislaciones, y así nuestro derecho positivo es un derecho fruto exclusivo de la voluntad, a la que, sin embargo, se le imponen una serie de limitaciones, pues la autonomía de la voluntad no existe en forma absoluta, pues leyes físicas, morales o positivas, la limitan en primer término, además de instituciones que no sólo la limitan, sino que le quitan eficacia jurídica.

Por último, afirmamos con Cámara que: "La declaración de voluntad, es el pedestal de todo negocio jurídico, constituido por dos sumandos: una voluntad con fin amparado por el derecho y su revelación al mundo externo en forma legal, es decir, la exteriorización del pensamiento íntimo". (13). Comúnmente en la vida de sociedad, se dan al mismo tiempo la voluntad interna y la declarada, pero es frecuente que sea divergente deliberadamente o inconscientemente, lo cual quiere decir que hay una discrepancia entre el querer interno del sujeto y la manifestación de voluntad que se exterioriza, por lo que nos preguntamos qué elemento debe prevalecer en la declaración de voluntad, el interno o el externo.

c).—DOCTRINAS DIVERSAS.

El problema de la interpretación consiste en saber si se deben dejar a un lado los términos que han empleado los interesados y atender a su voluntad interna o psicológica o si por el contrario hay que considerar que los términos escogidos por los que celebran el acto jurídico, traducen su voluntad independientemente de la intención interna.

Mas no hay que confundir los conceptos, debiéndose delimitar los problemas y así decimos con Bonnacase que hay que: "Precisar si de acuerdo con una pretendida regla, considerada

(13).—Cámara Héctor. **Simulación en los Actos Jurídicos**. Editorial Foque Depalma. 2ª Edición. 1958. Buenos Aires, Argentina. Pág. 2. Núm. 3.

hasta hoy como indiscutible, se haya la voluntad totalmente sustraída, en el Derecho Civil moderno, de una manera general, a la influencia de la forma, siendo por lo tanto soberano, en cuanto a la formación del acto jurídico. Este primer problema consiste en preguntarse cuáles son la función y manifestación del formulismo en la época contemporánea". (14).

Un segundo problema planteado es: "El papel de la voluntad en el acto jurídico, que se reduce a preguntar, una vez constituido el acto jurídico, si para atribuirle todo su alcance o interpretarlo, deben atenderse los términos empleados por los interesados y tomar en consideración su voluntad interna o psicológica, o si por el contrario, abandonando esta última voluntad, es necesario atenerse a los términos del acto jurídico, so pretexto de que la voluntad que determinó su creación definitivamente, se concreta y traduce en las fórmulas del acto, es decir, en la declaración de la voluntad". (15).

Es indudable que en la especie nos estamos refiriendo al segundo de los problemas planteados por el autor antes citado, y la solución a tal problema ha ocupado a los autores de todas las épocas, por lo que expondremos las teorías más importantes sin tratar desde luego, de llegar al fondo último de la cuestión propuesta, ya que las teorías se han ido sucediendo unas a otras, en principio radicalmente, para después ir sufriendo atenuaciones e ir haciéndose concesiones.

1).—La doctrina dominante en el campo jurídico desde hace ya algunos años, es la doctrina de la voluntad real o interna, que también es conocida con el nombre de autonomía de la voluntad, la cual considera que en el acto jurídico debe prevalecer la intención de los contratantes, poniendo de manifiesto a la voluntad como el principal factor del acto jurídico y así cuando haya discrepancia entre la voluntad interna y la de-

(14).—Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 235. Núm. 186.

(15).—Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 236. Núm. 186.

clarada deberá prevalecer aquella sobre ésta, por lo que el elemento interno es el únicamente capaz de generar actos jurídicos. La falta del elemento interno implica necesariamente la nulidad de lo declarado.

Esta doctrina ha sido objetada diciéndose que el derecho no puede tomar en cuenta fenómenos ultrasensibles, ya que para el derecho sólo debe tener valor lo que se exterioriza; además, esta doctrina no es acorde con las necesidades del mundo actual pues bastaría con que se manifestase que una declaración de voluntad discrepa de la intención para que ésta fuese ineficaz, destruyéndose toda idea de seguridad en las transacciones, lo cual se traduce en desamparo a los intereses de terceros. También se le ha censurado su unilateralidad pues no mira más que al declarante y no a quien recibe la declaración, el cual no tendrá nunca confianza ni seguridad en la celebración de un acto jurídico.

II).—La doctrina de la declaración se caracteriza por el desprecio más absoluto hacia la voluntad interna de los contratantes, atendiendo exclusivamente a la objetivación de las ideas, constituyendo la materialización de la intención el hecho fundamental y así en todo acto jurídico para ver su alcance y contenido, deberá estarse en todo momento a lo declarado por los celebrantes. Esta doctrina es considerada como objetiva, y se dice que a toda persona que celebra un acto jurídico se le debe imponer la responsabilidad de saber expresar correctamente sus pensamientos.

Esta doctrina antagónica de la de la voluntad interna, aparece en el campo del Derecho como una necesidad para proteger la seguridad de las transacciones; pero tiene el error de tomar en cuenta únicamente la apariencia haciendo a un lado la intención, como si todo acto jurídico no resultara de la unión de dos elementos: uno psicológico y otro material.

III).—Entre estas teorías extremas hay otras que podemos

considerar intermedias y entre ellas encontramos la de la confianza y según ésta no se ha sabido tomar en cuenta a la voluntad interna, ya que el derecho debe tomar más en cuenta la certidumbre que la verdad de la declaración, por lo que se debe poner un límite al que recibe una declaración y si hay buena fe en el destinatario debe tenerse por válido el acto aunque la declaración no esté de acuerdo con la voluntad real del declarante. Lo anterior nos indica que hay un elemento subjetivo en la apreciación de la declaración, a la cual se está siempre y está vinculada al hombre, cuando quien la recibe no tenga motivo para creerla disconforme con la intención. Esta doctrina se dice toma en cuenta un concepto más justo y humano: la buena fe, la confianza, pero si bien reduce los efectos de la teoría de la declaración, no logra dar una solución equitativa, ya que sólo ve al que recibe la declaración, olvidándose completamente del declarante.

IV).—René Demogue ha elaborado una teoría en la que se dice que en todo sistema jurídico se protege: o bien la seguridad estática, es decir, los intereses de las partes contratantes, no importando los intereses de terceros, o bien se protege la seguridad dinámica, es decir, que se salvaguardan los intereses de terceros en la celebración de todo acto jurídico, y cuando hay conflicto entre la seguridad estática y la seguridad dinámica, debe prevalecer la segunda, es decir que, en el caso concreto, la interpretación tendría que hacerse no acudiendo a elementos extraños como lo pretende la teoría de la voluntad interna, sino sometiéndose a los términos en que se pactó, para no perjudicar los intereses de terceros, y cuando no hay conflicto con terceros, sí se deberá estar a la intención de las partes que celebran el acto. (16).

V.—La doctrina de la índole del negocio; en ella los autores han expresado que hay actos entre vivos y mortis causa, onerosos y gratuitos. En los primeros debe atenderse exclusi-

(16).—Demogue René. **Traité des Obligations en General**. Citado por Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Robredo. 2ª edición. 1960. México. Tomo quinto. Vol. I. Pág. 288 y sigtes.

vamente a la declaración, a la exteriorización, y así lo imponen la seguridad y estabilidad de las transacciones; en los segundos hay que estar a la voluntad de los individuos, a lo que realmente quiere el declarante; en los gratuitos se estará siempre a la voluntad del declarante, pues el respeto debido al autor, deberá prevalecer en su declaración; en los onerosos, cuando hay desacuerdo entre la intención y su manifestación, debido a dolo o culpa del declarante, el acto surte sus efectos, pero el declarante responde por su manifestación; empero, si no hay culpa o dolo, ello excluye su responsabilidad.

VI.—La doctrina de la responsabilidad, radica esencialmente en el predominio de la voluntad interna sobre la manifestación, y así como carece de efectos la voluntad no declarada, igualmente no la tiene una manifestación sin la correspondiente intención, y por ello, si no hay correlación entre la intención y la declaración, el acto es nulo, salvo cuando el desacuerdo sea imputable a culpa del declarante, mientras la contraparte tenía razón para creer sería la declaración, en cuyo caso el acto jurídico es válido. Es decir, que el declarante está obligado a responder del desacuerdo entre intención y declaración.

d).—LA DOCTRINA EN MEXICO

Analizadas las teorías que de alguna manera han tratado de solucionar el problema de la divergencia entre la voluntad y su declaración, vamos a considerar si alguna de ellas encuadra dentro de nuestro ordenamiento positivo, aunque sabemos que nuestra ley no establece expresamente su aceptación a alguna doctrina en especial, pero del estudio de las disposiciones relativas podemos inferir fácilmente la que inspiró al legislador civil de 1928.

Las reglas que señala nuestro ordenamiento civil si bien atienden a la voluntad interna, también vemos que para conocerla, es necesario atender a la voluntad declarada, pues al decir de Gutiérrrez y González: "Ella es el mínimo con que se

cuenta para explorar el alma del contrato; de lo mínimo declarado se debe inducir el contenido real de la declaración". (17).

En nuestro país ha influenciado de manera decisiva la doctrina de la voluntad interna o autonomía de la voluntad y así nuestro legislador civil de 1928 adoptó este sistema siguiendo en gran parte al Código Español de 1888, y así, en sus artículos del 1851 al 1857, da las reglas para interpretar los contratos (Actos Jurídicos), es decir, para dar y conocer su sentido y alcance. (18).

De esta suerte el Código Civil da en su artículo 1851 el principio fundamental que deberá regir para interpretar los contratos y en general todo acto jurídico, pero en el caso de haber discrepancia entre la voluntad interna y su declaración, se estará a lo previsto por dicho precepto que establece: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla".

Sin embargo, en los artículos siguientes, el Código no adopta en su totalidad el sistema de la declaración interna, pues creemos con el Legislador, que adoptar este sistema en forma absoluta sería perjudicial y propiciaría la inseguridad jurídica, por lo que habilidosamente se compagina la doctrina de la voluntad interna con la de la voluntad declarada, y así de los artículos 1852 al 1857, se ponen limitaciones a la primera y los preceptos toman en cuenta a la voluntad declarada.

De lo anterior podemos afirmar que nuestro Código, si bien no alcanzó el término perfecto, sí se colocó en una situación media, en donde la voluntad juega un papel preponderante, pero se limita con el interés de la colectividad, y con ello afir-

(17).—Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 327. Núm. 449.

(18).—Borja Soriano Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. Editorial Porrúa. 4ª Edición. 1962. México. Tomo I. Pág. 310. Núm. 474. Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 328. Núm. 449.

mamos que en nuestro derecho positivo, no hay un sistema adoptado en puridad, sino que se toma lo mejor de uno y otro para así elaborar una doctrina que satisfaga los intereses de todos aquellos que celebran actos jurídicos, y podemos decir que esta interpretación es la misma que hace la escuela de la exégesis.

Por último, diremos que en la interpretación de todo acto jurídico en el que haya discrepancia entre la voluntad interna y la declarada, ésta debe hacerse de acuerdo con lo mandado por el ordenamiento positivo, pero siempre y cuando ello no se encuentre desvinculado del sistema general seguido por el Legislador al elaborar las reglas de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

LA SIMULACION

- a).—Concepto.
- b).—Vicio de los actos jurídicos.
- c).—Elementos constitutivos.
- d).—Formas de simulación.
- e).—Actos simulables y no simulables.

CAPITULO SEGUNDO

LA SIMULACION

a).—Concepto.

De lo visto en el capítulo anterior, resulta evidente que el problema de la discrepancia entre la voluntad interna y la declarada, está ubicado con precisión en la teoría del acto jurídico y más concretamente en el elemento voluntad del mismo. Ahora bien, la oposición entre lo querido y lo declarado puede ser: involuntaria, cuando se trata de un error en la expresión del pensamiento, o bien cuando se hace una exposición didáctica. Y voluntaria, cuando conscientemente se declara otra cosa diferente a la que se quiere, es decir, que se simula o disimula lo querido.

En nuestra vida diaria, de mil formas y por múltiples razones se miente, se simula, comprendiendo esto todos los aspectos de la vida del hombre que vive en sociedad, y vemos por ejemplo que se finge estar enfermo para no prestar un servicio, ya sea éste obligatorio, como el de las armas, o un remunerativo como cualquier trabajo; también se miente para evitar un castigo, existiendo en la mayoría de los casos la intención de engañar por parte del agente, dando esto origen a una reacción en contrario, la cual interesa principalmente desde el punto de vista del orden jurídico establecido.

Simular viene del latín **SIMULARE**, forma verbal de **SIMILIS**, semejante. Pero en un sentido más amplio, simular significa representar una cosa fingiendo lo que no es. (1). Y disimular es ocultar lo que es.

(1).—**Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española.** ...Editorial Espasa-Calpe. 2ª Edición. 1950. Madrid, España. Pág. 1398.

En ambos casos, ya se trate de una figura o de otra, el agente o los agentes persiguen el engaño. En el mundo jurídico, ambos conceptos aparecen como diversos aspectos de un mismo fenómeno: la simulación, es decir, que lo que constituye el común denominador terminológico entre simular un acto o disimularlo, es lo que comúnmente conocemos con el nombre de simulación; por ello, los conceptos antes expuestos, no cambian en nada su significado al pasar al campo de aplicación del Derecho. Sin embargo, aún a pesar de que sabemos el contenido conceptual de la figura, y su circunscripción en el mundo jurídico, los autores no han unificado su criterio para definirla, creando con ello confusión y contradicciones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de diferentes países.

Así por ejemplo, Henri León y Jean Mazeaud afirman que: "La simulación es la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera". (2).

Gabriel Marty afirma asimismo: "Que hay simulación cuando las partes después de haber celebrado una convención aparente, al mismo tiempo celebran otra destinada a permanecer en secreto y que modifica o suprime los efectos de la primera". (3).

Nicolás Coviello dice: "La simulación consiste en querer una cosa diversa de la contenida en la declaración, conscientemente y con el ascenso de la parte a que va dirigida la declaración". (4).

Planiol y Ripert expresan: "Hay simulación, cuando se hace conscientemente una declaración inexacta o cuando se cumple una convención aparente, cuyos efectos son modifica-

(2).—Mazeaud Henri, León y Jean. **Lecciones de Derecho Civil**. Editorial EJEA. Traducción de la primera edición. 1960. Buenos Aires, Argentina. 2ª parte. Tomo III. Pág. 101.

(3).—Marty G. **Derecho Civil. Obligaciones**. Editorial Cajica. 1952. Puebla, México. Tomo I. Pág. 192.

(4).—Coviello Nicolás. *Ob. Cit.* Pág. 412.

dos, suprimidos o descartados por otra, contemporánea de la primera y destinada a permanecer secreta". (5).

Héctor Cámara ha manifestado que: "El acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocentemente, o en perjuicio de la Ley o de terceros". (6).

Borja Soriano y Gutiérrez y González aceptan el concepto que proporciona Ferrara: "Acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de como aparece". (7).

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece un concepto de simulación en su artículo 2180, y dice: "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos".

De las definiciones expuestas, podemos ver que unas pecan según la crítica, por defecto y otras por exceso, o imprecisión, (8), pero en gran parte es debido a que es analizada la figura desde diferentes puntos de vista y atendiendo a variadas circunstancias. Sin embargo, como creemos que lo que se persigue es exponer con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de la figura jurídica de la simulación, es obvio que tengamos que referirnos a lo que generalmente se simula, el acto jurídico. De esta suerte: Acto simulado es el acuerdo de partes para manifestar una voluntad con apariencia contraria a la realidad, celebrándose así un acto que no existe,

(5).—Planiol y Ripert. **Droit Civil Français**. Tomo 6. Núm. 33. Citado por Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 27.

(6).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 28.

(7).—Ferrara. **La Simulación de los Negocios Jurídicos**. Núm. 2. Pág. 60. Citado por Borja Soriano M. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 202. Núm. 1169. Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 574. Núm. 823.

(8).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 27.

o que es distinto de como aparece, y con el cual se pretende engañar en perjuicio de la ley o de terceros, llamándose simulación, al vicio que afecta a ese acto.

b).—VICIO DE LOS ACTOS JURIDICOS

El significado que anteriormente se apuntó respecto de lo que es la simulación, se ha ido estrechando desde el momento en que se va conociendo su esfera de aplicación en el orden jurídico. Y al conocer que un acto jurídico, (entendido como manifestación exterior de voluntad que fundado en una regla de Derecho o una institución jurídica busca crear una situación jurídica permanente), puede tener una apariencia totalmente diversa de lo que es, o bien, no existir, hace pensar que el acto está afectado por un vicio.

Vicio es el defecto o daño físico de las cosas, ⁽⁹⁾ y si afirmamos que un acto jurídico surge a la vida por voluntad de sus celebrantes, es obvio que tenga como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, pero si en él no se expresa lo que realmente se quiso, si no hay conformidad entre lo querido y su manifestación, decimos que ese acto tiene un defecto que lo está malformando desde su origen, y en consecuencia no podrá cumplir con el objeto para el cual fue creado, es decir, que su objeto está desvirtuado, lo que nos hace concluir que un acto jurídico simulado es un acto viciado, y por consecuencia expuesto a las modificaciones previsibles por el Derecho, ya sea por su convalidación o bien por su ineficacia como sanción, según el caso de que se trate y los efectos que el acto acarree en perjuicio de la ley o de terceros.

Ahora bien, ese vicio que afecta al acto, es lo que constituye la simulación, y estamos en posibilidad de no confundir el acto, del vicio que lo afecta.

Por otra parte no debe confundirse a la simulación, vicio

(9).—**Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española.** Editorial Espasa-Calpe. 2ª. Edición. 1950. Madrid, España. Pág. 1538.

de los actos jurídicos, con cualquiera de los vicios que afectan a la voluntad, elemento esencial del acto, pues al determinarse jurídicamente una persona, es necesario que no se encuentre sujeta a factores que vicien dicha voluntad, y cuando estos factores se presentan, la declaración de voluntad no corresponde a la intención interna y verdadera de la persona; ésta se ha obligado como objetivamente lo ha expresado, solamente por encontrarse violentada o engañada, debido a circunstancias accidentales e involuntarias por parte de ella.

Los vicios de la voluntad no la destruyen, la voluntad viciada tiene existencia, salvo cuando se trata de error radical, de los que impiden a la persona determinarse jurídicamente. Sin embargo, aún existiendo tal voluntad, no produce los efectos regulares ni obliga con toda la fuerza jurídica de la persona, porque ésta, de no haber existido el vicio que la indujo a obligarse, no se habría obligado o lo habría hecho en forma distinta de como lo hizo.

Son dos las causas de la voluntad viciada, o vicios de la voluntad: el temor y el error; ⁽¹⁰⁾, aunque la mayoría de los autores señalan al error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión. No polemizaremos acerca de cuáles son en esencia los vicios que afectan a la voluntad, pues lo único que tratamos de poner de relieve es que una voluntad expresada por error, temor, etc., no ha sido expresada conforme a la intención verdadera, pero si se hubiese sabido acerca del vicio, no se habría obligado o se hubiese hecho en forma diferente.

Todo lo anterior es completamente diferente del hecho en el que la voluntad interna y la declarada son discordantes, pues aquí, la voluntad declarada es manifestada voluntariamente por las partes que celebran el acto jurídico, y se trata de ocultar la intención verdadera, declarándose que el acto que se ce-

(10).—Bejarano Sánchez Manuel. Notas tomadas en su cátedra Teoría General de las obligaciones. Facultad de Derecho. U. N. A. M. 1963. México. Por Antonio Javier Aguilera y Francisco Patiño Ortiz.

lebra es uno determinado y querido, pero se ha tenido el propósito de celebrar otro, y tal acontece cuando una persona hace a otra una donación de un bien, otorgando aparentemente un contrato de compraventa.

c).—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

De acuerdo con la definición que se dió sobre lo que es el acto simulado, (consistente en el acuerdo de partes para manifestar una voluntad con apariencia contraria a la realidad, celebrándose así, un acto que no existe o que es distinto de como aparece, con el cual se pretende engañar en perjuicio de la ley o de terceros), examinaremos sus elementos constitutivos para poder conocer mejor su estructura jurídica.

La mayoría de los autores están de acuerdo siguiendo a Francisco Ferrera, en los elementos que conforman al acto simulado, y se dice: "En la simulación, pues, los contratantes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o bien en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a los terceros. Los requisitos del negocio simulado son, por tanto, los tres siguientes: 1º Una declaración deliberadamente disconforme con la intención; 2º, concertada de acuerdo entre las partes; 3º, para engañar a terceras personas". (11).

Nosotros estamos de acuerdo con los elementos que antes se señalan, pero creemos que su estudio debe hacerse en forma diferente de la apuntada, y por ello, veremos en primer término el acuerdo de partes; en seguida, el propósito de engañar en perjuicio de la ley o de terceros, y finalmente la disconformidad consciente entre la voluntad y la declaración.

El acuerdo de partes. Como en todo acto jurídico se re-

(11).—Ferrera Francisco. **La Simulación de los Negocios Jurídicos.** Traducción de Rafael Atrid y Juan A. de la Puente. Madrid. 1926. Págs. 61 y 62. Citado por Rojina Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil.** Editorial Rebrede. Primera edición. 1962. México. Tomo III. Pág. 438. Núm. 2.

quiere de manera imprescindible el acuerdo de partes para la formación del acto mismo, pero en tratándose de la simulación, es necesario la conformidad de todas las partes contratantes, sin importar si el acto es unilateral o plurilateral con referencia a los sujetos que intervienen, y no basta que alguna de las partes manifieste la declaración en desacuerdo con su ser interno, sino que es necesario que el otro contratante formule la suya también en igual sentido. Por lo anterior es fácil inferir que la ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el acto, los que cooperan juntos en la creación de un acto aparente, en la producción de una figura falsa que constituye el acto simulado.

Este acuerdo simulatorio está reconocido plenamente por el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, pues en su artículo 2180 dice: Es simulado el acto en que las partes... agregando en el 2181 que: La simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. Lo anterior nos indica de manera innegable la existencia de un convenio entre los contratantes para producir la apariencia, y diremos con Héctor Cámara que la simulación siempre es el resultado de una entente, de una convención. (12).

El requisito sujeto a análisis, contribución de todos los participantes del acto, nos obliga a ver figuras similares con las cuales se confunde; así se le ha confundido con la reserva mental y para el caso estamos a lo dicho por Ferrara: "En la simulación, las partes, de una manera consciente, ocultan en el acto ostensible su verdadero propósito, reservándose para el secreto, la declaración verdadera de los efectos jurídicos que realmente se propongan llevar a cabo. En cambio, en la reserva mental, sólo una de las partes, cuando los actos son plurilaterales, o el autor de los mismos en los unilaterales, oculta el signi-

(12).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 31. Núm. 25.

ficado cabal e íntegro de su declaración de voluntad, con el fin de provocar alguna duda o ambigüedad en la interpretación del acto jurídico, para aprovechar dolosamente esa circunstancia en un momento posterior". (13).

También se le ha confundido con el dolo, pero basta con ver que este es: "El conjunto de maquinaciones empleadas para inducir a error, y que determinan a la persona para dar su voluntad o para darla en situación desventajosa, en la celebración de un acto jurídico". (14). Y de inmediato podrá percatarse que este es obra de uno solo de los participantes en la celebración del acto, y la simulación requiere del concierto de las partes.

En la doctrina extranjera se le ha querido confundir a la simulación con los actos en los que se adquiere un bien a nombre de otro, y se dan cuando algún individuo declara obrar en nombre y por cuenta de otro, siendo en verdad que su voluntad es adquirir para sí y con dinero propio, aunque siempre hace constar expresamente como si el precio fue abonado con dinero del supuesto comprador. (15). Mas en esta situación no es posible se confunda con la simulación pues el transmitente no se encuentra en entendimiento con quien compra, no existe el acuerdo de partes para celebrar el acto.

El error en los actos jurídicos implica también, como la simulación y la reserva mental, una disconformidad entre lo declarado y lo querido; pero a diferencia de estas últimas, esa disconformidad se produce de manera inconsciente. (16). Por lo que vemos que el tener un falso concepto de la realidad, es lo que impide que el autor de un acto se percate de lo que hubiese manifestado si hubiera conocido la realidad en forma correcta.

(13).—Ferrara Francisco. Ob. Cit. Pág. 79. Citado por Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Compendio Pág. 439. Núm. 3.

(14).—Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 266. Núm. 243-2.

(15).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 32. Núm. 26.

(16).—Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Compendio. Pág. 439. Núm. 4.

Intención de engañar. Es la siguiente condición que se requiere para la existencia del vicio que denominamos simulación, intención que debe ser con el propósito de engañar en perjuicio de la ley o de terceros.

Al acordar cumplir lo pactado, las partes celebrantes de un acto jurídico simulado, le dan apariencia de vida a lo que no tiene realidad alguna o tiene otra diferente, se actúa por parte de los protagonistas celebrantes con el deliberado propósito de engañar al público en general, quien tiene por real dicha apariencia, y esta característica es la que da su razón de ser a la simulación.

Así, conforme a lo manifestado, resulta evidente que el producto de la disconformidad engañosa, no sólo debe distinguirse del negocio normal, sino también de que los individuos regularmente pueden comprender.

Así siguiendo el pensamiento de Cámara, decimos que: "La finalidad de engañar, debe mirar hacia los terceros y no el otro contratante, pues cuando existe ocultamiento de la verdad al copartícipe del negocio, el acto estará viciado por dolo y no por simulación, la característica de la simulación consiste, no propiamente en que se tenga por mira causar engaño una de las partes a la otra, sino que más bien, ambas están de acuerdo en que la declaración de voluntad no debe valer, produciéndose para conseguir otra finalidad, la cual comúnmente consiste en engañar a un tercero". (17).

Es factible pensar que si existe el ánimo de engañar, estamos en presencia de una conducta fraudulenta, mas es prudente no confundir la intención de engañar con la voluntad de dañar, ya que el fraude es de la naturaleza de la simulación, pero no de su esencia. "Por tanto, deben hacerse algunas distinciones: entre los engaños jurídicos, hay unos que son condenables, hasta criminales; otros, penetran en la categoría de pe-

(17).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 35. Núm. 27.

cados veniales, en tanto que otros más son indiferentes a la moral y algunos proceden de una delicadeza refinada o de un escrúpulo de conciencia". (18).

Creemos que la separación del fraude de la simulación es indispensable, pues son dos figuras diferentes que tienen características propias y que cumplen funciones diferentes, así vemos que el fraude puede ser en perjuicio de terceros o de la ley; en el primero de los casos vemos que la víctima de un hecho ilícito, (entendido este como la transgresión culpable de un deber jurídico que causa daño a tercera persona y que responsabiliza civilmente), se encuentra en la imposibilidad de hacer cumplir a su cocelebrante en un acto jurídico de la obligación que le corresponda, ya que enajenó sus bienes real y verdaderamente, a efecto de constituirse en estado de insolvencia, realizando lo que en la doctrina denominamos fraude pauliano o fraude en perjuicio de acreedores.

Aquí vemos con claridad la diferencia que existe entre el fraude pauliano y la simulación, pues en el primero se realizan actos verdaderos, que originan la insolvencia del deudor, y la acción que por ello se concede sólo se otorga a acreedores anteriores a la existencia del acto real; en cambio en la simulación el acto celebrado es ficticio absoluta o relativamente, y la acción que por ello surge se concede haya o no insolvencia por parte del simulador.

La contraposición de la simulación con el fraude a la ley se ha prestado a mayores confusiones, que la anterior especie de fraude, el de acreedores o pauliano, y se dice que este fraude a la ley está comprendido en el concepto de simulación en su sentido más amplio, pero para poder analizar ambos conceptos y anotar sus diferencias, trataremos de fijar el concepto de fraude a la ley.

(18).—Josserand L. **Los Móviles en los Actos Jurídicos**. Editorial Cajica. 1946. Puebla, México. Pág. 208. Núm. 193.

El fraude, dice L. Jossierand, "pertenece a la numerosa familia de aquellas nociones cuya realidad e importancia son reconocidas por todos, pero cuyo significado y alcance permanecen en la penumbra, sin que, por otra parte, se hayan intentado muchos esfuerzos para hacerlas salir de ella; se entiende que el fraude es la negación misma del derecho, que pone en peligro todas las reglas jurídicas, aun las más necesarias "Fraus omnia corrumpit", pero cuando se quieren fijar los rasgos de esta corrupción, contra cuyas fechorías se levanta la sabiduría de las naciones, nos encontramos confundidos y la evidencia cede su lugar a la duda". (19).

En la mayoría de los casos el autor de un fraude sólo pretende salvaguardar sus intereses personales, quiere obtener un beneficio ilícito, escapar al cumplimiento de una obligación que normalmente le incumbe; él, también supone de manera indubitable consciencia de la situación, no es posible la inconsciencia, pero lo principal es la voluntad de eludir la ley, y de esta suerte el acto fraudulento es el que tiende, en el pensamiento de su autor, a eludir la ley, a sustraer de su aplicación un hecho, un contrato o una situación que deberían estar absolutamente sometidos a ella.

Mas también debemos distinguir el acto contrario a la ley, del fraude a la misma, pues mientras en el primero la transgresión es brutal, torpe,, ya que el acto choca directamente con la norma positiva; ejemplo de ello es la compra que haga el tutor de los bienes del incapacitado para sí o sus ascendientes o descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad contraviniendo lo establecido por la norma: artículo 569 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; en el segundo, la violación a la ley es velada, de una manera encubierta, en donde se aparenta conformidad con el texto de la ley violada, pero se infringe su contenido.

(19).—Jossierand L. Ob. Cit. Pág. 186. Núm. 171.

El primer caso de fraude a la ley que relatan los juristas, al decir de Héctor Cámara, es del año 367 antes de Cristo, tratando de burlar la Ley Licinia Sextia, "**de modo Agri etpecoris**", la cual ordenaba que nadie podía poseer más de quinientos iugeri del agro público. Uno de sus autores, para violarla, emancipó uno de sus hijos, de manera que éste pudiera poseer también quinientos iugeri. Acusado el acto, el infractor fue condenado a abonar la multa y a que el hijo conviviese con el padre. (26). Pero la noción no se precisa con claridad, surgiendo las doctrinas subjetivistas y las objetivistas.

La primera de ellas afirma que su elemento específico es el propósito de violar la ley, la consciencia de que se ejecuta un acto prohibido, bastando sólo el ánimo doloso para dar por cometido el fraude a la ley; en la segunda doctrina, la noción radica principalmente en burlar el espíritu de la ley, no interesando la intención de las partes, y así siempre que al realizarse un acto se burla el sentido de la ley, existe violación, sin considerar la consciencia o voluntad de los agentes. Creemos que ambas tienen fallas y pueden ser atacadas, pero nos adherimos a la segunda, a la objetiva, pues cuando se dé el fraude, no debemos atender más que al hecho de que el cumplimiento de la ley está siendo eludido.

Así, por todo lo antes expuesto, nos damos cuenta de que un rasgo distintivo del fraude a la ley es que se burla a esta última, pero de una manera oblicua, velada, y así cuando un sujeto realiza maniobras tendientes a colocarse voluntariamente dentro e los requisitos formales y preceptuales de una norma, para eludir el cumplimiento de otra, que generalmente es imperativa, está cometiendo el fraude a la ley.

Fijado el concepto procederemos a establecer las diferencias del **fraus legis** con la simulación: en primer término, en los actos absolutamente simulados, la diferencia es marcada, pues

(26).—Cámara Héctor. Cb. Ct. Pág. 48. Núm. 37.

no hay entre ellos relación alguna, ya que en la simulación absoluta, la ficción es realizada para engañar a terceros con el fantasma de un acto tras el cual nada existe, y en el fraude a la ley el acto es querido, efectivo, hay violación a la ley en forma encubierta; así, el acto absolutamente simulado es la nada, mientras que el acto cometido en fraude a la ley es real.

El acto relativamente simulado tiene cierta vinculación con los actos cometidos en **fraus legis**; el fraude a la ley es siempre de simulación relativa, puesto que encubre un acto real, tratándose de obtener un fin vedado por el derecho, sin embargo, siguiendo el pensamiento de Francisco Ferrara, sostenemos la diferencia de ambos conceptos; pues el negocio simulado quiere producir una apariencia; el negocio fraudulento una realidad; los negocios simulados son ficticios, no queridos: los negocios **in fraudem** son serios, reales y realizados en tal forma por las partes, para conseguir un resultado prohibido: la simulación nunca es un medio para eludir la ley, sino para ocultar su violación. La transgresión del contenido verbal e inmediato de la norma se encubre bajo el manto de un negocio lícito, lo cual no altera el carácter del **contra legemagere**. Tan verdad es, que si se ha redactado una escritura que documenta y declara la verdadera naturaleza del negocio realizado, no queda más que aplicar pura y simplemente la prohibición. También el fraude quiere perjudicar la ley, pero emplea para ello medios diversos y sigue distintos caminos. No oculta el acto exterior, sino que lo deja claro y visible, tratando de huír sesgadamente de la aplicación de la ley merced a una artística y sabia combinación de varios medios jurídicos no reprobados. (21).

Con esto dejamos analizado el segundo elemento de el acto simulado.

Disconformidad intencional. La simulación supone invariablemente la disconformidad intencional entre las partes ce-

(21).—Ferrara Francisco. Ob. Cit. Citado por Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 51. Núm. 37.

lebrantes del acto jurídico simulado, es decir, que la disconformidad es voluntaria, querida por los celebrantes, y si las partes están de acuerdo en celebrar un acto, este es consecuencia de un proceso en donde los autores con pleno conocimiento de lo querido, deliberan para ver la manera de ocultar un acto, colocándose así en oposición consciente, lo interno, lo querido, con lo externo, lo declarado.

d).—FORMAS DE SIMULACION

La simulación presenta variadas formas, y pueden ser sus especies tan numerosas como fecunda es la imaginación humana, enumerando nuestro Legislador Civil de 1928 los casos que se señalan en el artículo 2181 que dice: La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. Este precepto es concordante con el artículo 956 del Código Civil Argentino de 1869, afirmación que hace Borja Soriano, y cuyos antecedentes fueron tomados por Vélez Sarsfield de los artículos 521 y 522 del proyecto de Freitas, citándose como antecedentes la partida 5, título II, letra 40, y la parte relativa a la interposición de personas, falsedad de fechas u ocultación del verdadero carácter del acto, de la obra de Chardon, *Du dol et de la fraude*. (22).

La clasificación hecha por el legislador civil, atiende a la naturaleza de la simulación, y puede ser absoluta o relativa, encontrándonos con que en el acto absolutamente simulado, se está en presencia de un fantasma y en el relativamente de una máscara. Algunos autores denominan simulación a lo que nuestro legislador considera como absoluta, y disimulación a lo que se considera como relativa; por nuestra parte adoptaremos la terminología usual en la doctrina, legislación y jurisprudencia nacionales, y hablaremos de simulación absoluta y relativa.

(22).—Borja Soriano Manuel. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 201, Núm. 1664, y Cámara Héctor, Ob. Cit. Pág. 25, Núm. 57.

La simulación absoluta se presenta cuando las partes no desean concluir ningún acto, y el acto que declararon celebrar nada tiene de real. El contrato para que tenga existencia y sea además válido, debe reunir todos y cada uno de los requisitos que se señalan en la ley, pero también y de manera más palpable, que el acto sea querido, y si un acto en un momento es querido y no querido, diremos en buena substancia que no se quiere nada, y un acto así, no puede ser saneado por ningún acto confirmativo.

Los objetivos de los celebrantes de un acto simulado son variados, aunque generalmente ilícitos, pues se busca aparentar que se carece de un patrimonio que garantice a los acreedores el cobro de sus créditos, y con ello se pierde por el acreedor toda garantía, esto lo logra el deudor o el que quiere evadir lo mandado por la disposición legal produciendo en su patrimonio un aumento de pasivo o una disminución del activo.

Entre los ardidés más usuales para aumentar el pasivo, encontramos la confesión de deudas simulada, con el resultado de aparentar una insolvencia, también se señala el otorgamiento de títulos de crédito antedatados para producir un crecimiento ficticio en el pasivo, resultando muy difícil la prueba del engaño.

Para disminuir el activo, también encontramos una serie de artimañas entre las que se señalan como más usuales la venta simulada de inmuebles, pues estos bienes son los más expuestos para un deudor moroso y para aquel que quiere evadir lo preceptuado por la norma, ya que en cualquier momento se puede secuestrar dicho bien para garantizar los créditos, también se hacen daciones en pago ficticias, por deudas que no existen y se constituyen derechos reales para garantizar créditos ficticios, lográndose con ello sustraer del activo bienes que pueden servir de garantía para el pago de créditos.

La simulación relativa se presenta cuando las partes

acuerdan frente al acto ficticio, aparente, concluir otro diverso; aquí vemos que existen dos actos a diferencia de la simulación absoluta, uno aparente que sirve de capa al otro, real, efectivo. El acto aparente carece de fuerza obligatoria, en cambio el convenio oculto tiene plena eficacia, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros y no se infrinjan disposiciones legales, pues pueden existir motivos muy legítimos para ocultar a la luz pública el fondo del acto que se celebra, mas esto creemos es la excepción, pues en la generalidad de los casos se tienen intenciones ilícitas.

Ahora bien, este tipo de simulación se puede clasificar en tres categorías, para poder estudiar con mejor método los casos que se pueden presentar, y tenemos así una primer categoría, que atiende a la naturaleza del acto, desde este punto de vista, generalmente se encubre el carácter de un acto con la apariencia de otro; esta forma de simulación es muy rica en variedades y generalmente persigue fines ilícitos, pues se quiere eludir algún impedimento legal o evitar el pago de impuestos, o bien una liberalidad.

Una segunda categoría atiende al contenido del acto; y aquí se puede simular el objeto, haciéndose aparecer uno distinto del que los celebrantes desearon, por ejemplo, una permuta en la que uno de los celebrantes recibe una bicoca, en esta segunda categoría también se puede simular el precio, las fechas, las cláusulas accesorias, etc.

Dentro de la tercer categoría de simulación relativa, nos encontramos que atiende a la persona de los celebrantes del acto, que indudablemente es la más interesante, pues vemos que admite una subcategoría, bien sea tratándose de simulación en los sujetos o bien interposición de personas; en el primer caso vemos que en múltiples ocasiones una persona no desea figurar en la realización del o los actos jurídicos que afectan sus intereses, y entonces celebra con un tercero un contrato de man-

dato en donde se pacta que el mandatario actuará sin mencionar para nada al mandante, es decir, que el mandante otorgó un mandato sin representación, así el mandatario puede adquirir un bien para su mandante, simulando que lo hace a nombre propio, pero lo más significativo es que en esta figura no existe el ánimo de engañar a terceros para defraudarlos.

En el segundo caso de interposición de personas, tenemos el muy conocido de los testaferros o prestanombres; esta es la verdadera simulación relativo subjetiva; el testaferro es la persona que celebra un acto por otra persona, ya que generalmente ésta no puede hacerlo para sí, en virtud de tener alguna incapacidad legal que le afecta, esto generalmente no se hace en fraude de acreedores, pero sí se trata de cometer un ilícito, pues el sujeto interesado realiza maniobras tendientes a colocarse voluntariamente dentro de los requisitos formales y preceptuales de una norma a través de una persona, para eludir el cumplimiento de otra norma, generalmente este tipo de relaciones subyacentes escapan del campo de aplicación del Derecho Civil, y caen en la esfera de aplicación del Derecho Público.

En este tipo de simulación encontramos que hay una o más personas interesadas en realizar un acto, que uno o todos no pueden realizarlo directamente, que exista un intermediario por medio de quien se practique y finalmente que el intermediario no tenga interés propio en la realización del acto. Este intermediario es un títere inanimado que sólo presta su nombre para cometer un acto ilícito.

Finalmente la simulación se puede clasificar de acuerdo con los móviles que guían a las partes para realizar los actos; y así pueden ser: lícitos o ilícitos, en los primeros no hay intención de defraudar a los acreedores o a la ley, y si se realiza alguna simulación, es atendiendo a razones de tipo moral. En los segundos se tiene por objeto lesionar derechos de terceros, per-

judicando a los acreedores, o bien a la ley y son generalmente estos móviles los que inspiran a las gentes para cometer algún acto simulado.

e).—ACTOS SIMULABLES Y NO SIMULABLES

El campo de la simulación es muy amplio, y abarca numerosos actos jurídicos, en donde resultan estos de declaraciones de voluntad; la regla general es que todo acto puede simularse o servir para realizar una simulación, por lo que dar una lista en donde se enumeren los actos simulables, sería inútil. Pero la norma no es absoluta y el principio tiene la excepción, pues las teorías favorables a la seguridad de las transacciones imponen limitaciones al derecho de fingir, a los actos atacables por simulación, el postulado de la autonomía de la voluntad no reina en la actualidad omnipoetnte.

La regla general no se puede tomar en toda su amplitud, porque existen actos en donde el vicio de la simulación es muy difícil que se dé, ya sea por causa de su naturaleza, o un acto solemne como en el derecho de familia, o cuando interviene el Estado, por ello consideramos que más bien que señalar cuáles son los actos que son susceptibles de simularse, debemos decir cuáles son los que no son susceptibles de ello.

En los actos extrajudiciales vemos en primer término que no es posible simular un acto unilateral, pues recordando que para que exista la simulación es necesario un acuerdo de partes, en la especie no puede darse ese acuerdo, ya que sólo existe una voluntad jurídica, por lo que podemos afirmar que la simulación sólo podrá darse en los actos bilaterales.

En el derecho de familia encontramos bases muy sólidas que lo sostienen, pues está fincado en principios de orden ético y materiales muy importantes, constituyendo la célula del Estado, por lo que entraña un valor social que hace necesario una particular firmeza, estabilidad y certeza en toda la serie de actos que le pueden afectar, de donde inferimos que estos actos

(matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, etc.), no pueden ser materia de la simulación, pues tienen carácter institucional y además no pueden ser atacados por la acción contra la simulación; en todo caso y según la clase de acto, se impugnará su validez a través de diversas acciones perfectamente reglamentadas, por ejemplo: en el matrimonio su existencia o nulidad, artículos 235 a 265 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en relación con el 2224 a 2242 del mismo ordenamiento; acción de divorcio: artículos 266 a 291; cese en la acción de alimentos: artículo 320; desconocimiento de la paternidad: artículo 355; reclamación de estado por un hijo (filiación) artículos 347 a 352; revocación de la adopción: artículo 405; rectificación o falsedad de las actas del Estado Civil de las personas: artículo 47.

En el derecho sucesorio tampoco es posible que opere el vicio de la simulación, pues ahí es donde el principio de la autonomía de la voluntad tiene su más alto grado, y como dijimos de los actos unilaterales, no hay más que una sola voluntad jurídica.

En los actos en donde intervienen funcionarios del Estado y respecto de las personas morales o jurídicas, vemos que no es posible que la simulación opere, pues el funcionario del Estado necesitaría estar de acuerdo con las partes para que exista el acto viciado, pero en la mayoría de los casos el funcionario toma parte activa en el acto celebrado y no es factible se preste a una simulación de un acto. Respecto de las personas jurídicas, vemos que en la mayoría de los casos se requiere autorización del Estado para operar; ejemplo: permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por lo tanto, no son factibles de simulación.

En los actos judiciales, vemos que la actividad jurisdiccional se solicita cuando existe incertidumbre acerca de la protección jurídica de los intereses, o sobre cualquier obstáculo en

su realización, pero ¿podrá el proceso ser atacado por la simulación? Creemos que no, pues la relación jurídico procesal es de derecho público, estableciéndose entre el juez y las partes una relación trilateral; por ello, si las partes están conformes en cumplir un acto aparente, no habrá simulación por faltar un requisito esencial para su existencia: el acuerdo de todos los autores.

Habiéndose analizado lo concerniente al vicio de la simulación, sólo nos queda ver cuál es la defensa que se tiene para combatirlo; de esta suerte, afirmamos con Gutiérrez y González que: la ley en defensa siempre de los justos intereses de la colectividad, no se queda a la zaga de esos deudores, y entonces también inventa y multiplica las defensas para los acreedores (23) y así nace la acción contra la simulación, que definimos como la facultad que la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito, anterior o posterior a la realización de un acto simulado por su deudor para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo, según sea el caso (24).

(23).—Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 573.

(24).—Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit., Pág. 574, Núm. 822.

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD AGRARIA

- a).—La propiedad territorial.
- b).—El latifundio.
- c).—La pequeña propiedad.
- d).—La mediana propiedad.
- e).—La propiedad ejidal.
- f).—La ilegal concentración de la tierra.

CAPITULO TERCERO

a).—LA PROPIEDAD TERRITORIAL

La propiedad es uno de los conceptos angulares en el campo de aplicación del derecho, y su estudio se hace fundamentalmente en el Derecho Civil, dentro del cual se estudia como el más representativo de los derechos reales y también como derecho subjetivo. Aquí nos corresponde encontrar el fundamento que tiene la capacidad de todo hombre para apropiarse de la tierra, bien inmueble por excelencia, que tiene una situación fija, ya sea por su naturaleza, por su objeto o por su destino; bien que hoy en día, es la preocupación de todo sistema de gobierno.

El fundamento a que se ha hecho mención lo encontramos dentro del orden jurídico en nuestra Constitución Política, en el artículo 27, primer párrafo, que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Aparentemente el párrafo transcrito del artículo citado, parece negar radicalmente la existencia de dicho derecho de propiedad, ya que atribuye a la Nación la propiedad de las tierras y aguas; pero esto, como ya se dijo antes es aparente, pues la propiedad privada es **sui generis**, según los autores, consistente exclusivamente en el dominio de la cosa poseída, dominio que transmite la nación a los particulares permitiéndoles ejercitar la facultad jurídica de aprovechamiento y disposición, por la cual la nación constituye, de acuerdo con el precepto constitucional, la propiedad privada.

En primer término, vemos que el precepto se está refiriendo a la nación, concepto sociológico que da idea de un conjunto de hombres que tienen un mismo pasado histórico, una misma lengua, un conjunto de elementos culturales propios y que viven en un territorio determinado; pero la palabra nación, tal y como aparece en el artículo 27 constitucional, debe tomarse como sinónimo de Estado, el cual es la organización social, jurídica y política permanente, constituida por un conglomerado humano, que forma sobre un territorio determinado un grupo independiente sometido a una autoridad suprema, y que persigue el bien común. Lo anterior lo afirmamos porque una Nación sólo adquiere personalidad jurídica si se constituye en Estado, el cual puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que es indudable que el artículo 27 constitucional, al hablar de Nación, se está refiriendo al Estado Mexicano, que es el único que puede atribuírse la propiedad de las tierras y las aguas.

En la iniciativa que se presentó al Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, sobre el proyecto de Constitución, en lo referente a la propiedad, se lee: "El artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene elaborando. En ese artículo tienen por fuerza que sentarse los fundamentos sobre los cuales deberá descansar todo el sistema de los derechos que puedan tenerse a la propiedad raíz comprendida dentro del territorio nacional. Más adelante se agrega en la iniciativa: "La propiedad, tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la época colonial, y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria: todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del rey no dispusiera lo contrario". (1).

(1).—Roudix Pastor Ing. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Segunda Edición. México. Pág. 154 y 165.

Esto nos indica que el rey, era el dueño de las tierras que Cortés y sus soldados, plétóricos de ambición y de rudeza habían conquistado en el nuevo mundo, concediéndose a los pobladores nativos y a los que se avicindaron, derechos de dominio que podían ser individuales o colectivos; pero este sistema de propiedad cayó por su base al surgir el movimiento de emancipación, dado que nuestros legisladores consideraron únicamente a la propiedad privada perfecta, olvidándose de la propiedad colectiva de los indios.

Es entonces que nuestro Legislador Constituyente de 1917 para no perder la continuidad histórica, dijo: "Creemos haber conseguido lo que nos hemos propuesto. La proposición concreta a que acabamos de referirnos, anuda nuestra legislación futura con la colonia en el punto en que esta última fue interrumpida, para implantar otra, no precisamente mala, sino incompleta. Al decir que la proposición que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonia, no pretendemos hacer una regresión, sino al contrario. Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la nación. En tal concepto, la nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo, por los mismos particulares durante la época colonial, y en las mismas condiciones en que la República, después, lo ha reconocido u otorgado". (2).

Nosotros discentimos del criterio del constituyente, pues vemos que el fundamento aludido se desmorona al analizarse con detenimiento el proceso evolutivo de dicha fundamentación a la propiedad. Al apoderarse los españoles en una forma brutal y ambiciosa del territorio que estaba en poder de los indios,

(2).—Rouaix Pastor *ing.* Ob. Cit. Pág. 167.

y queriendo darle a ese hecho una apariencia de legalidad, invocaron como argumento, el derecho que les concedían las Bulas Alejandrinas, dadas por el Papa Alejandro VI los días 3 y 4 de mayo de 1493, con las cuales trató de resolverse la disputa que había surgido entre España y Portugal respecto de los territorios recién descubiertos; el Papa se convirtió en árbitro supremo, señalando una línea divisoria para otorgar a cada país un límite a sus conquistas, siendo éste, cien leguas hacia el occidente de dos archipiélagos sensiblemente alejados uno de otro, el de Azores y el de Cabo Verde. (3).

Posteriormente este límite señalado en las Bulas Alejandrinas fue rectificado en el Tratado de Tordesillas, asimismo se argumentaron por los conquistadores otros pretendidos, justos y legítimos títulos, consistentes en desconocer toda calidad humana a los pobladores de las tierras que constituyen el Continente Americano, indicando que dada su barbarie deberían ser tratados como pérfidos enemigos, cargando sobre ellos todo el peso de la guerra, despojándoles y reduciéndolos al cautiverio. Amparados en todo momento con un falso sentimiento de pacificación cristiana, todos estos pretendidos, justos y legítimos títulos, los encontramos consignados en la Ley de 1519 expedida por el Emperador Carlos V. (4).

De todo lo antes dicho, sólo nos queda hacer un comentario consistente en afirmar categóricamente, que el Papa no tenía derecho alguno para poder disponer de las tierras recién descubiertas, inclusive habiéndose impugnado la validez de las decretales de San Isidoro, en virtud de las cuales los Papas fundaban su poder sobre todo el mundo.

(3).—Caso Angel. **Derecho Agrario**. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1950. México. Pág. 24 y siguientes. Núm. 8. Chávez P. de Velázquez Martha. **El Derecho Agrario en México**. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1964. México. Pág. 97 y siguientes. Núms. del 1 al 6. Mendieta y Núñez Lucio. **El Problema Agrario de México**. Editorial Porrúa. Octava Edición. 1964. México. Pág. 31 y siguientes. Mendieta y Núñez Lucio. **El Sistema Agrario Constitucional**. Editorial Porrúa. Tercera Edición. 1966. México. Pág. 7 y Sqtes.

(4).—Chávez P. de Velázquez Martha. Ob. Cit. Pág. 98. Núm. 3.

Algunos autores contemporáneos pretenden fundamentar el derecho de propiedad que tenían los reyes españoles, de distinta manera a la antes señalada, y dicen que el derecho de conquista, como principio de derecho público y de derecho de gentes, es el argumento más fuerte para la justificación. También se dice que era el derecho de los primeros ocupantes y finalmente, adujeron el derecho de posesión por prescripción y la figura jurídica de la colonización .

Todos estos títulos caen por su base, ya que el derecho de conquista se justificaría por haberse cometido en agravio del reino de España una grave injuria, motivándose con ello la guerra que trataría de lavar la falta cometida; respecto del derecho de primeros ocupantes, vemos que los conquistadores no fueron los primeros habitantes del territorio descubierto, y finalmente, la posesión por prescripción, no puede adecuarse al caso concreto, ya que dicha posesión no fue nunca realizada en forma pacífica, ya que si se logró fue en virtud del sojuzgamiento por las armas.

No siendo posible fundamentar la propiedad sobre los inciertos, oscuros y absurdos textos coloniales, parece más lógico y firme descubrir ese régimen apoyándose en la realidad de las cosas, según el decir de Mendieta y Núñez. (5).

No es objeto de nuestro estudio el análisis de las diversas clases de propiedad que existieron en la época colonial y en el México independiente hasta la revolución de 1910, sólo señalaremos que en la colonia existía la propiedad de los españoles, de la iglesia y de los naturales; estos últimos despojados constantemente de sus tierras, constituyendo este fenómeno y la injusta distribución de la tierra uno de los factores que impulsaron el movimiento emancipador de 1810, no solucionándose el problema de la tenencia y equitativa distribución de la tierra con la serie de medidas que se dictaron desde su iniciación hasta 1910,

(5).—Mendieta y Núñez Lucio. **El Sistema Agrario Constitucional.** Pág. 20.

por los diversos gobiernos en el poder.

En 1917, cuando fue promulgada nuestra Constitución Política, el fundamento del derecho de propiedad había evolucionado de una manera notable, y haciéndose una evaluación de los anteriores conceptos y estructurando una nueva tesis que justificara dicho derecho sobre bases razonables y apegadas a la realidad, se hicieron a un lado todas las antiguas elucubraciones que no habían podido consolidarse en el medio.

La teoría del derecho natural que afirmaba que todo hombre debe tener tierra suficiente para su subsistencia, y la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo, han dejado el lugar a la teoría de la utilidad social, que es la aceptada hoy en día en nuestro país, la cual afirma que la propiedad privada es la manera más eficaz de utilizar la tierra, porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo no solamente llena sus propias necesidades, sino también las de la sociedad. (6).

Se señala por algunos autores, entre ellos el Doctor Rafael Rojina Villegas, que el derecho de propiedad tiene como antecedente doctrinal las ideas de León Duguit expresadas en las conferencias que pronunció en Buenos Aires, Argentina, en 1911, publicadas posteriormente bajo el nombre de: *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. (7).

Rojina Villegas afirma que Duguit funda el concepto de propiedad en la solidaridad social, y que el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad, y todas las normas jurídicas, directa o indirectamente, tienden a ese fin. Y si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que

(6).—Mendieta y Núñez Lucio. *Ob. Cit.* Págs. 29 y 30.

(7).—Duguit León. **Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón**. Citado por Rojina Villegas Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Editorial Robredo. Segunda Edición. 1949. México. Tomo II. Págs. 295 y Sgtes.

aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad: a medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social; a mayor posesión de bienes, se impone una tarea más directa, más trascendente, que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva esa riqueza. Al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual, sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa; pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando esta inacción perjudica intereses individuales o colectivos. (8).

Castán Tobeñas, el ilustre profesor de la Facultad de Derecho de Madrid considera que frente al derecho privado de propiedad, se imponen las disciplinas del derecho público, en virtud de que la organización de la propiedad, sus efectos, sus límites y sus modalidades, especialmente cuando se trata de la propiedad inmueble y de la propiedad industrial y agrícola, afectan a la organización social de los países y no pueden ser abandonados a la libertad de acción y de contratación de los particulares. Más adelante Castán Tobeñas afirma: "En definitiva, cabe decir que el fundamento del derecho de propiedad está en las necesidades del hombre y de las agrupaciones humanas, que precisan la apropiación de las cosas del mundo exterior útiles a la subsistencia y progreso de unos y otros, por lo que el catolicismo social, reconociendo como de derecho natural el principio de la propiedad individual, lo sujeta a las exigencias del bien general".

El autor comentado afirma que: "La propiedad privada constituye un elemento de orden social que proyecta sus beneficios sobre la libertad humana como fruto natural del trabajo y que el Estado debe favorecer la propiedad privada promoviendo su difusión, ya que no es simplemente una función social, sino

(8).—Duguít León. *Cb. Cit.* Citado por Rojina Vilegas Rafael. *Cb. Cit.* Págs. 296 y 297.

que tiene una función social que cumplir, y que entre todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza de la tierra". (9).

Castán Tobeñas enseña pues, que el sentido social moderno del derecho de propiedad, ha superado la idea de propiedad como función social sostenida por Duguit. En 1961 el Papa Juan XXIII en su Encíclica **Mater et Magistra** y posteriormente en la **Pacem in Terris**, reiteró que el derecho a la propiedad privada, aun de bienes productivos, se deriva también de la naturaleza del hombre.

No es objeto de nuestro estudio el hacer un análisis exhaustivo sobre las teorías que consideran a la propiedad como una función social o si ésta tiene sentido social, ni tampoco si es un derecho que deriva de la naturaleza del hombre o nó, (10) pero ya que la propiedad es o tiene una función social descrita en los términos antes dichos, es indiscutible que corresponde al Estado la vigilancia de esa función, implicando su intervención constante en el reparto equitativo de la tierra, así como en su aprovechamiento.

Los fines del Estado siempre deben tender a lograr el bien común, por lo que si con antelación en el tiempo, México vivió una época en que no existía más que excesiva miseria y atraso en las clases campesinas, es obvio que existiera un estado de inestabilidad económica que se tradujo en movimientos sociales reivindicadores, por lo que hoy, el Estado funda el derecho de

(9).—Castán Tobeñas José. **Derecho Civil Español Común y Foral**. 1957. Citado por Araujo Valdivia Luis. **Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones**. Editorial Cajica. Primera Edición. 1965. Puebla, México. Págs. 214 y Sgtes. Núms. 5 y 7.

(10).—Para un estudio más amplio sobre las teorías que tratan el fundamento a la propiedad, puede consultarse: Araujo Valdivia Luis. Ob. Cit. Pág. 211 y Sgtes. Ibarrola Antonio De. **Cosas y Sucesiones**. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1957. México. Págs. 122 y Sgtes. Núms. 219 a 261. Rojas Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 285 y Sgtes. Mendieta y Núñez Lucio. **El Sistema Agrario Constitucional**. Págs. 4 a 44. Chávez P. de Velázquez Martha. Ob. Cit. Pág. 209 y Sgtes. Caso Angel. Ob. Cit. Pág. 24 y Sgtes. Para estudiar la Naturaleza de la Garantía Individual consignada en el artículo 27 Constitucional, véase Noriega Cantú Alfonso. **La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917**. ...Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. Primera Edición. 1967. México. Ciudad Universitaria.

propiedad de la tierra sobre la base de que ésta tiene una función social. No teniendo necesidad de fundar los postulados del artículo 27 Constitucional en teorías que resulten nugatorias al cotejarse con la realidad; tampoco debe investirse al Estado de un derecho de propiedad absoluto sobre las tierras y aguas, sino que teniendo la tierra una función social, se está en aptitud de ejercer sobre ella la vigilancia necesaria que permita el cumplimiento satisfactorio de dicha función.

Sin embargo; pensamos que la propiedad funciona en el Estado, de acuerdo con la estructura económica del mismo, la cual estará determinada por la clase detentadora del poder, y que en condiciones normales impondrá los dictados de su ideología. En nuestro país se adoptó un sistema dúctil, no postulándose absolutamente ni el liberalismo individualista, que postula como base del orden social el principio de la propiedad privada ni el socialismo colectivista, que entiende como fundamental el principio de la propiedad común, es decir, que deshecha el marxismo.

"El marxismo, dice C. Wright Mills (11) constituye el drama intelectual más importante de nuestro tiempo. Intelectual, porque su doctrina es utilizada políticamente; y por la misma razón es el drama político más importante". Más adelante agrega; "No podemos comprender la historia de ninguna nación importante sin considerar las ideas de Marx y lo que les ha sucedido a tales ideas". (12). Por ello haremos una exposición sintética de la idea marxista acerca de la propiedad.

El hombre ha deambulado por la historia superando diversos estadios, del salvajismo a la barbarie hasta integrar la familia dentro de la gens, unidad social basada en una gradación de consanguinidad. "La población está en extremo espaciada, y sólo es densa en el lugar de residencia de la tribu, alrededor del cual se extiende en vasto círculo el territorio para

(11).—C. Wright Mills. **Los Marxistas**. Editorial ERA, S. A. Primera Edición. México. Pág. 22.
(12).—C. Wright Mills. *Ob. Cit.* Pág. 22.

la caza, luego viene la zona neutral del bosque protector que la separa de otras tribus. La división del trabajo es en absoluto espontánea; sólo existe entre los dos sexos. La economía doméstica es comunista, común para varias y a menudo para muchas familias. Lo que se hace y se utiliza en común es de propiedad común". (13).

Las revoluciones políticas han sido realizadas de acuerdo con esta concepción, en favor de un tipo de propiedad y en contra de otro, surgiendo así la primera gran división del trabajo, que se produce cuando unas tribus obtienen más víveres que otras, iniciándose un intercambio regular de productos. La tierra cultivada, siguió siendo común, entregándose en usufructo primero a la gens, luego a la comunidad de familia y finalmente a los individuos, teniéndose sólo determinados derechos de posesión y nada más.

El intercambio se desarrolla en todas las ramas de la producción, haciéndose necesaria más fuerza de trabajo, surgiendo la esclavitud y aumentando la riqueza con rapidez, bajo la forma de riqueza individual, surgiendo aquí la segunda gran división del trabajo, los oficios se separan de la agricultura naciendo la producción mercantil y con ello el comercio. Mas junto a la riqueza en mercancías y en esclavos; junto a la fortuna en dinero, apareció también la riqueza territorial, dice Engels (14) agregando; "El derecho de posesión sobre las parcelas del suelo, concedido primitivamente a los individuos por la gens o por la tribu, se había consolidado hasta el punto de que esas parcelas les pertenecían como bienes hereditarios. Lo que en los últimos tiempos habían reclamado ante todo era quedar libres de los derechos que tenía sobre esas parcelas la comunidad gentilicia, derechos que se habían convertido para ellos en

(13).—Engels Federico. **El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado**. Editorial Progreso. Carlos Marx. Federico Engels. Obras escogidas en dos tomos. Moscú. 1966. Tomo II. Pág. 308.

(14).—Engels Federico. Ob. Cit. Pág. 315.

una traba. Esa traba desapareció, pero al poco tiempo desaparecía también la nueva propiedad territorial. La propiedad plena y libre del suelo no significaba tan sólo facultad de poseerlo íntegramente sin restricción alguna, sino que también quería decir facultad de enajenarlo. Esta facultad no existió mientras el suelo fue propiedad de la gens. Pero cuando el nuevo propietario suprimió de una manera definitiva las trabas impuestas por la propiedad suprema de la gens y de la tribu, rompió también el vínculo que hasta entonces lo unía indisolublemente con el suelo. Lo que esto significaba se lo enseñó el dinero descubierto al mismo tiempo que advenía la propiedad privada de la tierra. El suelo podría ahora convertirse en una mercancía susceptible de ser vendida y pignorada. (15).

Así, junto a la extensión del comercio, junto al dinero y la usura, junto a la propiedad territorial y la hipoteca progresaron rápidamente la concentración y la centralización de la fortuna en manos de una clase poco numerosa, lo que fue acompañado del empobrecimiento de las masas y del aumento numérico de los pobres.

La cuestión de la propiedad presenta, según las épocas, formas distintas, que corresponden a las diversas fases del desarrollo industrial y a las peculiaridades que ofrece el desarrollo de la industria en los distintos países. Dentro de la sociedad burguesa, todos los hombres habían de ser iguales y libres, todos habían de ser propietarios y producir artículos para ser cambiados por otros, pertenecientes todos ellos a estos propietarios libres e iguales.

Marx nos enseña como, bajo las condiciones de la producción y circulación de mercancías, la ley de apropiación o sea la ley de la propiedad privada, se torna, por obra de su inmanente e inexorable dialéctica, en todo lo contrario de lo que es. Al aparecer en el mercado la fuerza de trabajo, los capita-

(15).—Engels Federico. Ob. Cit. Págs. 315 y 316.

listas, dueños de los medios de producción, adquieren la posibilidad de privar sistemáticamente, pero sin faltar a la más estricta observancia de la ley y sin infringir en lo más mínimo los derechos de la propiedad, a otros propietarios, los asalariados, de una parte de los productos que ellos mismos crean; por ello en tanto la propiedad privada no desaparezca, persistirán sus efectos y la clase trabajadora será explotada por la clase capitalista, por eso toda la teoría del comunismo puede resumirse en lo expuesto en el "Manifiesto del Partido Comunista", cuando dice: "Lo que caracteriza al comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición del régimen de propiedad de la burguesía, de esta moderna institución de la propiedad privada burguesa, expresión última y la más acabada de este régimen de producción y apropiación de lo producido, que reposa sobre el antagonismo de dos clases, sobre la explotación de unos hombres por otros.

Así entendida, sí pueden los comunistas resumir su teoría en esa fórmula: abolición de la propiedad privada. (16).

De lo anterior no debe deducirse que los comunistas sean enemigos de la propiedad privada en todas sus formas y manifestaciones, que su designio sea abolir todas las modalidades de propiedad privada. Nó, este tipo de propiedad reviste formas muy diversas: hay propiedad privada y propiedad individual, la primera es la creada por el régimen capitalista de apropiación, que se diferencia bastante claramente de la propiedad individual, basada en el trabajo del propietario.

Más adelante agrega Marx: "Decidnos: ¿es que el trabajo asalariado, el trabajo del proletario, le rinde propiedad? Nó, ni mucho menos. Lo que rinde es capital, esa forma de propiedad que se nutre de la explotación del trabajo asalariado, que sólo puede crecer y multiplicarse a condición de engendrar nuevo trabajo asalariado para hacerlo también objeto de su ex-

(16).—Marx Carlos. **Manifiesto del Partido Comunista**. Editorial México. 1949. Pág. 87.

plotación. Ser capitalista es ocupar un puesto, no simplemente personal, sino social, en el proceso de la producción.

El capital es un producto colectivo y no puede ponerse en marcha más que por la cooperación de muchos individuos, y aún cabría decir que, en rigor, esta cooperación abarca la actividad común de todos los individuos de la sociedad.

Los que, por tanto, aspiramos a convertir el *capiatl* en propiedad colectiva, común a todos los miembros de la sociedad, no aspiramos a convertir en colectiva una riqueza personal. A lo único que aspiramos es a transformar el carácter colectivo de la propiedad, a despojarla de su carácter de clase (17).

Vemos pues que en esta sociedad marxista se hace una crítica a la sociedad burguesa en la que los que trabajan no adquieren y los que adquieren no trabajan. El comunismo no priva a nadie del poder de apropiarse productos sociales; lo único que no admite es el poder de usurpar por medio de esta apropiación el trabajo ajeno.

El proletario se valdrá pues: "Del poder para ir despojando paulatinamente a la burguesía de todo el capital, de todos los instrumentos de la producción, centralizándolos en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado como clase gobernante y procurando fomentar por todos los medios y con la mayor rapidez posible las energías productivas". (18).

Esta teoría de la propiedad no sirvió de base para estructurar el sistema mexicano, que se adecuó a las diversas clases de bienes, tomando para algunos aspectos el corte liberal, comprendiendo sólo dos de los tres elementos típicos de la propiedad clásica, los *ius utendi* y *fruendi*, mas no el *abutendi*, es decir, no abusarán ni destruirán la propiedad. En otros aspectos se adopta el corte de propiedad colectiva en lo referente a terrenos ejidales y comunales y conserva el Estado en todo momen-

(17).—Marx Carlos. Ob. Cit. Págs. 87 y 88.

(18).—Marx Carlos. Ob. Cit. Pág. 94.

to, el derecho inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales.

La propiedad funcionará en todo régimen de acuerdo a la estructura económica del país en cuestión y ésta estará determinada por la clase detentadora del poder que en condiciones normales impondrá los dictados de su ideología (conciencia). Tesis marxista que es aludida en este trabajo y que merece alguna mención.

b).—EL LATIFUNDIO

El latifundio viene de la palabra latina *latifundium*; de **latus** ancho y **fundus**, finca rústica, es decir que es una finca rústica de gran extensión. Esto nos coloca en situación de poder afirmar que en realidad los hacendados mexicanos de la época prerevolucionaria se habían convertido en auténticos latifundistas aun a pesar de que los autores no se han puesto de acuerdo sobre el sentido que deba dársele a la palabra.

El licenciado Manzanilla Schaffer dice en su obra *la Reforma Agraria Mexicana* que: "Por nuestra parte pensamos que el concepto de latifundio cambia en estas dos situaciones: Si hay máximo legal de superficie asignado por la ley a la pequeña propiedad o bien, si no hay legislación a este respecto. En el primer caso, latifundio significará toda extensión que exceda a la pequeña propiedad y en el segundo, latifundio denota una gran extensión rural en la cual su propietario o poseedor no puede realizar su cabal aprovechamiento agropecuario, sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería". (19).

En su concepción original, el artículo 27 Constitucional no precisó el concepto de lo que debería entenderse por la pequeña propiedad, consecuentemente latifundio fue toda extensión de tierra en la que su propietario o poseedor no podía realizar

(19).—Manzanilla Schaffer Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*. . Edición de la Universidad de Colima. Primera Edición. Colima, México, 1966. Págs. 45 y 46.

su cabal aprovechamiento agropecuario sin recurrir al peonaje, a la renta o la aparcería. Mas el artículo 27 se reformó el 30 de diciembre de 1946, estableciendo en su fracción XV un límite para lo que debe considerarse pequeña propiedad, con ello cambió, pues, el contenido del concepto latifundio, siendo hoy toda extensión de tierra que exceda del máximo legal asignado por la ley a la pequeña propiedad.

Sin embargo el artículo 27 en su fracción XVII establece que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

- a).—En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b).—El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c).—Si el propietario se opusiese al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación".

Es fácilmente perceptible que el Constituyente pretendió destruir el latifundio mediante el fraccionamiento, como también el impedir que se vuelva a crear, por medio de la limitación máxima que de la propiedad rural debe establecerse en cada una de las entidades de la República. Nos parece contradictorio encontrar en el artículo 27 esta disposición con la que se pretende liquidar definitivamente el latifundio en México, ya que

si en la fracción XV del mencionado artículo encontramos que se señala un límite a la pequeña propiedad y consecuentemente el excedente de tierras deberá ser fraccionado por el propietario y si éste se opusiere, el fraccionamiento se llevará a cabo por el gobierno local, se está dejando a los Estados la facultad de señalar el máximo de la extensión cuando la misma Constitución establece el límite a la propiedad.

Creemos nosotros que el Constituyente obró con tibieza, pues le dió al propietario una oportunidad para fraccionar y vender su excedente de tierra, no tomando en cuenta que el sistema latifundista nunca satisfizo las necesidades del país y había que recurrir a la importación de artículos agrícolas de primera necesidad para satisfacer las demandas del pueblo, de esta suerte lo único que se hizo con el latifundismo fue lograr su desamortización, entendiéndolo por ello su movilidad, la puesta en el comercio de bienes que antes, a pesar de que lo estuviesen no producían, y que por lo tanto no estaban cumpliendo con la función social que tienen asignados.

En este orden de ideas, creemos que el latifundista, al tener la facilidad de fraccionar sus latifundios está dejando de ser un latifundista real, para convertirse en un latifundista simulado, pues generalmente fracciona su heredad de acuerdo con las disposiciones constitucionales, pero utiliza a terceras personas para poner fracciones de terreno comprendidas dentro de los límites que señala la fracción XV del artículo 27, fuera del alcance de los procedimientos para dotar de tierras a núcleos de población, es decir, que mediante la celebración de un acto simulado vende sus tierras a una tercera persona desmembrando una gran extensión de tierra pero conserva la unidad en cuanto a la explotación económica que el orden jurídico le permite de ésta, de donde deriva pues, la ilegalidad del latifundio tanto territorial, por no cumplir con la función social asignada a la tierra, como económica y legal al eludir el cumplimiento del mandato constitucional.

Hoy en día encontramos un concepto derivado, que tiene un significado contradictorio, latifundio legal. Contradictorio porque si nuestras leyes reprueban y sancionan el latifundio, es ilógico que éste pueda ser legal. Esta derivación es señalada por algunos comentaristas como aquella porción de tierras, que si bien exceden del límite fijado a la pequeña propiedad, están protegidas por alguna concesión que temporalmente las declara inafectables.

Creemos que no es satisfactorio el uso de esa terminología, aun cuando exista la concesión de inafectabilidad, pues no por ello deja de ser latifundio. Más bien pensamos que es una modalidad a la propiedad en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 27, entendida ésta como el cambio del modo de ser y manifestarse el derecho de propiedad, estando acorde con ello lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 5394/35. MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA Y FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.—LA MATERIA DE LA MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA, ES DIFERENTE A LA DEL FRACCIONAMIENTO DEL LATIFUNDIO.—Por modalidad a la propiedad privada, debe entenderse un cambio permanente y general en el sistema de propiedad particular. (20).

c).—LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero contiene la consecuencia necesaria que se sustenta en el párrafo primero, y así establece que:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elemen-

(20).—**Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones.** Autores varios. Tomo IV. Edición de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México. Pág. 922.

tos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

El respeto que el mandato constitucional consigna al movimiento de distribución equitativa de la tierra, movimiento que hoy conocemos con el nombre de Reforma Agraria, es el respeto absoluto a la pequeña propiedad; sin embargo, nuestra Constitución no definió en principio lo que debería ser la pequeña propiedad en ninguno de los párrafos y fracciones del tantas veces citado artículo 27; teniéndose necesidad de elaborar empíricamente un concepto de ella, que serviría de base para solucionar el problema de interpretación constitucional, analizaremos los diversos criterios que pretendieron establecer un concepto lógico y apegado a la realidad sobre lo que constituye la pequeña propiedad.

1.—Se dijo que la pequeña propiedad es la extensión de 50 hectáreas de tierra con sus aguas respectivas, que señala la fracción II del artículo 48 del Código Agrario vigente, es decir, el número de hectáreas que la Constitución señala como intocables en los casos de restitución. Pero si por restitución entendemos el devolver a un núcleo de población las tierras de que fueron privados de una manera ilegal y no obstante se ordena el respeto de 50 hectáreas al despojador, es indudable que los constituyentes consideraron a dicha fracción como la pequeña propiedad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desvirtuó esta interpretación diciendo que ese era un caso de excepción que no puede extenderse a casos que no estén comprendi-

dos en la excepción misma. (21).

2.—Otra tesis afirmó, que la pequeña propiedad debe estimarse por comparación, relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejido, de tal modo que el menos extenso será considerado como pequeña propiedad intocable, pero en el caso de que existiese un latifundio de diez mil hectáreas en un lugar en donde hubiese latifundios mayores, el primero sería considerado como pequeña propiedad; mas la Corte de nueva cuenta desvirtuó tal criterio. (22).

3.—Por otra parte, se buscó encontrar el fundamento al concepto de propiedad en lo establecido por el mismo artículo 27, y así en el inciso a) de la fracción XVII del precepto Constitucional, se pretendió encontrarlo, ya que se dice que en cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Pero hay que hacer notar que el inciso de la fracción comentada, se refiere a la adopción de medidas para el fraccionamiento de latifundios, pues su objeto es que la propiedad se reparta equitativamente y en consecuencia las extensiones fijadas en cada Estado o Territorio no se consideran latifundios, pero tampoco pequeña propiedad. Aquí encontramos que si se dejase a los Estados de la Federación la solución del problema agrario, puesto que están en aptitud de fijar la extensión de tierras dentro de los límites de sus territorios, bien pudieran señalarse diez mil hectáreas y consecuentemente esta sería la pequeña propiedad. (23).

4.—Este criterio lo fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dijo: "Que en el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar

(21).—Carvajal Angel. **Al Margen de las Resoluciones Presidenciales Sobre la Cuestión Agraria.** Tesis profesional citada por Mendieta y Núñez Lucio. **El Sistema Agrario Constitucional.** Editorial Porrúa. Tercera Edición, México. 1966. Pág. 84.

(22).—Carvajal Angel. Ob. Cit. Citado por Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 85.

(23).—Carvajal Angel. Ob. Cit. Citado por Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 85.

por sí mismo un campesino o una familia campesina; o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia". Sin embargo, si adoptamos este criterio solamente sería considerada como pequeña propiedad, la extensión de tierra que se señala a cada campesino como jefe de familia en las dotaciones del ejido. En contra de esta interpretación están los términos del propio artículo que al hablar de la pequeña propiedad se está refiriendo a un concepto ya conocido y no creado. (24).

En nuestro criterio la extensión de tierra o la posición económica del ser humano que la trabaja, no nos dan en principio el punto de partida para determinar el concepto de pequeña propiedad, pues hay que analizar circunstancias que lo rodean para llegar al concepto justo. No podemos desconocer que el pequeño propietario está en una situación económica superior a cualquier jornalero y muchas veces al ejidatario mismo, lo cual lo convierte en la mayoría de los casos en un pequeño burgués de campo, en contraposición al jornalero asalariado. Tampoco podemos desconocer que una hectárea de tierra es una pequeña propiedad, pues matemáticamente lo es, pero el concepto que buscamos no es matemático sino social.

Por lo anterior creemos que la productividad de la tierra guarda relación estrecha con su extensión y calidad y aunándose esto a las cuestiones climatológicas y de riego, es lo que nos serviría como base para determinar el concepto buscando. Así, la pequeña propiedad tendrá que ser aquella que sirva para que subsista una familia campesina; es decir, que la productividad deberá estar en relación constante con el fin social que se persigue con ella. De esta suerte la pequeña propiedad no será nunca igual en extensión de una Entidad Federativa a otra, puesto que las condiciones de productividad no son iguales en cualquier Territorio.

(24).—Carvajal Angel. Ob. Cit. Citado por Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 86.

Sin embargo, al notarse esta omisión del Constituyente en la interpretación de lo que debería considerarse como pequeña propiedad, motivó que el día 30 de diciembre de 1946, se reformaran las fracciones X, XIV y XV, del artículo 27, ⁽²⁵⁾ reforma atinada dentro de lo posible, porque el respeto a la pequeña propiedad se establece, no por su extensión, sino por la función social que desempeña; así, se señala con claridad lo que debería considerarse pequeña propiedad estableciéndose: "XV.— . . . Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos . . ."

Pensamos que el Legislador Constitucional de 1946, no tenía un criterio definido sobre el concepto de pequeña propiedad,

(25).— **Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones.** Autores varios. Tomo IV. Edición de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México. Págs. 730 a 817. Quinta Reforma del Artículo 27 Constitucional.

pues de una manera uniforme, estableció un número determinado de hectáreas como límite de la pequeña propiedad, según la clase de cultivo; pero insistimos en que la productividad de la tierra en relación estrecha con su extensión y calidad, aunado esto a las cuestiones climatológicas y de riego, es lo que servirá para fijar el límite a la pequeña propiedad y no como se hizo por el legislador, quien sin distinguir que unas regiones son más productivas que otras generalizó y a priori estableció un número aplicable como límite en todo el territorio nacional.

El Código Agrario en sus artículos 104 a 114, señala los bienes inafectables por dotación, ampliación, o creación de nuevos centros de población. Aquí, la inafectabilidad se deriva según Mendieta y Núñez, ⁽²⁶⁾ de la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma; de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos y el destino de la tierra.

Estas disposiciones del Código Agrario fueron clasificadas con más tino al incluirse en el capítulo VIII, sección primera, título segundo, del Código Agrario; bienes inafectables, para no incurrir en el error de llamar pequeña propiedad a una extensión de cien hectáreas y también a una de trescientas sólo porque ésta se halle destinada a cultivos valiosos.

Estas disposiciones del Código Agrario no hacen en el fondo, más que adaptarse a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, fracción XV, en el que toman en cuenta diversos factores para determinar el concepto de pequeña propiedad, tales como riego, ya sea éste de avenida fluvial o por bombeo, y productividad de la tierra, calidad y clase de cultivo; y así vemos que no es posible que en cualquier terreno puedan cultivarse los mismos productos, indicándonos ésto que existió en el ánimo del Constituyente, la idea de propiciar el cultivo de cierta clase de éstos en forma preferente a otros.

(26).—Mendieta y Núñez Lucio. **El Problema Agrario de México**. Pág. 271.

para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su

Asimismo, al hablarse de la pequeña propiedad ganadera, se establece que será aquella cuya superficie sea suficiente equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, y de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Sin embargo, en la fracción primera del artículo 115 del Código Agrario, encontramos que se considera inafectable por el lapso de veinticinco años la extensión de tierra que tenga un pie de más de doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, a más de otras condiciones. En esta fracción el Código habla de una concesión temporal, que de ninguna manera puede equipararse al estatuto de la pequeña propiedad, considerada no como disfrute de derechos con plazo fijo para su extensión, sino como un derecho permanente en el tiempo y en el espacio que no puede estar sujeto a ninguna condición extintiva.

La concesión es un derecho que se extingue cuando el Estado considera que se han satisfecho los últimos requisitos que estableció para otorgarla. En este caso se trataba de fomentar en cierto momento histórico, el desarrollo pecuario del país, especialmente en la llamada zona árida.

La terminología utilizada en el Código Agrario se está refiriendo a concesiones temporales por lo que pensamos que sería mejor en este momento histórico la adaptación del Código Agrario al concepto y terminología empleados en la redacción del párrafo séptimo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional respecto de la pequeña propiedad ganadera.

En la fracción IV bis del artículo 104 del Código Agrario, se declara que será pequeña propiedad inafectable, "Hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicadas o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis y Zacatecas, y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por

veinte años más". Esta disposición creemos que pretende reglamentar un cultivo preferente, sin embargo, el artículo 27 es omiso al respecto, por lo que se pone de manifiesto con ello la disparidad en la técnica de elaboración jurídica que utilizaron los legisladores del Código Agrario y los que promovieron las reformas al artículo 27 Constitucional.

Por lo antes expuesto consideramos que ya sea el Código Agrario o el artículo 27 Constitucional, deben reformarse y adoptar una terminología uniforme que no propicie confusiones y sea de fácil interpretación.

d).—LA MEDIANA PROPIEDAD

La mediana propiedad es considerada, por los autores, como la extensión de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida; extensión de tierras que cada Estado, Territorio o el Distrito Federal fijará.

Es decir, que la mediana propiedad es la que se deriva de las leyes agrarias de los Estados; teniendo ésta una existencia transitoria, ya que podrá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierras a un núcleo de población rural, porque en cuanto se presenten nuevas necesidades agrarias por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña, única para la cual se establecen el respeto absoluto como garantía constitucional.

Actualmente también se considera mediana propiedad, a aquella porción de tierra que está protegida por concesión de inafectabilidad a plazo determinado, indicándonos ésto que la situación legal de dicha tierra pasa por un período de transición, en el que si bien no puede afectarse, al cumplirse el plazo señalado en la concesión de inafectabilidad, puede ser susceptible de afectación para dotar de tierras a un núcleo de población que tiene derechos a salvo.

Entendemos como mediana propiedad: "La tenencia transitoria de tierra que un individuo o sociedad legalmente constituida pueda tener; derivando su extensión de las leyes agrarias de los Estados o de concesiones de inafectabilidad. Tenencia que puede ser afectada en cuanto exista solicitud de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población".

e).—L A PROPIEDAD EJIDAL

Hablaremos ahora de un capítulo importante en el proceso de la Reforma Agraria en México: El Ejido.

En su acepción etimológica, la palabra "ejido" denota "egreso", pues proviene del vocablo latino "exitus" y significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limpiar las mieses".

Ejido es definido como: "Campo común de un pueblo lindante con él, donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". (27). Escriche, citado por el Doctor Mendieta y Núñez afirma que ejido es: "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". (28). Este concepto de ejido era el que se tenía en la época colonial. Sin embargo, es debido al Licenciado Luis Cabrera el concepto moderno, el cual tiene una connotación diferente de la que tenía en la época colonial.

El autor de la Ley del 6 de enero de 1915 no quería la reconstitución del ejido colonial formado generalmente por terrenos de pastales o de monte, destinados a los ganados de los indios, para que no se revolvieran con los de los españoles, sino

(27).—**Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española.** Editorial Espasa-Calpe. Segunda Edición. 1950. Madrid, España. Pág. 611.

(28).—Escriche Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** Citado por Mendieta y Núñez Lucio. **El Problema Agrario de México.** Pág. 62.

que entendía como ejido la tierra destinada a sostener la vida de los pueblos. El Licenciado Cabrera en su discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados, expuso la conveniencia de reconstituír el ejido, de ese discurso copiamos lo siguiente: "Para ésto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causas de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas". (29). Estas ideas se hicieron realidad al promulgarse por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista la Ley del 6 de enero de 1915, Ley elaborada por el Licenciado Cabrera.

El Licenciado Ignacio Burgoa en su libro *El Amparo en Materia Agraria* puntualiza el concepto cuando dice: "En el derecho de Nueva España se aplicó el nombre de "ejido" a los lugares donde los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus ganados, distinguiéndose de los "fundos legales" en que éstos comprendían las mismas porciones territoriales donde se asentaban los pueblos, identificándose con éstos.

Es evidente que la denotación del concepto "ejido" que se acaba de mencionar no tiene aplicación en la adición constitucional que analizamos, pues según aquélla, el "ejido" tiene una referencia meramente física, es decir, implica un "lugar común", una cosa inmobiliaria, no siendo concebible que ésta pueda ser quejosa.

Desde el punto de vista semántico, o sea, al través de la evolución que la palabra "ejido" ha experimentado, por tal se entiende ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le

(29).—Cabrera Luis. Discurso citado por Silva Herzog Jesús. **El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria**. Edición del Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1964. México. Pág. 200.

han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término "ejido" presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e, inclusive, empleadas por la misma Constitución, a saber: La que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional el vocablo "ejidos" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y en cambio en el texto de la adición al artículo 107 que analizamos, se emplea con la denotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, siendo obvio que sólo bajo esta última acepción, un "ejido" puede ser quejoso en amparo". (30).

Comúnmente se denomina ejido a la extensión de tierra con la que es dotado un pueblo, más específicamente: "La tierra, pastos, montes y aguas que se le entregan a un núcleo de población agrícola que tiene por lo menos una existencia de seis meses de fundado antes de la solicitud, debiendo ese núcleo estar compuesto por un mínimo de veinte personas". Es por esto que deducimos que ejido es una forma de tenencia de la tierra para explotarse por un núcleo de población, lo cual nos da idea de que el titular del ejido es siempre un núcleo de población agrícola, y nunca un individuo particularmente considerado.

Originalmente el artículo 27 Constitucional en su párrafo 3º sólo establecía la dotación de tierras en favor de los poblados campesinos que las necesitaran; pero durante el régimen del General Abelardo Rodríguez se modificó el precepto dejándose el párrafo III en su forma original, agregándose la fracción X, actualmente en vigor, en la que se dice que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su

(30).—Burgoa Ignacio. **El Amparo en Materia Agraria**. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1964. Págs. 115 y 116.

restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirse.

Aquí vemos que se utiliza en la terminología constitucional la palabra ejido, cuyo significado anotamos en renglones anteriores.

La explotación de las tierras ejidales puede hacerse de acuerdo con los lineamientos que señala nuestra Constitución Política por dos formas: El régimen comunal y el ejidal propiamente dicho, los cuales analizaremos.

El Código Agrario en sus artículos 50 a 53 establece la capacidad de los núcleos de población que careciendo de tierras, bosques o aguas, o no teniéndolos en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que es les dote de esos elementos.

Una vez constituido el ejido, previa reunión de los requisitos de capacidad (artículos 50 a 56 del Código Agrario) y procedimiento (artículos 227 a 224 y 232 a 273 del mismo ordenamiento legal), éste se entrega a la asamblea general de ejidatarios, la cual nombra al comisariado ejidal así como también al consejo de vigilancia, procediéndose luego a fraccionar las tierras de cultivo en parcelas y dándosele a cada ejidatario un título que ampara su propiedad sobre la parcela, dejándose también una zona destinada a la construcción de las casas para los ejidatarios, fraccionándose en lotes que pueden vender o gravar ya que estos sí están dentro del comercio; y finalmente, se constituye la parcela escolar.

Es requisito para el ejidatario que el cultivo de las tierras sea forzosamente en forma directa, es decir, se prohíbe la explotación por un tercero extraño al régimen de propiedad ejidal.

Se señalan como características propias del ejido las de inalienabilidad, inembargabilidad, intransmisibilidad, impres-

criptibilidad e indivisibilidad.

a).—Es inalienable porque no puede ser vendido por el núcleo de población; teniendo este principio excepciones que son la permuta y la fusión, y así en el Código Agrario en el artículo 146 se consigna cuando y bajo qué requisitos puede realizarse la permuta de bienes ejidales.

b).—Es inembargable, es decir, que esta propiedad no debe ser considerada como bien susceptible de embargo, y así lo establece el artículo 138 del Código Agrario.

c).—Es intransmisible, ya que la explotación debe hacerse en forma directa por el ejidatario y la celebración de cualquier contrato de arrendamiento, aparcería, etc., y en general de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales está prohibida, artículo 140 del Código Agrario.

d).—Es imprescriptible porque las parcelas ejidales no pueden ser materia de prescripción en beneficio de persona alguna; sin embargo en el artículo 147 del Código Agrario se establecen los casos en que los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras que se les hayan concedido.

e).—Finalmente el ejido es indivisible, lo cual quiere decir que no puede ser en ningún momento dividido; sin embargo, en el artículo 148 y 149 se señalan los casos de excepción para que proceda la división y la fusión de dos o más unidades.

Los ejidos pueden ser: agrícolas cuando están destinados principalmente al cultivo; existiendo en el caso tierras de monte y pasto que se usan comunalmente; ganaderos, formándose éstos cuando solamente haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero y que los campesinos solicitantes tengan por lo menos el cincuenta por ciento del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condi-

ción, artículos 81 y 82 del Código Agrario; y forestales, constituyendo este tipo de ejidos un verdadero problema, pues en el Código Agrario es bien poco lo que se dice de ellos, ordenándose únicamente en el artículo 82 que al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación se determinará por el valor de los recursos de estos últimos, a últimas fechas han surgido ejidos turísticos, canteros y pesqueros que toman la forma de cooperativas.

Para completar esta breve síntesis de la propiedad ejidal sólo nos queda hablar sobre la unidad de dotación, término creado por los autores del Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, en donde se denominó unidad normal de dotación al derecho del ejidatario sobre el ejido para diferenciar esa unidad de la parcela propiamente dicha; así, al dictarse una resolución presidencial dotando a un pueblo con determinado número de hectáreas que han sido calculadas de acuerdo con el número de campesinos beneficiados, como la dotación se hace en forma global, cada uno de los campesinos antes aludidos, sólo tiene sobre el ejido un derecho representado por la unidad de dotación. Si la unidad de dotación fue, por ejemplo, de cuatro hectáreas, tiene derecho a esa extensión de tierra pero aún no específicamente señalado. Cuando el ejido es fraccionado y se entregan al ejidatario las cuatro hectáreas, entonces la unidad de dotación se transforma en parcela ejidal. El artículo 27 Constitucional en su fracción X, último párrafo, en concordancia con el artículo 76 del Código Agrario establece: "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra en los términos del párrafo 3º de la fracción XV de este artículo".

El régimen comunal deriva principalmente de la posesión inmemorial que han venido teniendo núcleos de población generalmente indígenas, y al artículo 27 en su fracción VII estable-

ce que: "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren". El Código Agrario da a estas comunidades la oportunidad de optar por el régimen ejidal, deslindándose y fraccionándose a petición de los interesados.

Finalmente diremos que el ejido como forma de explotación de la tierra, ha sido el reducto que ha servido para llevar adelante el movimiento de la Reforma Agraria, pues si no fuera por ello no habría manera de establecer un nuevo tipo de propiedad que permitiese al campesino vivir en la forma más humana y decorosa posible.

f).—LA ILEGAL CONCENTRACION DE LA TIERRA

El problema agrario en su face fundamental de distribución equitativa y tenencia de la tierra, no surgió en un día ni es producto de nuestro siglo, sino que es el resultado de una larga evolución y sus actuales manifestaciones sólo se explican en función del pasado remoto. La reforma agraria iniciada y continuada en México a principio y durante el presente siglo, ha venido a transformar la distribución y tenencia de la tierra, más el estado social no cambió con la misma dinámica impuesta a la solución legal.

El fenómeno económico social de la concentración de la tierra, se inició en México por los conquistadores españoles, quienes encontraron un medio propicio para transplantar sus instituciones de propiedad territorial.

México se pobló por medio de expediciones de carácter militar, y asentaron su dominio los conquistadores con los repartimientos y encomiendas de indios, fundando una economía basada en los tributos y en la explotación de la mano de obra agrícola, demandando ésto la posesión de grandes extensiones

de tierra. Pero dado el número de aventureros que se avocaron a la tarea de colonizarnos, se buscó la forma de acomodarlos y es por ello que se organizan expediciones militares por todo el territorio; mas como se tenía que afrontar a la población indígena seminómada, los pseudoexpedicionarios fundaban pueblos y villas, que no tenían otra mira que la defensa común y posteriormente la fundación de poblaciones se hizo atendiendo a la riqueza recién descubierta (minería) o bien en tierras que pudiesen alimentar el ganado recibiendo estas últimas el nombre de estancias, convirtiéndose el ganado en sus especies de mayor y menor en una explotación productiva pues su costo era mínimo, y así la carne fue el alimento más abundante y más barato en la Nueva España en el inicio de la colonia.

En el inicio de la conquista las formas de apropiación de la tierra fueron variadas, basadas en principio en los contratos que los aventureros celebraban con las autoridades reales (capitulaciones), para formar expediciones e iniciar los despojos; posteriormente los repartimientos y las encomiendas fueron la forma más usual de adquirir la tierra, pero aquí debemos señalar que el auge que tuvo la ganadería obligó a los españoles a buscar pastos, apropiándose de las tierras que habían pertenecido a los nobles indígenas y a los dioses, obteniendo las concesiones respectivas del rey, pues eran tierras que no pertenecían a nadie, y que en algunos casos estaban siendo aprovechadas por los indígenas, también es cierto que muchas veces se compraron tierras a los indios, pero ello fue muy relativo.

Confirma lo anterior el dicho de Francois Chevalier cuando dice: Todos los terrenos que poseyeron los encomenderos tienen como origen las mercedes de los virreyes, o compras hechas a los indios, o bien, en parte, el pago de composiciones a su Majestad, esto es, títulos siempre diferentes a la encomienda propiamente dicha: La cosa es clara, indiscutible. Pero, de hecho, ¿no habrán logrado estos mismos personajes acaparar todo el

territorio de sus pueblos tributarios encontrando los medios de obtener en ellos esos diversos títulos legales, mercedes de tierra, compras o composiciones? En los comienzos, los encomenderos solían considerarse a sí mismos como verdaderos señores. A la manera de los demás dueños de ganado, trataron muy pronto de apropiarse de los pastos que la corona persistía en declarar bienes comunes. Si el terreno se prestaba a ello, instalaban naturalmente sus estancias en las cercanías de los pueblos indios que les debían servicios de trabajo o tributos de maíz. (31). Más adelante este autor agrega: Excepto en el estado del Marqués del Valle, la manera más ordinaria de adquirir tierras o derechos sobre los pastos era conseguir mercedes de caballerías y sobre todo de estancias. Estas mercedes se distribuían a manos llenas. (32).

En este estado de cosas se formó una economía cerrada creándose el problema de la tenencia de la tierra, aunado a esto también el que después de la fase violenta de la conquista, vinieron los abogados, escribanos, teólogos y misioneros, que tenían la misma avidez de tierras y de riqueza, lo que los obligó a buscar puestos públicos para satisfacer su ambición. Al respecto Chevalier nos dice: El medio más seguro para obtener tierras y otras ventajas era formar parte del Ayuntamiento, el cual controlaba las concesiones. El rey mismo había recomendado, desde 1532, que en Puebla se eligiera para alcaldes y regidores a los sujetos más ricos y abonados, de preferencia conquistadores casados. (33).

También el clero que en un principio realizó una labor noble, humanitaria y llena de caridad cristiana, concentró en sus manos grandes propiedades, pues con la gratitud apasiona-

(31).—Chevalier Francois. **La Formación de los Grandes Latifundios.** (Tierra y Sociedad en los Siglos XVI y XVII) publicado en Problemas Agrícolas e Industriales de México. 1956. Volumen III. Núm. 1. Págs. 96 y 97.

(32).—Chevalier Francois. Ob. Cit. Pág. 109.

(33).—Chevalier Francois. Ob. Cit. Pág. 112.

da del débil y del humillado por su protector, los indios ofrecían a los religiosos, obsequios, legados, tierras. Era fuerte la tentación de adquirir bienes terrenales, no ciertamente para enriquecerse personalmente, sino para dar al convento o a la orden una seguridad material que le ahorrara el trabajo de vivir al día, de limosnas o de subsidios. Don Manuel Payno citado por el Doctor Mendieta y Núñez, dice que los religiosos que vinieron a la Nueva España en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raídos y fue necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos. (34). Y pensar que a la tierra conquistada vinieron franciscanos, dominicos, jesuitas, agustinos, carmelitas descalzos, religiosos de la orden de la Merced, frailes de San Juan de Dios, los de San Antonio Abad, los de la Hospitalidad de San Hipólito, etc., y agréguese a ésto el clero regular y las órdenes monásticas que acogían en su seno a las mujeres.

A fines del siglo XVI la monarquía se hallaba en crisis económica, por lo que tuvo que recurrir a diversos métodos para allegarse riqueza y así surgieron las composiciones de tierras. Las superficies desocupadas, se dijo, pertenecían al rey y por consiguiente, éste podía vender las nuevas mercedes lo mismo que las tierras poseídas irregularmente.

El Consejo de Indias, dice Chevalier, quiso desarrollar por lo menos esa fuente de ingresos. Una real cédula de 1615, confirmada en 1616, a pesar de las objeciones del virrey ordenó pura y simplemente vender en subasta pública todas las nuevas mercedes de tierra, teniendo los compradores la obligación de hacer confirmar sus títulos por su Majestad dentro de los tres años siguientes. (35).

Los únicos límites que se impusieron al desarrollo de la concentración de la tierra fue la protección a las comunidades

(34).—Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de Méico. Pág. 50.

(35).—Chevalier Francois Ob. Cit. Pág. 212.

indígenas, la protección de las comunidades por las autoridades civiles y religiosas; sin embargo estas disposiciones del rey no fueron obedecidas ya que constantemente se despojaba de sus tierras a los núcleos de población indígena, de tal suerte que las disposiciones del rey en esta materia eran nugatorias. Así fue en el siglo XVI cuando las haciendas, (unidades territoriales que no son más que propiedades rurales) adquirieron derechos definitivos sobre sus tierras y así como los sistemas de explotación culminaron en la servidumbre por deudas de peones y pequeños arrendatarios, así también las grandes propiedades tendieron a formar unidades económicas semiindependientes y nuevas comunidades rurales bajo la autoridad del amo o de su mayordomo.

Todo esto y además la absorción que de la tierra hacían los grandes hacendados del pequeño propietario que no tenía recursos para producir su heredad, hizo que desde todos puntos de vista, territorial y jurídico, la gran propiedad se consolidara y tomara sus rasgos definitivos en un tiempo en que las minas se hallaban semiabandonadas y las corrientes comerciales se hacían más débiles y la autoridad real parecía más lejana, por lo que el país se aisló, y la hacienda tendió a centrarse desde ese momento en la vida de la Nueva España.

Los movimientos sociales más importantes de nuestra historia, y que se desarrollaron en el siglo XIX trataron de resolver el problema de la concentración de la tierra, obteniéndose únicamente resultados parciales al reestructurarse el orden jurídico que redistribuía la propiedad y en virtud de que las Leyes de Reforma fueron elevadas a categoría Constitucional en 1857 se logró una esperanza, pero nada más en eso quedó, pues la dictadura porfirista para consolidarse, se entregó en manos de los extranjeros y de los nuevos latifundistas, que se apoderaron de la tierra y sojuzgaron más al campesino.

Lo anterior pone de manifiesto que el hecho examinado,

no ha cumplido temporal y espacialmente con el requisito de adecuación externa al mandato constitucional, operando en la especie una doble necesidad, de adecuación del hecho a las figuras que describen nuestras Leyes Agrarias, por parte de los propietarios y oposición al principio que valora equivocadamente el espíritu del mandato; pues si la conducta, comportamiento humano, positivo o negativo, no se apegaba al orden jurídico establecido, estará colocándose en el terreno de la ilegalidad, de lo desapegado a derecho.

Así la evolución histórica descrita, acerca de la concentración de la tierra es ilegal, pues se ha venido contrariando sistemáticamente el espíritu de las disposiciones del movimiento revolucionario de distribución y tenencia equitativa de la tierra como medio de producción económica.

CAPITULO CUARTO

LA SIMULACION AGRARIA EN MEXICO

- a).—Recurso del latifundista para impedir la reforma agraria.
- b).—Sanciones en la legislación agraria vigente.
- c).—La acción contra la simulación.
- d).—El amparo en materia agraria.

CAPITULO CUARTO

α).—RECURSO DEL LATIFUNDISTA PARA IMPEDIR LA REFORMA AGRARIA.

Hemos asentado que el latifundio es una propiedad territorial extensa; mas hicimos la consideración que tiene varias connotaciones, según haya máximo legal de superficie asignado por la ley a la pequeña propiedad, o bien si no hay legislación a ese respecto: En el primer caso, será latifundio todo lo que exceda del límite señalado y la pequeña y mediana propiedad, esto es, se considera latifundio cualquier superficie de tierra que exceda del límite señalado a la pequeña y mediana propiedad, cuando existen ejidatarios con derechos a salvo, y en el segundo caso, latifundio es la gran extensión territorial en la que su propietario o poseedor no puede realizar el total aprovechamiento agropecuario, sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería.

Ha de hacerse notar que el latifundio en la segunda decena del siglo veinte, sufrió un ataque demoledor en virtud de que los diversos gobiernos revolucionarios tuvieron como presión de las clases populares, el lograr una distribución equitativa de la tierra, y a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, es que se inicia en México el movimiento social que hoy conocemos como Reforma Agraria, siendo hasta la promulgación de la Constitución Política en 1917, cuando se sientan las bases legales de dicha reforma, que en su Artículo 27 fracción XVII, incisos α, b y c establece la destrucción de los latifundios mediante el fraccionamiento, e impide que vuelvan a constituirse estable-

ciendo la limitación a la extensión máxima de cada propiedad rural.

Afirmamos también en el capítulo anterior, que dados los términos en que se encuentra redactado el precepto Constitucional, fracción XVII, incisos a, b y c, no es posible una liquidación total del latifundio, entre otras cosas, porque al permitirse el fraccionamiento al propietario, (después de haber sido fijado el límite a la propiedad rural, por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados), éste, lo puede hacer aparentemente, celebrando un acto Jurídico simulado. Y sólo en el caso de que niegue a fraccionar, se llevará a cabo esto por el Gobierno local mediante la expropiación.

Con ello el propietario destruye su latifundio territorial y constituye el latifundio económico, todo esto de acuerdo con otra persona, manifestando una voluntad con apariencia contraria a la realidad, al celebrar un acto que no existe, o bien que es distinto de como aparece, y con el cual se pretende engañar en perjuicio de la Ley o de terceros. Es decir, que el latifundista a través de la celebración de un acto jurídico simulado, se coloca dentro de la hipótesis que señala la norma Constitucional creando el latifundio económico; cumple pues con la Ley suprema al pie de la letra, y sólo desamortiza su propiedad es decir, pone en movimiento una gran extensión de tierra, pero no la destruye fraccionándola realmente.

Todo lo anterior nos viene a poner de manifiesto como dice el Doctor Félix Pichardo Estrada en su interesante monografía titulada Simulaciones en Materia Agraria: "Que la Reforma Agraria Integral ha venido siendo escamoteada, en su esencia, mediante la formación de pequeñas propiedades putativas que han surgido en forma impune de los viejos latifundios, hoy fraccionados artificialmente con el objeto de evadir el cumplimiento del derecho de los campesinos y recibir la tierra que les corresponde". Y agrega más adelante: "El latifundista ha frac-

cionado ficticiamente sus extensas propiedades entre secuaces, familiares o simples prestanombres de tal manera que ante la ingenuidad legislativa de un Código poco técnico, se ha dado ocasión a que en todo el territorio nacional existan tierras fraccionadas hipotéticamente y que si bien es de todos conocida la prohibición legal del latifundio, éste, al transformarse en un latifundio disfrazado de pequeña propiedad, sigue operando las tierras fraccionadas bajo una sola empresa". (1).

Es evidente que los latifundistas mexicanos han venido, y siguen acaparando, las tierras en detrimento del auténtico campesino a través de un cumplimiento literal de la norma, pero actuando siempre contra su espíritu, según el decir del Doctor Pichardo Estrada.

Sin embargo no estamos de acuerdo con él, cuando afirma que: "Es innegable, y a favor de nuestra tesis se invoca toda la Historia de la Revolución Mexicana, que el Constituyente de Querétaro quiso eliminar los latifundios y establecer las bases para que la tierra se otorgara al mayor número de mexicanos que la trabajan. Solamente un espíritu miope podría admitir que la propia Constitución protege a la pequeña propiedad putativa y a la aparente pequeña propiedad que simula un fraude a la Ley". (2).

No estamos de acuerdo, ya que el Constituyente de Querétaro, si bien no protege a la pequeña propiedad putativa y a la aparente pequeña propiedad, tampoco estableció las bases definitivas para eliminar los latifundios, pues si así lo hubiese querido, hubiera resultado obvio que en el texto del artículo 27 asentase claramente que una de las bases de la Reforma Agraria, sería la destrucción total y definitiva del latifundio, obra que sería

(1).—Pichardo Estrada Félix Dr. **Simulaciones en Materia Agraria**. Ponencia presentada ante el Congreso Nacional de la Confederación Nacional Campesina. Agosto de 1967. Publicada en Revista del México Agrario. Editorial Campesina. Edición bimestral de la C. N. C. 1968. Marzo-Abril. Pág. 13.

(2).—Pichardo Estrada Félix Dr. Ob. Cit. Pág. 18.

emprendida por el Estado como poder público que dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. No obstante el Constituyente facultó a los particulares para fraccionar sus tierras dejando con ello la puerta abierta para propiciar la simulación.

Esta consideración es lo que nos hace pensar en dos situaciones; primero: "El señor Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, elaboró un proyecto de Constitución que fue insuficiente para satisfacer las ansias populares, y el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los Constituyentes porque sólo contenía inovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica. (3).

Es evidente que el Constituyente, participó en la lucha armada, peleando hombro con hombro con el campesino y con el obrero, pero es obvio que tenía una preparación superior a la de dichas masas populares, y que dadas las circunstancias de la época, sólo la recibían gentes ligadas a los grandes capitales o conecedoras del sistema político, económico y social de la época, motivo por el cual se dieron cuenta de que el proyecto del Primer Jefe, no resolvería el problema de la tierra. Pero el Constituyente poseedor de ideas progresistas, (que según unos autores se fueron formando poco a poco, lentamente, en el calor de los combates y en el fuego de la contienda civil, o como otros afirman fueron inspiradas en ideas sociales, políticas y económicas importadas del extranjero), (4) lo hizo más resuel-

(3).—Rouaix Pastor Ing. Ob. Cit. Pág. 143.

(4).—Para conocer las ideas que influyeron en nuestros revolucionarios, de la segunda década del presente siglo y en el Constituyente, véase Noriega Cantú Alfonso. Ob. Cit. Págs. 75 a 94 y Silva Herzog Jesús. **Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana**, citado por Noriega Cantú Alfonso.

tamente. Sea como haya sido, el caso es que nuestro Constituyente fue tímido para insertar en el texto de nuestra Carta Magna, el precepto que indicara la destrucción definitiva del latifundio, probablemente por la idea arraigada de muchos años atrás, de que la propiedad de la tierra para el hombre, sería en función de sus necesidades para subsistir o de su derecho sobre el producto de su trabajo personal, haciendo a un lado en este aspecto la idea de la utilidad o de la función social de la propiedad.

Una segunda situación, se nos presenta cuando el Constituyente habiendo conocido con toda anticipación el proyecto de Constitución del Primer Jefe, tuvo tiempo suficiente para ver que era necesario elaborar un artículo diferente que resolviese desde su base el problema de la tenencia y distribución de la tierra, problema que debería estar basado en los derechos del Estado sobre ella y en la conveniencia pública. Y así el Ing. Rouaix afirma que: "Por este motivo, el debate del artículo 27 se había estado posponiendo indefinidamente, porque, al comprender su deficiencia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda la amplitud indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y más trascendental, que tenía enfrente la revolución, en aquellos momentos condensada y representada con el Congreso de Querétaro". (5).

De esta suerte, las gentes capaces y conocedoras de nuestra realidad, integrantes del Constituyente de 1917, no obstante haber tenido tiempo suficiente, elaboraron un artículo técnicamente defectuoso, de pésima organización en las materias que contiene, aunque sí, bastante aceptable en cuanto a su contenido social, pues reestructuró y sentó las bases que organizan a la propiedad en México.

Concluimos, pues, aseverando que el Constituyente obró con tibieza, en lo tocante a la destrucción definitiva del latifun-

(5).—Rouaix Pastor Ing. Ob. Cit. Págs. 146 y 147.

dio, permitiendo que los particulares fraccionasen sus tierras, dando origen a que por medio de actos jurídicos simulados deshicieran sus latifundios territoriales convirtiéndolos en económicos, procreando así un recurso que impide a la Reforma Agraria continuar el camino que la Revolución y nuestra realidad social le imponen.

b).—EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

En la cara opuesta de la moneda que nos presenta el problema de la simulación como recurso del latifundista para impedir la Reforma Agraria, encontramos el problema del juicio de control constitucional, el cual ha dejado de tener una tónica individualista y ha adoptado perfiles de institución social que imparte su tutela a todo sujeto de derecho en cuyo perjuicio, cualquier acto de autoridad quebrantó el régimen jurídico que establece el capítulo primero del libro primero de la Constitución Política que nos rige.

Su planteamiento lo hacemos a través de los siguientes razonamientos:

En la Constitución de 1917 se señala la existencia de un control constitucional como medio de defensa del particular en contra de un acto de autoridad que viole garantías individuales.

El artículo 27 constitucional lo encontramos ubicado dentro del capítulo destinado a las garantías individuales que consagra nuestra carta fundamental.

La Reforma Agraria que tiene su fundamento en el artículo 27 Constitucional es una Institución que trata de reestructurar los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, en beneficio de la población campesina, reconociendo la existencia de la pequeña propiedad junto a la propiedad ejidal y comunal.

En dicho precepto se faculta al Estado para que en ausencia de la voluntad de sus propietarios, fraccione los latifundios a través de la figura jurídica de la expropiación y cumplien-

do todos los requisitos que la ley señala.

Ahora bien, el latifundista para evitar que su heredad vaya a parar a manos del campesino que la trabaja, simula fraccionar sus tierras, protegiendo en muchos casos esas propiedades, con certificados de inafectabilidad por considerarse como pequeño propietario en los términos que señala la Ley. Y otras veces obteniendo concesiones de inafectabilidad por 25 años, aduciendo que sus predios son ganaderos o forestales de mala calidad y con supuestos estudios técnicos sobre el estado del terreno se les concede esa protección.

En el supuesto caso de que el Estado llegue a expropiar tierras para cumplir con lo ordenado por la norma fundamental, es obvio que el particular expropiado sujeto de derechos se sienta lastimado y acuda al medio de control constitucional, al juicio de amparo, aduciendo que el Estado a través de sus órganos ejecutivos violó sus garantías individuales.

Con base en los anteriores razonamientos se entabla la polémica entre los autores respecto de si debe concederse o no el amparo a propietarios afectados por un acto expropiatorio, que los reduzca a los límites que la Ley señala a la pequeña propiedad. Los que se inclinan por la negativa argumentan fundamentalmente que ello impide el avance de la Reforma Agraria, pues generalmente recurren al amparo los latifundistas que simulan fraccionar y no el auténtico pequeño propietario. Sus contrarios los reputan diciendo que desconocen totalmente las bases sobre las que descansa la institución de control constitucional, además de que se impiden posibles abusos por parte del ejecutivo.

Antes de afirmarnos por una u otra postura es menester hacer un análisis somero, de los pasos que ha dado el problema en nuestra vida legislativa desde la promulgación de la Constitución de 1917.

Afirmamos con el Lic. Ignacio Burgoa que: "Existe un prin-

cipio básico en materia de amparo, que enseña que la procedencia constitucional del juicio de garantías sólo tiene sus salvedades o excepciones en los casos expresamente consignados en la Ley fundamental. Ello quiere decir que únicamente en la Constitución debe establecerse la improcedencia absoluta o necesaria del amparo, de tal suerte que ninguna ley secundaria, ni siquiera la reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, puede considerar inejercitables la acción respectiva si ésta no se prohíbe o su interdicción no deriva de alguna disposición del Código supremo. A virtud de ese importante principio el juicio de amparo era claramente procedente para impugnar cualesquiera actos de autoridad que hubieran tenido por finalidad realizar la Reforma Agraria". (6).

Por medio del juicio de amparo, el problema agrario de carácter socioeconómico, se analizaba con un criterio jurídico, dificultando su rápida solución, y así del año de 1917 a 1931 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió los problemas de esta índole en el sentido de negar la protección y el amparo de la justicia federal a propietarios afectados por resoluciones dotatorias de tierras. Sin embargo, se sustentó por ese alto tribunal una tesis en el sentido de conceder la protección de la justicia federal a los casos en que las resoluciones presidenciales dotaran de tierras a los pueblos que no tuviesen categoría política de acuerdo con el reglamento correspondiente de 17 de abril de 1922 entonces vigente.

Con base en lo anterior se hizo necesario reformar el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 con el propósito de hacer improcedente el amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos. De esta suerte se reformó la Constitución proscribiéndose todo control jurisdiccional sobre dichas resoluciones.

(6).—Burgoa Ignacio. **El Amparo en Materia Agraria**. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1964. Pág. 35.

En enero de 1934 el Congreso de la Unión abrogó la Ley de enero de 1915, y reestructuró el artículo 27, eliminando todo control jurisdiccional ordinario o extraordinario sobre las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, negando terminantemente el juicio de amparo.

Sin embargo, argumentándose que con motivo del ejercicio de sus funciones, los órganos del Estado violen las disposiciones constitucionales y legales que encaucen cualquier reforma social, se pensó que competía a los órganos jurisdiccionales ejercer un control sobre la constitucionalidad de los actos, de tal suerte que una corriente muy fuerte de opinión promovió la reforma al artículo 27 Constitucional, pues se pensó que si la autoridad agraria, incluyéndose al Presidente de la República, al dictar una resolución en cumplimiento de su cometido, viola las condiciones que se señalan en la Ley, está contraviniendo el principio de legalidad, y la intervención del poder judicial federal a través del juicio de amparo es perfectamente procedente.

Así en febrero de 1947 se reformó el artículo 27 concediéndose la procedencia del juicio de amparo en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos.

Es perfectamente justificable que el juicio de control constitucional, establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado, (7) sea concedido el auténtico pequeño propietario pues consideramos que la pequeña propiedad agrícola en explotación, constituye una de las instituciones reconocidas y organizadas por la legislación agraria.

Pero es evidente que se ha hecho un abuso del juicio

(7).—Briseño Sierra Humberto. **Técnica y Teoría del Amparo**. Editorial Cajica. Primera Edición. Puebla, México. 1966. Pág. 234.

constitucional, y se ha desvirtuado el sano propósito que animó a los legisladores reformistas de 1947, pues con ello a pesar de querer beneficiar a la clase campesina, sólo se benefició a los latifundistas que utilizando los medios más bajos como el cohecho y el disimulo, obtienen que las autoridades agrarias acepten estudios técnicos en donde se compruebe que una extensión de tierra es de mala calidad y consiguientemente se colocan en el supuesto que señala la Constitución, argumentando que la calidad de sus tierras es baja y obtienen concesiones de inafectabilidad que los consideran pequeños propietarios, y en el caso de querérseles afectar recurren al juicio de amparo para evitar ser despojados de sus heredades, por lo que creemos que debe reformarse la fracción XIV del artículo 27 Constitucional suprimiendo de su texto el párrafo tercero adicionado por el decreto de 31 de diciembre de 1946, publicado el 12 de febrero de 1947, volviendo al texto anterior a dicha reforma. (8). Que simplemente establecía: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

c).—SANCIONES EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

Las normas supremas de la Reforma Agraria que dan unidad a la legislación con una jerarquía jurídica del más alto nivel se encuentran consagradas en el tantas veces citado artículo 27 de nuestra Constitución Política.

Y es a partir de su promulgación, cuando se empieza a hacer una reglamentación minuciosa de los lineamientos del artículo 27, para llevar a la práctica los principios que contiene: Para esto se expidieron circulares, que dado el diverso criterio

(8).—Consúltese, Lemus García Raúl. **El Amparo en Materia Agraria**. Editorial Campesina. Monografía publicada en Revista del México Agrario. Edición bimestral de la C. N. C. 1967. Noviembre-diciembre. Y Burgoa Ignacio. Ob. Cit.

con que eran emitidas, obligaron a las autoridades a seguir otra ruta para la reglamentación agraria, iniciándose la etapa de los ordenamientos legales sobre la materia; pronto existieron múltiples leyes, y dado su número y los criterios que las animaban, aunando todo esto a que el artículo 27 había sido reformado, se hizo necesario unificar toda la legislación reglamentaria del artículo 27 en un mismo ordenamiento, surgiendo así el primer código agrario en marzo de 1934, otro en septiembre de 1940 y finalmente el de diciembre de 1942 que actualmente nos rige.

El código vigente en su libro segundo que se intitula, Redistribución de la Propiedad Agraria, comprende varios títulos, hablando en el segundo, capítulo tercero, de los bienes afectables, estableciendo las características de las fincas para ser afectadas, las preferencias en cuanto a la clase de propiedad ya sea del Estado o de particulares, la calidad de la tierra, el cómputo de hectáreas, etc. En los artículos 63 y 64 se refiere a los latifundios simulados y a la nulidad de la división y fraccionamientos de predios afectables.

Estas disposiciones se insertaron en el código, ya que muchos grandes propietarios hicieron al iniciarse la Reforma Agraria, fraccionamiento de tierras, simulando actos jurídicos, con objeto de convertir sus latifundios, aparentemente en pequeñas propiedades inafectables, obteniéndose inclusive certificados de inafectabilidad por tratarse de pequeña propiedad, amenazando desde luego este procedimiento la dinámica de la Reforma Agraria.

De esta suerte se estableció una regla general en el artículo 63, que considera ficticiamente como un solo predio los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros así como los inmuebles que siendo de varios dueños, sean poseídos proindiviso, no considerándose como un solo predio los terrenos de cooperativas cons-

tituidas por pequeños propietarios que personalmente cultiven sus tierras. Esto es así, porque la inafectabilidad agraria es una institución que ve solamente los intereses individuales del propietario afectado y los colectivos de los peticionarios de tierras, concediéndose ésta en relación a las personas y no a las cosas.

En el artículo 64 se establece la regla especial, que se sintetiza en dos aspectos definidos claramente, según afirma Mendieta y Núñez. (9).

I.—Son válidas la división y fraccionamientos de predios afectables en materia agraria:

a).—Cuando son realizados con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de iniciación de un expediente agrario, (dotación o ampliación) o los efectuados antes de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, (el restitutorio y dotatorio, la llamada doble vía), pero siempre y cuando se reúna el requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la traslación de dominio en favor del adquirente, antes de la fecha indicada. Arts. 64 frac. II inciso a), 217, 218 y 219 del Código Agrario.

b).—Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos han poseído las tierras a nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y públicamente y en la extensión correspondiente a la propiedad inafectable, cuando menos con cinco años de anterioridad a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Arts. 64 frac. II inciso b) y 66 del Código Agrario.

c).—Cuando la división de una finca es consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, siempre que la muerte del autor de la herencia sea anterior a la publicación de la iniciación de un expediente agrario. Art. 65 del Código Agrario.

(9).—Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Págs. 283 a 285.

d).—En los casos de propiedades de menores o mujeres o de incapacitados, se consideran como independientes unas de otras, para los efectos agrarios, aun cuando un mismo tutor pariente o administrador las explote en conjunto. Art. 67 del Código Agrario.

e).—En tratándose de fraccionamientos de tierras que se hagan de acuerdo con las leyes expedidas por los Estados de la República sobre fraccionamientos de latifundios, si han sido previamente autorizados por el Departamento Agrario. Art. 68 del Código Agrario.

II.—No son válidas las divisiones y fraccionamientos de predios afectables en materia agraria:

a) —Si son realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de iniciación de un expediente agrario, (dotación o ampliación) o los efectuados después de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, (el restitutorio y dotatorio) Art. 64 Frac. I del Código Agrario.

b).—Si son realizados en forma simulada; y se estima que un fraccionamiento lo es:

I.—Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserva para el primitivo propietario o para alguno de los adquirientes. Art. 64 Frac. III del Código Agrario.

2.—Cuando no hay deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se han colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos. Art. 64 Frac. IV, primer párrafo del Código Agrario.

Sin embargo, para que se declare nulo un fraccionamiento, es preciso que se demuestre la existencia de una concentración del provecho o acumulación de beneficios de las diversas fracciones en favor de una sola persona. Art. 64 Frac. IV primer párrafo, in fine, del Código Agrario.

Agregándose finalmente en el último párrafo de la frac-

ción IV del Código, que la simulación deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas de las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales, y obteniendo todos los datos necesarios para concluir en forma fehaciente sobre las existencias de la simulación. Esta regla se aplicará siempre que se plantee una cuestión relativa a la simulación de división o de fraccionamiento.

Por otra parte el Código en los artículos 138, 139 y 158 establece la sanción de la inexistencia jurídica, a todos aquellos actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de los derechos, que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población. Así también los actos de particulares, o decretos, acuerdos, leyes, etc., de autoridades municipales, estatales o federales, como de autoridad jurídica federal o del orden común que quieran privar total o parcialmente de los derechos agrarios a un núcleo de población y finalmente todo acto que pisotee la propiedad ejidal.

Respecto del procedimiento para declarar nulos el o los actos jurídicos simulados, no existe ninguno señalado en el Código Agrario, por lo que en la especie, se tiene que iniciar un procedimiento de dotación, desarrollado en dos instancias, y en la primera, de acuerdo con el artículo 236, cuando se plantea un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta antes de emitir su dictamen informará al Departamento sobre el problema, proporcionándole todos los datos de que se disponga para que, previas las investigaciones correspondientes, éste resuelva lo procedente.

De todo lo anterior podemos apreciar que el Código Agrario reprueba la simulación, señalando cuando no es válida la división y fraccionamiento de predios afectables, y también un grado de ineficacia exclusivo, la nulidad, sin distinguir de que

clase es.

Esto nos parece absurdo, pues se nos da *a priori*, un grado de ineficacia sin haberse siquiera analizado a la luz de la doctrina los efectos que éste produce, generalizándose en todos los casos, sin distinguir los elementos del acto realizado, optándose por una solución simple, pero oscura y absurda jurídicamente; queremos hacer notar que algunos autores señalan como grado de ineficacia aplicable a los actos simulados la inexistencia, es decir, la nada jurídica y lo hacen analizando los elementos del acto, en relación con la ausencia de uno de ellos y su sanción, esto es técnico, pero nuestra Ley Agraria habla de nulidad de actos simulados y no de inexistencia.

Entre estos autores encontramos al Doctor Pichardo Estrada, quien afirma:

“La sanción drástica de declarar inexistentes tales actos, tiene eficaces resultados, por cuanto que siendo la inexistencia la nada jurídica, basta registrar y reconocer ésta para que los efectos aparentes del acto jurídico inexistente se regulen exclusivamente como hechos jurídicos, sin efectos ni consecuencias de derecho. Y es de propugnar que legalmente se sancionen los fraudes a la Ley cometidos con la inexistencia jurídica; de tal manera, que los campesinos tengan siempre el derecho imprescriptible para ser dotados de tierra”. (10).

Lo anterior no nos parece jurídico, pues si bien es una solución práctica y sencilla para aliviar el problema de la simulación en materia agraria, también es cierto que si se pretende fundar y estructurar las instituciones agrarias, se debe de hacer en tal forma que no se riñan; por un lado, a).—Los conceptos fundamentales del derecho sin los cuales no puede existir, b).—La técnica jurídica que nos proporciona las reglas de interpretación y aplicación de los preceptos, y c).—La realización de los

(10).—Pichardo Estrada Félix Dr. Ob. Cit. Págs. 18 y 19.

valores jurídicos que todo jurista, legislador o juez debe descubrir para dar a conocer o exigir, el cumplimiento de las normas que postulan el deber de realizarlos. Por otro la realidad social que ha dado a luz y ha alimentado el problema agrario, ya que de no hacerse así estaríamos negando la esencia misma del derecho, que ha sido y es un producto del hombre para lograr su perfeccionamiento, por ello se entiende como una orden social establecido por la autoridad de la comunidad, a fin de limitar normativamente la conducta externa, quiere decir, la conducta social de los entes dotados de voluntad. (11).

Creemos que es necesario elaborar una teoría que precise los grados de ineficacia en los actos jurídicos agrarios, especificándose los sujetos que pueden prevalecerse en ellos, sus efectos, los términos de prescripción, responsabilidades, etc.

Finalmente no se señala en el Código un procedimiento, como relación de hechos continuados en el tiempo y en el espacio, que determine cuales son los escaños procesales que deben realizarse para obtener una resolución que pueda adquirir caracteres de definitividad, sino que se inicia otro procedimiento, el dotatorio, y en su caso se tramita el simulatorio en forma incidental, donde no se plantea la litis, no hay pruebas especificadas ni período de ofrecimiento y desahogo de éstas, así como tampoco a quien corresponde la carga de las mismas, no hay alegatos ni se sabe con base en qué, la autoridad jurisdiccional, (el Departamento) va a dictar su resolución, ¿a verdad sabida y buena fe guardada o a qué otra cosa? Tampoco se señala si esa resolución es impugnabile en segunda instancia.

En este aspecto se señala por algunos autores que es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de adaptar las normas de este ordenamien-

(11).—Heller Hermann. La Soberanía. Edición de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Seminario del Derecho Constitucional. Primera Edición. 1965. México. Ciudad Universitaria. Pág. 127.

to al procedimiento agrario, dado su carácter de federal; mas disentimos de este criterio, pues para que un ordenamiento se aplique supletoriamente es necesario que haya una referencia específica, así por ejemplo, en la Ley de Amparo la encontramos en el artículo 2º, que dice: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determine esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Asimismo la Ley Federal del Trabajo al reglamentar el procedimiento, y en algunos casos prevee que se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cual lo vemos en el artículo 468 al hablar de la acumulación. Este criterio ha sido sostenido de innumerables ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero en materia agraria no encontramos en el Código precepto alguno que nos remita, en cuanto a obscuridad en el procedimiento, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vemos pues que no se encuentra reglamentada la forma en que deba tramitarse el procedimiento agrario de simulación y menos la forma en que deba resolverse, por lo que pensamos que en estos casos debe de integrarse dicha laguna legislativa aplicando los principios generales del Derecho, para cumplir con el requisito constitucional de legalidad que se señala en el artículo 14, y de esta suerte se resolverán, (y se vuelven de hecho), por las Autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, todos los expedientes sobre simulación, en conciencia aplicando los principios generales del Derecho, a verdad sabida y buena fe guardada.

Vemos pues que existe una verdadera desorganización en las instituciones de Derecho Agrario, tanto sustantivas como adjetivas, originada a nuestro juicio cuando la Sistemática Jurídica, (cuyo objeto es ordenar los proceptos vigentes, en un mo-

mento y espacio determinado) encontró que la división de las normas en, de Derecho Público y Privado, agrupaban cada una diversas disciplinas especiales, pero había unas normas de otras disciplinas, que no podían ser encuadradas en esa clasificación tradicional, surgiendo una tercera rama dentro de las dos tradicionales, a la que se llamó derecho social.

La Sistemática Jurídica rama de la Ciencia del Derecho, tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados, y en esa virtud clasifica las normas en Derecho Público, Privado y Social, constituido este último no por el individuo, no por el Estado soberano, sino por la unión de los individuos entre sí en comunión con una idea, no debiendo confundirse con el derecho del particular organizado, para satisfacer intereses particulares, ejem. una sociedad, con el derecho de integración objetiva que es el derecho social o mejormente llamado colectivo, basado en la confianza mutua, la paz, el trabajo en común y, por qué no decirlo, la conciencia de clase.

A raíz de ello nacieron como disciplinas del derecho social o colectivo; el agrario, el obrero, el asistencial, el cooperativo, etc. pero tratándose del primero, nuestros autores le dan una autonomía como rama del derecho social o colectivo tomando antecedentes históricos, jurídicos, científicos, legislativos, didácticos, sociológicos y económicos, que desde luego consideramos acertados, pero debemos aceptar que las instituciones del derecho agrario sustantivo y adjetivo no son más que copias de otras instituciones establecidas en otras ramas del derecho, principalmente del Civil y Procesal Civil.

De esta suerte por qué no adaptar de acuerdo con los lineamientos elementales correspondientes, las instituciones de otras ramas del derecho al agrario, haciéndolo de tal manera que se satisfagan las necesidades de esta disciplina jurídica ya que tiene una importancia capital, y una experiencia que pue-

da afirmar con certeza cuales han sido las deficiencias observadas en las instituciones vigentes, eliminándolas adaptando nuevas ideas que simplifiquen las instituciones tanto en su estructura orgánica como en su dinámica procedimental, redundando todo ello en beneficio de la clase que más necesita el cambio en las instituciones para hacer más eficaz su derecho a la tierra por la que peleó.

d).—LA ACCION CONTRA LA SIMULACION

En esta materia nos vemos obligados a analizar las características de la acción contra la simulación en materia agraria a la luz del derecho procesal civil y sobre todo del civil, ya que en el primero no se reglamenta específicamente y así Eduardo Pallares nos dice: ACCION CONTRA LA SIMULACION.—Es la acción que tiene por objeto que se declare que un acto jurídico ha sido simulado en perjuicio del actor, sus efectos están precisados por los artículos 2180 a 2184 del Código Civil, que no forma parte del Derecho Procesal. (12).

En cambio en el derecho civil esta acción tiene los elementos esenciales que señala la doctrina; personas, quien la ejercita y contra quien se ejercita, objeto, causa jurídica o título de la acción, clase a que pertenece, que la persona que la ejerce sea el titular del derecho o su representante legítimo, pero principalmente se requiere, que el actor tenga un interés jurídico para poder legitimarla, y en general deben observarse las disposiciones que se señalan en el Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, atendiendo a la clasificación del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, las acciones se clasifican según se les considere como procedimientos o como derecho. Desde el primer punto de vista pueden ser ordinarias, sumarias y sumarísimas según sea el juicio en que se

(12).—Pallares Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa. Tercera Edición. 1960. México. Pág. 27.

tramiten, desde el segundo punto de vista pueden ser reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas de condena y preservativas.

Pensamos que la acción contra la simulación es declarativa, pues con ella se tiene por objeto la declaración de ineficacia de una relación jurídica o la autenticidad o falsedad de un documento. El artículo primero del Código de Procedimientos Civiles dice que el ejercicio de las acciones requiere: II.—La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar preservar o constituir un derecho.

Por tanto el ejercicio de la acción es válido cuando se tiene por objeto simplemente declarar el derecho, no ejecutarlo ni realizarlo, y en la especie, la acción contra la simulación sólo busca que se declare que una relación jurídica no es real porque no existe o porque no es como aparece. Pero el artículo primero del Código antes mencionado no dice necesidad de declarar preservar o constituir **una relación jurídica** o un derecho, sino que sólo se refiere a un derecho, pero pensamos con Paillares (13) que es declarativa aquella acción que no sea de condena, constitutiva o preservativa de un derecho, y así la acción contra la simulación sólo busca se declare la ineficacia del acto o relación para dejar a salvo dicho derecho, que corresponde a terceras personas o al Ministerio Público en su caso, de poder ejercitar otra acción para satisfacer o exigir el cumplimiento de una norma.

Concluimos diciendo que la acción de referencia, no es declarativa, de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles; no lo es porque no se estableció y porque es incompleto el artículo primero fracción II del mencionado ordenamiento, pero de acuerdo con la técnica jurídica es y no podrá ser de otra manera que declarativa y principal; primero, porque

(13).—Paillares Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. Ediciones Botas. Tercera Edición, 1963. México. Pág. 77.

quiere que se declare la ineficacia del acto absoluta o relativamente simulado, para poder ejercitar posterior o en el mismo momento procesal, otra acción que tiende a garantizar el crédito existente entre acreedor, titular de la acción, y deudor simulador, demandado; y segundo porque subsiste y existe por sí misma no dependiendo de otra.

En derecho agrario la acción tiene en principio los mismos elementos que se le señalan en materia civil, buscándose declarar la ineficacia del acto simulado; mas encontramos una diferencia fundamental que debe tomarse en cuenta para poder determinar a quien corresponde su ejercicio atendiendo al interés. En derecho civil se simula para aparentar insolvencia aumentando el pasivo o disminuyendo el activo y evitar con ello el pago de un crédito, aquí vemos que entre el simulador y el tercero ajeno a la relación, pero que puede ejercitar la acción, hay una relación de acreedor deudor, un vínculo jurídico obligacional.

En cambio en materia agraria no hay dicha relación obligacional, pues no hay deudores ni acreedores y generalmente el simulador pretende defraudar a la Ley para evitar su cumplimiento y como consecuencia de ello resultan dañados los núcleos de población que teniendo derechos a salvo no pueden ser dotados de tierras, porque las disponibles están siendo hábilmente escamoteadas por él.

La acción tratándose del Código Agrario es declarativa pero por ministerio de la Ley deja de ser principal y se convierte en accesorio, ya que forzosamente se tiene que ejercitar en primer término la acción de dotación y en el mismo procedimiento con posterioridad se ejercita la acción contra la simulación la cual es tramitada en forma incidental.

En consecuencia el acto jurídico ficticio ya sea absoluto o relativo crea un estado contrario a derecho, surgiendo la necesidad de ejercitar una acción por parte de sujetos interesados,

para que se declare o reconozca que no se ha realizado ningún acto o que se ha formalizado otro en cambio del aparente.

El legislador agrario tomó en cuenta las anteriores consideraciones pero sólo dió por establecida una acción contra la simulación deducible por un núcleo de población, al tiempo que ejercita la acción por dotación; es decir, que esta acción, la presuponemos interpretando la Ley Agraria, ya que no hay ningún artículo que la establezca específicamente, y pensamos, ¿qué la gran masa de campesinos está en posibilidad de interpretar en esta forma el sentido de la norma agraria?

Es por esto que debe hacerse una distinción entre lo sustantivo y adjetivo del Código, ordenando y clasificando las instituciones, materias, procedimientos, etc., de acuerdo con la técnica jurídica y realizarlo en un estilo claro, accesible, pues de otra manera convertiríamos en casuista el ordenamiento.

De acuerdo con nuestra legislación agraria sólo pueden ser titulares de esta acción los núcleos de población que tengan sus derechos a salvo y a los cuales no se les haya dotado de tierras, es decir, que ninguna otra persona jurídica o autoridad, oficiosamente pueden ejercitar dicha acción aun a pesar de que al simularse el acto jurídico se está violando una norma imperativa, de orden público; vemos con tristeza que el orden jurídico que regula la materia es deficiente en este aspecto, por lo que pensamos se debe dar personalidad jurídica al Ministerio Público para que pueda ejercitar la acción contra la simulación y llevar adelante el procedimiento respectivo ante las comisiones agrarias mixtas, independientemente de su función persecutoria de los ilícitos.

Pensamos que ello es procedente ya que el Ministerio Público es la institución encargada de velar por la legalidad, y consecuentemente si con la simulación se está tratando de cometer un fraude a la Ley, en este caso a la Ley suprema: La Constitución. Es lógico pues que pensemos en darle al Ministe-

rio Público esa atribución. Con ello se tramitarían expedientes en los que se atacase los actos jurídicos simulados, pudiendo suceder que las autoridades agrarias en un momento dado atendiesen mayor número de expedientes iniciados por el Ministerio Público que los tramitados a instancias de particulares, claro es, porque el Ministerio Público cuenta con mayores recursos para poder reunir las pruebas necesarias que en la tramitación del expediente, servirán para probar la existencia del acto simulado.

Solamente nos queda por analizar la naturaleza jurídica de la acción contra la simulación, pero ello implicaría el estudio de los grados de ineficacia del acto simulado. Consiguientemente la naturaleza jurídica se estudiará concomitantemente al estudiarse la ineficacia del acto en el siguiente capítulo.

CAPITULO QUINTO

DEFENSAS CONTRA EL ACTO SIMULADO

- a).—Efectos de la simulación.
- b).—Grado de ineficacia del acto simulado.
- c).—Responsabilidad de los simulantes.
- d).—Posible responsabilidad penal.
- e).—Formas de terminar con la simulación.

CAPITULO QUINTO

α).—EFECTOS DE LA SIMULACION.

Habiéndose intentado la acción contra la simulación en forma incidental, dentro del procedimiento dotatorio que señala el Código Agrario y demostrado en su oportunidad, el acuerdo entre las partes simulantes que está en desacuerdo con lo exteriorizado, quedan por estudiar, los efectos producidos por la declaración de simulación, hecha por el órgano encargado de ello; problema que lógicamente depende del concepto y naturaleza del acto mismo, por ende ligado al de las relaciones entre la voluntad y su declaración.

En materia agraria encontramos una legislación deficiente, ya que el Código sólo habla en términos generales de no producción de efectos, artículo 64 fracción I señalando como sanción, sin precisar el grado a que corresponde, la nulidad, artículo 64 fracción IV. Esto es ilógico; primero, porque hay actos que si bien jurídicamente son ineficaces, no se les aplica el principio: "**Quod nullum est nullum producit effectum**" ya que materialmente sí hubo la producción de ciertos efectos; y segundo, ya que de acuerdo con la teoría del acto jurídico y las nulidades, la ineficacia de éste admite grados, de acuerdo con la falta de los requisitos esenciales o de validez del acto mismo. Por lo que vemos, que el Código Agrario pretendiendo ser claro y sencillo, sólo creó confusión y obscuridad en esta materia, al no delimitar los campos tanto de los efectos producidos por la declaración de simulación, como en los grados de ineficacia al hablar de la sanción.

Trataremos así, de elaborar una teoría de los efectos producidos por la declaración, y de los grados de ineficacia de los actos jurídicos simulados en materia agraria, a la luz del derecho civil, en donde el tema es ampliamente tratado principalmente en la doctrina extranjera, careciéndose por desgracia de antecedentes legislativos nacionales que nos permitan elaborar con más técnica una estructura sólida sobre la material.

En principio decimos que el acto aparente es ineficaz, no produciendo efecto legal alguno, sin embargo este principio no es absoluto y se le formulan algunas excepciones. En seguida afirmamos que el acto secreto produce plenas consecuencias, salvo que exista una ley que declare lo contrario.

Nuestra legislación civil de 1928 toma como base los principios enunciados; y establece la regla general en el artículo 2182 que dice: "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare". Agregándose el complemento necesario de lo comentado en el precepto citado, en lo que informa el 2184 que a la letra dice: "Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiese; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe".

Pensamos que en la materia debe hacerse una exposición sistematizada, por lo que analizaremos en su orden los efectos producidos por la declaración de simulación. a).—Entre las partes, b).—En relación con terceros; ambos casos analizados a la luz de los actos simulados absoluta o relativamente.

Por lo anterior podemos percatarnos que según sea la simulación, (absoluta o relativa) se producen diferentes efectos ya sea entre las partes o entre terceros. En la simulación absoluta, y tratándose de los celebrantes, todos los derechos y obliga-

ciones adquiridos en virtud del acto ostensible y real resultan efímeros, porque nunca ha existido éste, y por consiguiente no ha tenido vida jurídica en ningún momento, no pudiéndose convalidar, (es decir, dar valor tácita o expresamente a algo que carecía de él, por presentar en su conformación, algún vicio desde su nacimiento. (1) ya sea por confirmación o prescripción, pues no se concibe purificar o expurgar el acto jurídico que no existe.

Para el caso de que las partes, hubiesen transmitido los derechos adquiridos sobre el acto simulado, toda la cadena de transmisiones posteriores resulta invalidada si los adquirentes son de mala fe; en caso contrario, no habrá lugar a la restitución de la cosa o derecho siempre y cuando haya existido transmisión a título oneroso, y así lo establece el artículo 2184 que en lo conducente dice: "Luego que se anula un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución . . ."

Lo anterior es explicado por Ferrara (2) al comentar el artículo 1319 del código italiano similar al de nuestro código, afirmando: "En la interpretación del citado precepto se han formulado diferentes tesis, pero el objeto de la ley es el de impedir que los simulantes puedan oponer a los terceros los efectos de una simulación, toda vez que estos últimos se han confiado en la sinceridad del negocio jurídico. En consecuencia debe quedar firme la adquisición de la propiedad, del gravamen o del derecho real o personal que hubiere sido transmitido al tercero".

Ello pone de manifiesto que aún cuando se declare la ineficacia del acto simulado, se respeta la adquisición que hubiere hecho un tercero, porque de lo contrario se permitiría a los simulantes obtener ventajas de su propio dolo; Rojina Ville-

(1).—Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 117. Núm. 109-b.

(2).—Ferrara Francisco. **La Simulación de los Negocios Jurídicos**. Traducción de Rafael Atrud y Juan A. de la Puente. Madrid. 1926. Citado por Rojina Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Editorial Robredo. Primera Edición. México. 1962. Tomo III. Pág. 448.

gas (3) afirma: "Que en este caso es aplicable la máxima **Nemo auditor propiam turpitudinem allegans**, conforme a la cual la acción en justicia debe ser negada al que invoque en apoyo de su demanda un hecho ilícito o inmoral. Y que esa ha sido en el fondo la razón que ha tomado en cuenta la tesis 1015 del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que constituye jurisprudencia firme en México, toda vez que niega la acción de nulidad por simulación a las partes mismas y sólo se concede a los terceros que resulten perjudicados".

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia contraria al criterio anteriormente expuesto, creando confusión y desvirtuando, a nuestro juicio, el verdadero sentido que debe darse a las relaciones de terceros adquirentes de buena fe con los simulantes; al analizar los efectos producidos por la declaración de simulación, nuestro más alto tribunal estableció: "Las partes que intervienen en el acto simulado tienen acción para pedir su nulidad" (4).

Finalmente en caso de que el tercero adquirente de mala fe, haya obtenido algún beneficio con los bienes simuladamente adquiridos, deberá reembolsarlos a las partes simulantes, así como también las mejoras realizadas, todo ello a efecto de que se determine por la autoridad jurisdiccional a quien corresponde. Si el acto simulado por su naturaleza ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no le quita al acto su carácter, pues la anotación no es más que una formalidad con fines publicitarios que no modifican la naturaleza íntima del negocio.

Los efectos de la simulación relativa son distintos de los producidos en la absoluta, pues aquí hay aparentemente una doble voluntad, pues aparte del acto ficticio destinado a engañar a la ley o a terceros, existe otro que traduce la voluntad real

(3).—Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 447. Núm. 11.

(4).—**Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tomo II. Jurisprudencia definida 331. Pág. 1007. México, 1966.

de las partes celebrantes. El primero es ineficaz como ya hemos visto, pero el segundo tendrá eficacia o no, según reúna abstracción hecha de la simulación, requisitos de existencia y validez de todo negocio jurídico estableciéndolo así la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar de: "SIMULACION NATURAL DE LA. Impugnada la simulación de un negocio jurídico, precisa establecer una distinción entre el acto que aparentemente celebraron las partes y el que en realidad hubiera pasado entre ellas, pudiendo ser nulo el primero y válido el segundo, si en él concurrieron los requisitos que condiciona su validez". (5).

Los principios que se aplican son los mismos que en la simulación absoluta, con la salvedad de que aquí el acto secreto no destruye el aparente, sino que lo modifica simplemente creándose obligaciones diferentes de las que parecían resultar. Así en el acto aparente, existe manifestación sin voluntad, por lo que es estéril, mientras que en el acto disimulado hay declaración con contenido real, por lo que puede quedar intacta y sobrevivir a la ineficacia del negocio ficto.

En estas situaciones afirma Cámara: "Únicamente el acto secreto tiene ejecución y no el ostensible, del cual se prescinde. El acto oculto es ley entre las partes, constituye la expresión real de voluntad y debe ejecutarse porque, como sabemos, la simulación no es por sí causa de nulidad, principio aceptado por la doctrina y jurisprudencia moderna". (6).

Vemos así que descubierto el acto verdadero, el vínculo jurídico contraído por las partes simulantes es desde luego válido, siempre y cuando llene los requisitos de existencia y validez necesarios para su formación, teniendo los mismos efectos

(5).--**Apéndice al Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por el Lic. Salvador Chávez Hayhoe. Relativo a la tesis jurisprudencial aparecida en el Tomo LXXVI. Pág. 1884 del Semanario Judicial de la Federación. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, D. F.

(6).--Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 235. Núm. 163-C.

que si se hubiese realizado abiertamente. Nuestro Código Civil de 1928 así lo reconoce tácitamente en la segunda parte de su artículo 2182 que dice: " . . .Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

Ya demostrada la ficción del acto aparente, éste cae, no obstante las partes están obligadas a respetar la substancia, o sea el negocio verdadero, recobrando de esta suerte todo su imperio el dogma de la autonomía de la voluntad, constituyendo así el principio regulador, e interpretándose el acto en los términos que se señalan en los artículos 1851 a 1857 del código civil, tal y como lo señalamos en el capítulo primero de este trabajo. (7).

Ahora bien; en la práctica, esta reglamentación de la materia en el código agrario y principalmente en lo tocante a los efectos producidos por la declaración de simulación ya sea absoluta o relativa, es nula, no señalándose los principios rectores de ello, por lo que pensamos que pueden aplicarse los principios que sobre la materia existen en el derecho civil, y para ello hacemos el siguiente razonamiento: Es cierto que nuestro derecho agrario es una subrama del derecho social, alcanzó jerarquía constitucional, y que funda su autonomía en puntos de vista históricos, jurídicos, científicos, legislativos, didácticos, sociológicos y económicos; (8) también es cierto que su estructura sustantiva y adjetiva tomó como base los principios e instituciones que señala la Legislación Civil y de Procedimientos Civiles.

El código agrario, no señala el principio aplicable en casos de obscuridad o lagunas legislativas, circunstancia lamentable más no trágica, ya que en el caso, se procederá a integrar

(7).—Página 28, inciso D.

(8).—Chávez P. de Velázquez Martha. Ob. Cit. Págs. 25 y sigtes. Núms. del 1 al 7.

dicha laguna basándose en que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los encargados de la función jurisdiccional, (que en nuestro caso serán las autoridades agrarias) para dejar de resolver una controversia y consecuentemente señalar sus efectos.

Ahora bien, si la ley tiene lagunas, el derecho no puede tenerlas y se tendrá que proceder a formular la norma, basándose para ello en los principios generales del derecho que son: 'Aquellos que no están escritos, pero que se deducen del sistema legislativo de un país y sirven para completar el derecho'. (9).

El artículo 14 de la Constitución Política, en su último párrafo establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Señalando así la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil; en el sentido de que todo acto de autoridad y por ende toda resolución judicial deben fundarse en la norma aplicable".

Por otra parte afirmamos con el Licenciado Burgoa que: "Parece ser que, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil lato sensu, esto es, sobre juicios civiles stricto sensu y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la Ley de Amparo en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en inúmeras ejecutorias ha hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal del trabajo, en el sentido de que los laudos

(9).—Ortiz Urquidí Raúl. Notas tomadas de su cátedra de Derecho Civil. Primer Curso. Facultad de Derecho. U. N. A. M. 1961. México. Por Bernal Romero Sergio.

pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (y, por extensión, cualquiera resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral) deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales (pues las no tienen ese carácter están condicionadas por las garantías de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional), o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativos, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional". (10).

Por todo lo anterior, vemos que la actividad que realizan las autoridades agrarias, organismo del poder ejecutivo, al señalar en sus fallos los efectos de la declaración de simulación, no serán más que en cumplimiento de sus atribuciones; ahora bien, el Estado realiza sus atribuciones por medio de las funciones, que se exteriorizan por actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, según provengan de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de acuerdo con la teoría clásica de la división de poderes. Quedando en principio cada poder con funciones propias, no así en ocasiones en que alguno de los poderes realiza actos que no son propios de sus funciones, sino de naturaleza diferente. (11).

Ello ocasionó el que se distinga, entre las funciones formales del Estado, (aquellas que atienden al órgano que las realiza, prescindiéndose de la naturaleza intrínseca de la actividad, que pueden ser legislativos, administrativos o judiciales, según sean atribuidos al poder legislativo, ejecutivo o judicial)

(10).—Burgoa Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. co. 1961. Pág. 424.-IV a).

(11).—Fraga Gabino. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa. Décima Edición. 1963. México. Págs. 3 y sigtes. Núms. 1 al 6. Págs. 23 y sigtes. Núms. 14 y 15.

y las materiales (que atienden a la naturaleza intrínseca de la actividad prescindiendo del órgano que las realiza). (12).

Vemos pues explicada la afirmación de Burgoa cuando dice: ("... Que las resoluciones administrativas **materialmente** jurisdiccionales, o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativo, la Suprema Corte a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueve ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional".) Ya que si bien una autoridad eminentemente administrativa, en el ejercicio de sus funciones realiza actos materialmente jurisdiccionales (13), éstos tendrán que fundamentarse de acuerdo con lo establecido por la garantía constitucional consignada en el artículo 14 último párrafo. Pero como en materia agraria no hay legislación escrita para solucionar el problema que se comenta, se tendrá que acudir a los principios generales del derecho, y en el caso serán los del derecho común, los del derecho civil.

Finalmente afirmamos que los efectos del acto simulado en materia agraria deben ser señalados por las autoridades, al fallar en los términos antes dichos, es decir, aplicando los principios generales del derecho, pues en la legislación de la materia no se habla de la forma en que deba suplirse alguna obscuridad legislativa.

b).—GRADO DE INEFICACIA DEL ACTO SIMULADO.

Todo acto jurídico que no reúna los requisitos esenciales para existir, y los necesarios para que existiendo valga, estará carente de poder para obrar, no cumplirá con el cometido de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es decir, será ineficaz.

(12).—Fraga Gabino. Ob. Cit. Pág. 28. Núm. 16. Págs. 36 al 64. Núms. 21 al 51.

(13).—Fraga Gabino. Ob. Cit. Página 78. Núm. 59.

El derecho civil creó una teoría sobre esta materia, a la que denomina impropia de "Las Nulidades" la cual ha adquirido carta de naturalización y se aplica con las modificaciones de fondo y estilo respectivas, a la mayoría de las ramas del derecho, tanto público como privado. Pero el código agrario no contiene un capítulo que concretamente se refiere a la sanción del acto jurídico mal formado o del que no es apto por que no ha nacido, y sólo en preceptos aislados habla de diversos grados de ineficacia, artículo 64 fracción IV, 138, 139 y 158, que dan idea de la falta de técnica jurídica con que se elaboraron.

Trataremos de señalar a la luz del derecho civil los grados de ineficacia que afectan al acto jurídico agrario simulado; tradicionalmente la teoría de las nulidades (nombre dado a los principios rectores que determinan sobre la eficacia o no de un acto jurídico), clasifica en forma tripartita las consecuencias, y así habla de: Inexistencia y Nulidad. (14).

Estos conceptos han sufrido las críticas de los autores formándose diversas escuelas que formularon varias tesis: la clásica; sus antítesis representadas por el pensamiento de Japiot y Piedeliebre, y la síntesis ecléctica de Julien Bonnecase, que adoptó nuestro legislador civil de 1928, constituyendo ésta nuestra principal fuente de estudio por su adaptación legislativa; ya que las otras tesis si bien tienen valor científico o didáctico bastante aceptable, su aplicación práctica es relativa.

Bonnecase, autor decisivo en la elaboración del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; toma en principio como base la teoría clásica y divide tripartitamente las ineficacias, inexistencia y nulidad, absorbe algunas de las objeciones

(14).—Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 112. Núms. 96 y 97, Borja Soriano Manual. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 110 y Sgtes. Núm. 51 y Sgtes. Rojina Villegas Rafael, **Derecho Civil Mexicano**. Editorial Robredo. Tercera Edición. 1959. México. Tomo I. Pág. 315. Núm. 1 y Sgtes .

de las ideas de Japiot y Piedeliebre en cuanto a la producción de efectos, no acepta la terminología de ineficacia como grado concreto, sigue el método orgánico y desecha la idea de que la inexistencia absorbe a la nulidad absoluta, y así afirma:

Hay inexistencia en el acto jurídico; cuando le falta alguno de sus elementos orgánicos o específicos, es decir, los esenciales o de definición, siendo éstos a)—El psicológico, voluntad o voluntades del autor del acto y b).—El material objeto del acto y la forma que reviste el carácter de solemne. Si alguno de estos elementos falta el acto no existe y tiene las siguientes características:

- a).—No produce efectos jurídicos, aunque sí materiales.
- b).—Cualquier interesado puede invocarla.
- c).—No puede convalidarse ni por confirmación ni por prescripción, y
- d).—No es necesario que se declare por el juez la inexistencia del acto, sino que en caso de que alguien invoque ese acto, el juez sólo la reconce.

El artículo 2224 del código civil toma el concepto de Bonnecase y reconoce la inexistencia como grado de ineficacia. (15).

Hay nulidad en el acto jurídico; cuando se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presenten completos. Pudiendo ser: I.—**Absoluta**, cuando el objeto motivo o fin del acto sea ilícito y tiene las siguientes características:

- a).—Produce efectos mientras no es destruido el acto.
- b).—Cualquier interesado puede invocarla.
- c).—No puede convalidarse ni por confirmación ni por prescripción.

(15).—Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Págs. 127 y Sgtes. Núms. 123 a 128. Borja Soriano Manuel. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 120 y Sgtes. Núms. 71, 75 a 77. Rojina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 302 y Sgtes. Núms. 2 a 6. Bonnecase Julien. Ob. Cit. Pág. 277 y Sgtes. Núms. 247 a 250.

- d).—Necesita ser declarada por autoridad judicial, y
- e).—Una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto.

El artículo 2225 en relación con el 8 del Código Civil reconoce este grado de ineficacia, el que reposa en términos generales sobre el supuesto de violación a una norma de orden público.

II.—**Relativa**, cuando se carezca de capacidad por los celebrantes del acto, o no haya sido externada la voluntad libremente y cuando falte la forma establecida por la ley y tiene las siguientes características:

- a).—Produce efectos mientras no es destruido el acto.
- b).—Sólo el interesado puede invocarla.
- c).—Sí se puede convalidar por confirmación o prescripción.
- d).—El juez la declara a instancia de parte, y
- e).—Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos y destruye el acto.

Los artículos 2226, 2227, 2228, 2229, 2230 y 2231 y siguientes reconocen este grado de ineficacia el que descansa en el supuesto de violaciones a normas de interés particular (16). Ahora bien, la acción de simulación qué naturaleza jurídica tiene ¿de inexistencia o de nulidad?

Pensamos con Gutiérrez y González (17), que desde un punto de vista estrictamente técnico, la acción tiene una doble naturaleza, según se ejercite contra la simulación absoluta o relativa, simple de inexistencia y doble simultánea de inexis-

(16).—Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 131 y Sgtes. Núms. 129 a 137. Borja Soriano Manuel. Ob. Cit. Págs. 120 y Sgtes. Núms. 71, 75 a 77. Tomo I. Rojina Villegas R. Ob. Cit. Págs. 311 a 314, Núm. 6. Págs. 333 a 344. Núms. 6 a 9. Bonnacase Julien. Ob. Cit. Pág. 282 y Sgtes. Núms. 252 a 258.

(17).—Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 584. Núm. 837.

tencia y nulidad.

Un acto simulado absolutamente se impugna mediante el ejercicio de la acción respectiva y se pida al juez que constan- te que el acto nunca existió, por falta de consentimiento y de objeto. Un acto simulado relativamente se impugna igual, pi- diéndose al juez constate que el acto aparente nunca existió por falta de consentimiento y objeto; pidiendo asimismo la nulidad del acto secreto: absoluta si el objeto motivo o fin es ilícito, y relativa si se carece de a).—Capacidad, b).—Que no haya sido externada la voluntad libremente y c).—Cuando se carece de la forma establecida por la ley, siendo este último el caso más usual. No tomamos en cuenta el caso de la simulación con fines lícitos porque el acto secreto será válido si no hay ley que declare lo contrario.

Sin embargo en la práctica, confrontamos el siguiente pro- blema; en la simulación absoluta al igual que respecto del acto aparente de la relativa, señalmaos que éste sería inexistente, no así el código, que establece nulidad, artículo 2183, ya que afir- ma: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terce- ros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuan- do ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública". De donde inducimos que cuando no se producen efectos por la simulación hay nulidad.

Esto a juicio de Rojina Villegas (18) es correcto porque se tomó en cuenta los efectos de la simulación en relación a terce- ros de buena o mala fe, pues si en una simulación relativa una de las partes enajena el bien adquirido a un tercero de buena fe no habrá restitución de acuerdo con el artículo 2184 y le está dando efectos jurídicos a una simulación absoluta.

En materia agraria podemos aplicar estos principios de la teoría de las nulidades, con el fundamento que ya hemos

(18).—Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil. Pág. 454. Núm. 9.

mencionado; mas previo el análisis aplicativo de los principios aludidos, haremos las siguientes consideraciones, ya que en las simulaciones civil y agraria existen distintas pretensiones.

En la simulación civil, si es absoluta, se engaña directamente a terceros y en consecuencia a la ley, por ejemplo; confesando deudas simuladas, expidiendo títulos de crédito antedatados, vendiendo inmuebles ficticiamente, realizando daciones de pago ficticias por deudas que no existen o constituyendo derechos reales para garantizar también créditos ficticios, es decir que se aumenta el pasivo o disminuye el activo para lograr insolvencia y cometer un ilícito en agravio de sus acreedores contrariando el espíritu de la ley.

Y en la relativa se engaña directamente a la ley y consecuentemente a terceros; por ejemplo: si debo por juego, mi acreedor no tiene acción para lograr el pago de su deuda, (artículo 2764 del código civil) pero para ello celebro un mutuo, o bien si para encubrir un usufructo gratuito o una donación celebro un arrendamiento o una compraventa o si por interpósita persona se adquiere un bien que no se quería o podía obtener directamente. En estos casos se engaña a la ley eludiendo su cumplimiento y ocultando su violación.

Esta distinción en el campo del derecho civil, que señala el engaño a terceros en la simulación absoluta, y a la ley en la relativa, es producto de nuestra personal observación y especulación de casos concretos; por lo que pensamos que no tiene la distinción caracteres de definitividad ya que pueden surgir casos de excepción.

En la simulación agraria vemos que el engaño, esencia del fenómeno a estudio, se invierte; en la absoluta, se engaña a la ley, dándose únicamente un caso: la venta simulada de inmuebles; con ello se quiere evitar el cumplimiento del mandato constitucional que consigna lo que cada persona puede de-

tentar de tierra según la calidad de ésta y claro, como consecuencia seguir obteniendo beneficios económicos, desvirtuando así la función social de la tierra no permitiendo que se cumpla esta función, al no dotarse de tierras a campesinos que merecen vivir dentro de lo que humanamente requiere un ser en su existencia.

La simulación agraria relativa no existe y consecuentemente la esencia del fenómeno, el engaño, no se puede determinar si es a la ley o a terceros, y veamos por qué; un latifundista no va a celebrar un acto aparente que desde luego sería translativo de dominio, compraventa, donación o permuta, y otro acto secreto también translativo de dominio, ya que la propiedad se podría afectar a cualquier propietario (verdadero o aparente) atendiendo a una solicitud de campesinos y eso no desea el latifundista, sino todo lo contrario. Por otra parte si se realizara un acto que trasladara el dominio aparentemente y a la vez otro acto secreto, que nulificara éste, existiría probablemente un contradocumento,, que dijese que no era válido el aparente, en el mismísimo momento de una posible afectación que no se quiere por el propietario. También se podría pensar en la celebración de un acto que garantizase el cumplimiento de una obligación para evitar el fraccionamiento, pero no se tendría ningún resultado satisfactorio para el latifundista.

Vemos pues que en el agro mexicano sólo se objetiva la simulación absoluta que pretende eludir el espíritu de la norma, cumpliendo sólo aparentemente, ocultando su violación y nada más como consecuencia de ello engañando a terceros no en la forma que señala el derecho sino como deformación de la realidad material.

También son diferentes las simulaciones civil y agraria; pues en la primera existe una relación obligacional entre uno de los simulantes y un tercero al que se quiere engañar, para

no pagarle un crédito, teniendo éste la acción que ataca el vicio como una institución protectora de las víctimas de un hecho ilícito. En cambio en la simulación agraria no existe ninguna relación obligacional entre uno de los simulantes y un tercero campesino, ya que estos últimos no han celebrado ningún acto que los vincule jurídicamente con los simulantes, ni tienen acción derivada de ello, concedida para exigir el cumplimiento de la obligación. Pero si bien es cierto que esos terceros campesinos deben considerarse como personas que no intervienen en la celebración de un acto, sea que dicho acto les afecte legalmente, o no les afecte, estén representados en el mismo o no lo estén, también es cierto que la ley concede a esos terceros una acción de simulación, para denunciar los actos simulados por virtud de los cuales se quiere escamotear la tierra que de acuerdo con la Constitución debe repartirse.

Por lo antes expuesto vemos que un acto simulado absolutamente, que no tiene nada de real, que las partes no desean concluir, debe impugnarse pidiendo su ineficacia en el grado de inexistencia, pues no hay consentimiento ni objeto, y tendría las características que hemos apuntado; mas el código agrario inexplicablemente desatiende la técnica jurídica hablando de nulidad, y aún más, no precisa de qué clase para así poder determinar sus características y efectos. Pensamos que la nulidad que establece el código es absoluta pues no es un acto que pueda convalidarse, ya que tiene que decretarse por las autoridades agrarias, puede invocarse por los actores del procedimiento dotatorio primario y produce efectos hasta que es destruido el acto. Estas afirmaciones no se consignan en el código agrario pero si con ello se quiere beneficiar a la clase desposeída y deseosa de justicia, podemos agregar que lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido. Respecto del acto agrario relativamente simulado sólo señalamos que no es dable y consecuentemente indeterminables sus efectos.

c).—RESPONSABILIDAD DE LOS SIMULANTES.

El Código Agrario señala solamente de una manera parcial y deficiente el grado de ineficacia que afecta al acto simulado, mas es omiso en lo que toca a los efectos producidos por él mismo y a la responsabilidad de los simulantes, por lo que de nueva cuenta tendremos que recurrir al derecho común para determinar la responsabilidad de las partes que intervienen en la simulación.

Tradicionalmente se ha clasificado la responsabilidad en:

Moral, por virtud de la cual un individuo en su conciencia reprueba su actitud, importando nada o poco el resultado, pues ocurre en un plano interno, y:

Jurídica, en la que hay una acción o una abstención por parte del individuo, que se exterioriza y que causa un daño, que en ocasiones afecta a la sociedad surgiendo generalmente la responsabilidad penal, y en ocasiones a persona determinada surgiendo la responsabilidad civil, en la penal aparece como una sanción, en la civil como una reparación.

Al existir la simulación de un acto jurídico se está violando el orden legal, pues se está eludiendo el cumplimiento de la ley, o de una obligación, es decir que genéricamente se está cometiendo un hecho ilícito; entendiéndose por este: "La transgresión culpable de un deber jurídico que causa daño a terceras personas y que responsabiliza civilmente". (19).

Decimos que trasgrede un deber jurídico, porque existe la necesidad de observar una conducta congruente con la norma de derecho, incluyéndose en ello la violación de una norma de carácter general, la ley, o una de carácter particular, el contrato.

(19).—Bejarano Sánchez Manuel . Notas tomadas de su cátedra. "Teoría General de las Obligaciones". Facultad de Derecho. U. N. A. M. 1963. México. Por Antonio Javier Aguilera y Francisco Patiño Ortiz.

La transgresión será culpable, es decir que el actuar consciente y voluntario de la gente está matizado por la falta de cuidado, precaución o prudencia, englobándose en esta idea la conducta dolosa y la culposa, pues una persona cuidadosa cumple salvo causa ajena, los deberes y obligaciones que pone a su cargo la ley o el contrato, tanto que ellos son para procurar un resultado.

Mas la transgresión culpable del deber jurídico, debe causar un daño, y éste según el artículo 2108 del código civil es: "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". Este artículo está dentro del capítulo primero, incumplimiento de las obligaciones, parte primera del libro cuarto del código, es decir que el daño lo refiere sólo al contrato, mas cuando lo que se incumple es la observancia de una norma, ¿no habrá daño? Indudablemente que sí en los términos del artículo 1910, de donde vemos que el artículo 2104 establece responsabilidad por violación al contrato y el 1910 por violación a la ley, causándose en ambos casos un daño que puede ser material, artículo 2108 o moral, artículos 143, 1916 y 2116. En este concepto de daño debemos incluir también el perjuicio o sea la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, artículo 2109; ello porque los conceptos que dan los artículos 2108 y 2109 no son más que significativos de un atentado en contra de los derechos pecuniarios de una persona.⁽²⁰⁾

Finalmente, la transgresión culpable de un deber jurídico debe responsabilizar civilmente; esto quiere decir que si por un actuar consciente y voluntario, por mi conducta, causo un hecho ilícito, doy con ello nacimiento a una obligación que se denomina de responsabilidad.

(20).—Henry Jean y León Mazeaud. **Lecciones de Derecho Civil**. Editorial E. J. E. A. Parte Segunda. Tomo II. **La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos**. Pág. 58 y 59tes. Buenos Aires, Argentina. 1960.

Responsabilidad según el diccionario de la Lengua Española es: "Deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o de culpa". (21). Sin embargo jurídicamente tiene un significado más preciso, pues vemos que es una obligación legal de reparar daños y perjuicios, causados a tercera persona por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

Es obligación legal, porque se encuentra consignada en la ley; así vemos, que la responsabilidad provenga de la violación de la ley artículo 1910, del contrato artículo 2104, de la creación de un riesgo artículo 1913 o del abuso de un derecho artículo 1912, se encuentran debidamente consignados en el código civil.

Esta obligación tiene por objeto o más bien diremos, que su contenido es reparar el daño, **material** artículo 2108, o **moral** artículos 143, 1916 y 2116, y el perjuicio artículo 2109. Esa reparación se obtiene lógicamente volviendo las cosas al estado que guardaban antes del daño, es decir indemnizando. Si ello no es posible se pagan daños y perjuicios, pudiendo ser la indemnización compensatoria o moratoria, operando la primera en todos los casos de responsabilidad civil y la segunda sólo cuando hay retraso en el pago.

La responsabilidad civil puede ser **subjetiva**; si hay culpa obrándose ilícitamente, pudiendo ser ésta, contractual, cuando hay vínculo obligacional, surgiendo la responsabilidad del incumplimiento de la norma particular artículo 2104, y sólo es por actos propios; extracontractual, no hay relación acreedor deudor, generándose la responsabilidad civil por violación a una norma general o por el hecho ilícito, pudiendo ser por actos propios artículo 1910, por actos de otro; artículos 1911, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1928 y 1933 y por cosas de

(21).—**Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española**. Editorial Espasa-Calpe. Segunda Edición. 1950. Madrid, España. Pág. 1327.

su propiedad, artículos 1929, 1930, 1931 y 1932.

Objetiva: No hay culpa, pero la responsabilidad proviene de la creación de un riesgo artículo 1913 del código civil.

Ahora bien, en materia agraria no se señalan por el código ningún tipo de responsabilidad, por lo que toca a las partes simulantes, y en cuanto a la celebración del acto mismo, creemos que ello obedece no al estudio de los casos dables sino a simple olvido o falta de técnica en la elaboración.

Vimos que no podría en la práctica objetivarse una simulación agraria relativa, por lo que sólo veremos si en la absoluta se puede lograr una responsabilidad, ¿mas de qué tipo sería?

Objetiva, no, pues al simularse un acto no se está en situación de crear un riesgo; subjetiva contractual, tampoco, pues no existió ninguna relación acreedor deudor en la que se haya incumplido la norma particular; subjetiva extracontractual, pensamos que sí, pues se estará transgrediendo una norma de derecho de observancia general, no hay vínculo jurídico entre las partes, sólo la comisión del hecho ilícito.

Esta responsabilidad afirmamos, puede ser por actos propios, por actos de otro o por cosas de su propiedad, los dos últimos casos no son posibles, ya que a los simulantes no se les responsabilizará por un daño cuyo origen se encuentra en otras personas o en alguna cosa, sino que se hará en virtud de un hecho propio.

En efecto, al enajenar ficticiamente un predio, se está tratando de evadir el cumplimiento de la norma constitucional, por lo que evidentemente se está violando una norma imperativa, alterándose con ello el orden social, pues se quiere escamotear la tierra al campesino que tiene derechos a salvo y que reúne todos los requisitos para que se le dote de una parcela. Es decir que por el acto simulado se le está causando un daño que

atenta en contra de sus posibles derechos subjetivos pecuniarios a que tiene derecho según la ley, ese daño es causado culpablemente por él o los agentes simuladores y existe evidentemente una relación de casualidad entre el acto y el daño, con lo cual se encuentran reunidos los elementos esenciales que señala la doctrina y la ley a la obligación de responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que atenta contra la norma de orden público. (22).

Sin embargo como los afectados por el daño no pueden más que solicitar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho ilícito, es obvio que el acto traslativo de dominio sea ineficaz en el grado de nulidad absoluta, tal y como lo establece el código agrario, y con ello habrá tierras disponibles que el Estado afectará, imponiendo éste a los simulantes, a título de reparación por la comisión del hecho ilícito, el no pago de la indemnización a que tiene derecho todo propietario al que se le afecten sus bienes por dotación según los términos del párrafo primero, de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el artículo 75 del código agrario, otorgándose en cambio el pago de la indemnización a los campesinos dotados a título de crédito de habilitación, pudiendo con ello empezar la explotación de la tierra.

Ello si bien no es muy técnico jurídicamente sí saludable para el desarrollo integral del movimiento de la reforma agraria, pudiéndose obtener con ello que como ya dijimos habilitará al campesino o bien puede servir para fomentar los créditos a campesinos que tienen sus parcelas en las llamadas zonas áridas.

d).—POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL.

La sociedad debe defenderse contra todos los hechos que

(22).—Mazeaud Henri, León y Jean. Ob. Cit. Págs. 58 a 60, 84, 85, 86 y 310. Núms. 406 a 410, 424 y 560 a 562. Rejina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 295. Capítulo V. Núm. 1.

le causen daño, o sea que amenacen al orden social, para defenderse hace falta que castigue a sus autores, apareciendo la responsabilidad penal como una sanción, la cual será más severa cuanto mayor sea la perturbación social. Ello implica generalmente un análisis subjetivo del sujeto al que se imputa una conducta delictuosa para determinar cuán grave debe ser su sanción, aunque en ocasiones, la necesidad de mantener el orden obliga al legislador a reprimir el acto al margen de toda indagación subjetiva, debiendo siempre exigir el tipo legal que describa la conducta delictuosa y su sanción. **"Nullum crimen nullum poena sine lege"**.

Por lo anterior es lógico pensar que si se realiza un acto que nada tiene de real, en el que las partes no desean su perfeccionamiento, sino sólo su declaración y no sus derivaciones, obteniendo con ello su beneficio a costa de realizar una transgresión culpable al orden jurídico, se sancione penalmente a los responsables independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad.

Al hablar de los efectos penales de la simulación, Cámara (23) afirma que: "En la actualidad, este vicio sólo en raros casos tiene consecuencias en el orden criminal, a pesar que antiguamente en la edad media, eran penadas severamente las ventas simuladas fraudulentas, y en general todos los contratos ficticios; sin embargo, sólo pocas legislaciones modernas castigan la simulación ilícita".

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece en el título vigésimo segundo del libro segundo, la tutela del patrimonio de las personas, delimitando y fijando los perfiles y contornos típicos de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, de los delitos cometidos por

(23).—Cámara Héctor. Ob. Cit. Pág. 243. Núm. 169.

los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena. El capítulo tercero del citado título vigésimo segundo del libro segundo, se refiere al delito de fraude el que puede ser:

Genérico; "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido" artículo 386 del Código Penal.

Específico; que se señala en las diversas fracciones de que consta el artículo 387 del ordenamiento legal citado.

En esta tipificación del delito de fraude que hacen los preceptos aludidos, se tutelan bienes patrimoniales que genéricamente pueden ser: Cosas, bienes patrimoniales reales, o derechos, determinadas acciones u omisiones humanas, bienes patrimoniales personales.

Los primeros son tutelados con más amplitud que los segundos, los que sólo excepcionalmente se protegen en algunas especies de fraude y en la quiebra.

Ahora bien el artículo 387 del código penal establece: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: ... X.—Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido".

Lo anterior pone de manifiesto que todo el que aparente celebrar un acto jurídico que no existe o que sea distinto de como aparece incurra en una responsabilidad penal.

Aquí se dan los elementos materiales y normativos que integran el tipo legal, que según los autores varía (24) pero que

(24).—González de la Vega Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. México. 1961. Sexta Edición. Pág. 251. Núm. 330. Jiménez Huerta Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Robredo. México. 1963. Parte Especial. Tomo IV. Pág. 159. Carrancá y Trujillo Raúl. **Código Penal Comentado**. Editorial Robredo. México. 1962. Pág. 821 y Sgtes. ,

técnicamente aclara, a nuestro juicio, más correctamente Jiménez Huerta cuando dice que se integra el ilícito con una conducta falaz, un acto de disposición y un daño y un lucro patrimonial.

a).—**Conducta falaz.** La conducta reviste modalidades clasificables en tres grupos, a) aquellas que para sumergir en el error a un sujeto ponían en juego maquinaciones o artificios, b) aquella que admite el simple error sin el aparato externo y corpóreo a que se hizo mención y c) la que admite el aprovechamiento del error en que se pudiera encontrar el sujeto. Cualquiera de estas formas integra la conducta ejecutiva del delito de fraude.

Maquinación significa acechanza artificiosa; y artificio, máquina o aparato puesto en juego para lograr con más facilidad embaucar a la víctima; señalar cuántos casos existen de ello sería interminable, pues la mente humana a través de la historia ha agudizado su inteligencia y creado mil formas para vencer la resistencia psicológica del ser y despojarlo de bienes patrimoniales.

En la fracción X del artículo 387 del Código Penal se recoge un caso de fraude maquinado, que recibe el nombre de estafa procesal y que por su esencia pertenece a esta clase de ilícito.

De la lectura del precepto advertimos que son dos las simulaciones descritas: Una la de un contrato, (acto jurídico) otra la de un acto o escrito judicial, efectuándose ambos en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido interesándonos evidentemente para efectos del presente trabajo el primer caso.

Seguimos a Jiménez Huerta cuando afirmamos que "Existiendo la simulación y proyectada esta significación sobre un contrato, implica hacer aparecer con artificiosa corporeidad la

supuesta realidad de un convenio de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones jurídicas. Empero, preciso es aquí subrayar que la simple simulación artificiosa de un contrato no constituye ya de por sí el fraude específico descrito en la fracción y artículo citado. La sola simulación no lesiona todavía ningún interés jurídico patrimonial de otro. Y aunque tuviere por objeto hacer valer procesalmente en su momento oportuno el contrato fingido como instrumento acreditativo de la creación, transmisión o extinción de derechos, en tanto que no se utilice con tal fin su íntima ilicitud, no trasciende al ámbito patrimonial y queda circunscrita al de la falsedad o al de su congelado acto preparatorio de un posible futuro delito de fraude. Cuando judicialmente se hace uso del contrato simulado para artificiosamente apoyar y corroborar pretensiones jurídicas que puedan perjudicar patrimonialmente a otro o producir cualquier beneficio ilícito, nos hallamos ya inmersos en el fraude procesal.

Más adelante agrega; que la simulación contractual a que alude la fracción X del artículo 387 sólo es constitutiva del delito de fraude cuando va acompañada de ejecutivos engaños finalísticamente orientados a obtener un beneficio indebido en perjuicio de los intereses patrimoniales ajenos". (25).

"No es preciso para la perfección o consumación de la estafa procesal que el sujeto activo del delito hubiere obtenido la entrega de la cosa o alcanzado el lucro indebido, pues aunque para la perfección o consumación del fraude genérico que describe el primer párrafo del artículo 386 se requiere, por expresa voluntad de la ley que el que comete el delito se haga ilícitamente de la cosa o alcance el lucro indebido o, de otra manera dicho, que el resultado del delito se produzca, en el fraude procesal específicamente tipificado en la fracción X del artículo 387

(25).—Jiménez Huerta M. Ob. Cit. Pág. 166.

se modifica, también por expresa voluntad de la ley, el requisito de la producción del resultado, ya que para la perfección o consumación de la conducta fraudulenta que en dicha fracción se describe, basta con que la simulación del contrato, acto o escrito judicial se haga alternativamente (con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido). En consecuencia aunque el agente que puso en ejecución la estafa procesal no hubiera llegado a obtener la cosa o el lucro propuesto y, por ende, no hubiere llegado a ocasionar a su víctima un real y efectivo perjuicio económico, la perfección o consumación del delito es evidente, pues para su integración típica basta con que se compruebe que la simulación fue realizada "para obtener cualquier beneficio indebido". (26).

En la descripción que hace la fracción X del artículo 387 se modifica en la forma indicada el requisito de la obtención de la cosa o del logro del lucro indebido, conceptualmente necesario para la perfección o consumación del fraude genérico. Y nos cumple señalar aquí que la "ratio" de esta modificación, no es, ni mucho menos, caprichosa o arbitraria, y que, por el contrario, la abonan los propios cimientos fácticos de este fraude específico, los imperativos que impone una efectiva tutela penal y los respetos debidos a la cosa juzgada.

"Por estas razones plácemes merece el criterio seguido por el código penal en la fracción X del artículo 387, al modificar en ella expresamente la estructura de delito de resultado que conforme al párrafo primero del artículo 386 reviste el fraude genérico y tipificar expresamente la estafa procesal como un delito de simple conducta finalísticamente orientada a alcanzar un lucro indebido. La fracción X del artículo 387 estructura en esencia, un delito de peligro patrimonial" (27).

(26).—Jiménez Huerta M. Ob. Cit. Pág. 168.

(27).—Jiménez Huerta M. Ob. Cit. Págs. 169 y 170.

b).—**Un acto de disposición.** El delito de estafa se individualiza y distingue de los demás delitos contra el patrimonio por el hecho de que el sujeto pasivo del engaño hace voluntaria entrega al estafador de la cosa objeto del delito. El acto de disposición señala el paso de un fenómeno interno de la psiquis del sujeto pasivo a un efecto externo, cual es el transferimiento patrimonial, no es necesario que dicho acto revista la forma negocial, aunque así acontece en la gran mayoría de los casos.

El acto dispositivo que es indispensable para la existencia del delito de fraude puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, o séase, no sólo sobre dinero, bienes muebles e inmuebles y derechos de cualquier clase, sino incluso también sobre meras expectativas de hecho. Y está fuera de duda que la disposición patrimonial puede revestir carácter omisivo, como acontece cuando el acreedor es persuadido, con maniobras engañosas, a no exigir el cumplimiento de su crédito, para de esta manera lograr que opere el término de la prescripción.

Vemos pues que el acto de disposición en el acto simulatorio opera no como un resultado si no basta la simple conducta de los agentes para estructurar un delito de tipo patrimonial.

c).—**Daño o lucro patrimonial.** La disposición que hace el engañado presupone un daño o perjuicio para el titular del patrimonio afectado y, correlativamente, una antijurídica ventaja patrimonial para el estafador. Este daño o perjuicio patrimonial consiste, en una disminución apreciable en dinero del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, cuya disminución puede encarnar en una merma del activo o un aumento del pasivo. Empero, no basta para la existencia del daño patrimonial la prueba de que la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo no fue la estipulada, sino que se necesita demostrar que su patrimonio ha sufrido una merma.

Así los simulantes dañan en los términos antes dichos

al acreedor pues no le permiten obtener la ganancia que lícitamente les corresponde.

Todo lo antes expuesto nos pone de manifiesto que los celebrantes de un acto jurídico celebrado incurren, por la realización del acto en la comisión de un ilícito que la ley tipifica debidamente. Y en materia agraria es evidente que al simularse un acto jurídico se está adecuando la conducta de los agentes simulantes a la descripción legal que señala el código penal; sin embargo veamos el fenómeno con detenimiento, la conducta falaz se materializa, con la consumación del acto aparente. Existe el acto de disposición, que puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, revistiendo en el caso carácter omisivo por parte del sujeto pasivo pues por las maquinaciones engañosas no puede exigir el cumplimiento del mandato Constitucional que ordena el fraccionamiento de bienes inmuebles que excedan del límite establecido por él. Y existe el daño patrimonial pues no se permite el aumento del activo del campesino que tiene un derecho subjetivo a la propiedad, (derecho a salvo).

Pensamos también que titular de un bien patrimonial protegido penalmente tanto puede ser la persona física como la persona moral de derecho privado o público, v en el caso es sujeto titular de ese derecho (que de acuerdo con la legislación actual guarda una situación subjetiva indeterminada pero determinable) el campesino, pues la Constitución y el Código Agrario así lo establecen expresamente.

Sin embargo pensamos que es insuficiente aplicar la legislación citada, pues tipificar la conducta delictuosa de los simuladores agrarios en los términos de la Frac. X del Art. 367 del código penal resultaría nugatoria, ya que no sería determinable la sanción aplicable atendiéndose a lo establecido por las fracciones I, II, III del Art. 386, es decir que cuál sería la base para ello ¿el valor del predio simulado? No, ya que se está atendiendo

el valor líquido del bien y no al hecho delictuoso en sí, que es lo que se debe sancionar, por ello creemos se debe señalar bien en el código agrario la responsabilidad penal de los simuladores, estableciendo un tipo especial, tal y como se hace en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito respecto de libramiento de cheques sin fondos; o bien en el código penal formando parte en el capítulo correspondiente a los delitos que protegen el patrimonio de las personas ya que se trata de proteger el derecho subjetivo que tiene todo campesino para recibir por las vías que señala el código agrario la tierra que le corresponde.

Finalmente creemos que la jurisdicción que conocería del ilícito sería la Federal, pues evidente es que si la Legislación Agraria es aplicable en todas las entidades federativas por las mismas autoridades; jerárquicamente hablando evidente también será, que los Tribunales de la Federación, conozcan de los procesos que se instruyan con motivo de la comisión de un acto agrario simulado.

e).—FORMAS DE TERMINAR CON LA SIMULACION.

La simulación hemos afirmado, presenta variadas formas, y pueden ser especies tan numerosas, como fecunda es la imaginación humana, y ello es explicable, ya que la mentira, el engaño, la hipocresía, la ficción, se han desarrollado naturalmente por la imposibilidad de armonizar todos los intereses individuales con el interés colectivo.

La reglamentación agraria, ha tendido siempre a la protección de los intereses colectivos, mas ha olvidado renglones importantes, que desvirtúan la dinámica revolucionaria de la reforma agraria, por lo que pensamos que debe realizarse una nueva codificación, o bien en su defecto, una reforma substancial que solucione las deficiencias y omisiones de la actual.

En cualquiera de las soluciones apuntadas, la forma de terminar con la simulación, pensamos es; sin creer que con ello

se erradicaría el vicio totalmente, pero sí sería un primer paso para lograrlo, la adopción ante todo de un criterio dialéctico que analice como tesis, el fondo sociológico revolucionario, como antítesis la esfera de la ética política, para así obtener la síntesis de una reglamentación del orden social, que tenga como fin el beneficio colectivo que se imponga por la autoridad de la comunidad a fin de limitar normativamente la conducta externa de los hombres que viven en sociedad.

Lo anterior implicaría la revisión de los postulados ideológicos que influenciaron a nuestros legisladores, constituyente y agrario, para revalorar y explicar la función de la propiedad, pues sostenemos que se obró con tibieza revolucionaria, propiciándose con ello la redacción de nuestra Carta Magna, que en su aplicación primaria, facilitó el escamoteo de la tierra, ya que se permitió a los propietarios fraccionar sus predios, y sólo cuando no lo hiciesen el Estado lo haría mediante la expropiación.

Además se requiere la reglamentación de la materia a estudio, en el Código Agrario; en lo sustantivo, precisión de los conceptos, formas que reviste el fenómeno, su interpretación jurídica, los efectos producidos, el grado de ineficacia, la responsabilidad de las partes y su sanción. En lo adjetivo, un procedimiento jurídico que marque los estadios procesales, ejercicio de la acción, sujetos, quién puede prevalerse de ella, su interés, jurisdicción, competencia, formalidades, términos, pruebas, número de instancias, su tramitación, recursos, etc. Y como corolario la supresión del medio de control constitucional, que desvirtuado, ha sido instrumento de los simuladores, para impedir el desarrollo de la Reforma Agraria.

Finalmente deseamos que el legislador y el jurista aprendan; como dice Hermann Heller, ⁽²⁸⁾ "Al través de la contempla-

(28).—Hermann Heller. Ob. Cit. Pág. 171.

ción de las conductas relevantes para el orden social, aquellos que, por su contenido valioso o significativo, valen como derecho y, posteriormente, interpretarlas y sistematizarlas". Ello permitirá el fincamiento definitivo, de la base que elimine el vicio simulatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Todo vínculo jurídico que se anuda o se desata tiene su origen en un hecho o por objeto un hecho.

SEGUNDA.—El acto jurídico es una especie del hecho jurídico, y lo entendemos de acuerdo con Bonnecase como "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una Institución Jurídica en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho".

TERCERA.—Nuestra legislación civil no reglamenta el acto jurídico en capítulo especial, haciéndolo únicamente, en la parte referente al contrato.

CUARTA.—La voluntad elemento del acto, es esencial para su nacimiento, debiendo manifestarse en forma expresa o tácita; pero siempre expresando la intención del celebrante.

QUINTA.—La declaración de voluntad en un acto jurídico puede ser deliberada o inconscientemente divergente del querer interno, debiendo prevalecer de acuerdo con la Ley, la voluntad interna, pero limitada con el interés de la colectividad y con el interés público.

SEXTA.—La discrepancia intencional entre la voluntad interna y la declarada en la dinámica formativa del acto jurídi-

co, da origen al nacimiento del fenómeno jurídico de la simulación.

SEPTIMA.—Un acto jurídico simulado, es un acto jurídico viciado, pues su objeto está deformado y consecuentemente sujeto a todas las modificaciones que prevé el Derecho.

OCTAVA.—La simulación, vicio de los actos jurídicos, es el medio que se utiliza para engañar a la Ley o a terceros, y no puede confundirse con otros fenómenos jurídicos que afectan el acto, tal como; la reserva mental, el dolo, el error, etc.

NOVENA.—La teoría del acto jurídico civil y los problemas que de ella emergen, es aplicable en substancia, a todas las ramas del derecho, con las modalidades propias de la especialidad. Por lo que en materia agraria es aplicable en tratándose de actos simulados, la teoría enunciada y en tal sentido debe consignarse su reglamentación en el Código Agrario.

DECIMA.—La simulación de actos civiles puede revestir forma absoluta o relativa; pero los actos agrarios simulados sólo son posibles absolutamente.

DECIMAPRIMERA.—Nuestra Constitución Política en su artículo 27 regula la organización agraria, dándole a la propiedad una función de utilidad pública; otorgando al Estado la facultad para intervenir en el aprovechamiento de tierras y aguas, con lo que pretendió una mejor y más equitativa distribución inmobiliaria nacional. Ello implicó que la propiedad funciona en México de acuerdo con la estructura económica del Estado, estando determinada por la clase que detenta el poder e impone su ideología.

DECIMASEGUNDA.—El Constituyente de 1916-1917, adoptó en el artículo 27 Constitucional un sistema intermedio en la fundamentación del derecho de propiedad, no postulando ab-

solutamente, ni el liberalismo individualista, ni el socialismo colectivista.

DECIMATERCERA.—El Constituyente determinó que el latifundio como mal económico y social debería ser abolido, pero en la Fracción XVII del artículo 27 sólo dió una solución parcial, permitiendo al latifundista el fraccionamiento de su heredad, y sólo en caso de no hacerlo así, el gobierno lo hará mediante la expropiación, lo anterior nos hace concluir:

a).—El Constituyente conociendo el problema agrario en su face primaria de distribución y tenencia de la tierra y consecuentemente el fenómeno del latifundio; obró con tibieza en su solución al no erradicarlo definitivamente permitiendo la intervención del particular.

b).—Con ello propició la simulación, pues el fraccionador celebró actos por virtud de los cuales se pusieron predios fuera del alcance de la restitución y la dotación convirtiéndose así la simulación en un recurso del latifundista que impide la dinámica de la Reforma Agraria.

c).—Además; creyendo que destruía el latifundio territorial, auspició, indirectamente desde luego, la creación del latifundio económico.

d).—La Fracción XVII del artículo 27 Constitucional debe reformarse en lo conducente y declarar que sólo la Federación legisle en materia de extensión territorial, ya que el precepto federaliza la materia y luego otorga facultades a los Estados para legislar sobre ello.

DECIMACUARTA.—La pequeña propiedad como institución constitucional, debe ser protegida como factor de desarrollo económico, pero debe unificarse el criterio que de ella se tiene en la Fracción XV del artículo 27 y el del Código Agrario en sus artículos 104 a 114, evitando así confusiones en su interpretación.

DECIMAQUINTA.—El ejido como forma de explotación colectiva de la tierra, ha sido y es el reducto único que ha impulsado la Reforma Agraria en México.

DECIMASEXTA.—Debe desaparecer de la Constitución la adición al párrafo tercero de la FracciónXIV del artículo 27, que concede al propietario afectado el derecho de promover el Juicio de Control Constitucional, el juicio de Amparo.

DECIMASEPTIMA.—Debe tecnificarse sistemáticamente la Ley, observándose lo preceptuado por la ciencia del Derecho, modificando y derogando las obsoletas normas del caduco Código Agrario de 1942, en lo referente al fenómeno simulatorio, tanto en el planteamiento abstracto del problema como en las soluciones apuntadas, elaborándose así **una teoría del acto agrario simulado**, con todas sus consecuencias, entre las que apuntamos:

a).—En lo sustantivo, clase de actos, su interpretación jurídica, efectos producidos, grado de ineficacia, responsabilidad de las partes, tanto agraria como penal, tipificándose en este último caso, el ilícito en el Código Penal como parte del capítulo de delitos contra el patrimonio de las personas, y finalmente su sanción.

b).—En lo adjetivo un procedimiento jurídico que marque los estadios procesales con claridad, ejercicio de la acción de simulación, sujetos quienes pueden prevalerse de ella, su interés, jurisdicción, competencia, formalidades, términos, pruebas, número de instancias, su tramitación, término de prescripción de las acciones tanto agrarias como penales en su caso.

c).—Asimismo establecerse cuáles ordenamientos podrán ser aplicados supletoriamente en auxilio de los problemas que surjan por lagunas de la legislación agraria, pues actualmente no existe precepto que así lo consigne, dándose casos de aplicaciones totalmente desajustadas a Derecho.

d).—Además reglamentarse la intervención del Ministerio Público Federal, en los casos de actos jurídicos agrarios simulados, tanto en el posible ejercicio de la acción agraria, como de la acción penal, ya que es el representante directo de la sociedad, (del campesino) que tiene derechos (Derecho subjetivo de propiedad por mandato constitucional) a salvo, y como consecuencia de lo anterior, la competencia de los órganos que conocerán de este tipo de problemas, por razón de la materia, será de índole federal.

B I B L I O G R A F I A

AGUIAR D. HENOCH. **Hechos y Actos Jurídicos.** Editorial T. E. A. Nueva Edición ampliada. 1950. Buenos Aires, Argentina.

ARAUJO VALDIVIA LUIS. **Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.** Editorial Cajica. Primera Edición. 1965. Puebla, México.

AUTORES VARIOS. **Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones.** Edición de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Notas tomadas de su Cátedra "Teoría General de las Obligaciones". Facultad de Derecho. UNAM. 1963. México. Por Antonio Javier Aguilera G. y Francisco Patiño Ortiz.

BONNECASE JULIEN. **Elementos de Derecho Civil.** Editorial Cajica. 1945. Puebla, México.

BORJA SORIANO MANUEL. **Teoría General de las Obligaciones.** Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1962. México.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. **Técnica y Teoría del Amparo.** Editorial Cajica. Primera Edición. 1966. Puebla, México.

BURGOA IGNACIO. **Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa. 1961. México.

BURGOA IGNACIO. **El Amparo en Materia Agraria.** Editorial Porrúa. 1964. México.

CAMARA HECTOR. **Simulación en los Actos Jurídicos.** Editorial Roque Depalma. Segunda Edición. 1958. Buenos Aires Argentina.

CASO ANGEL. **Derecho Agrario.** Editorial Porrúa. Primera Edición. 1950. México.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. **Código Penal Comentado.** Editorial Robredo. 1962. México.

COVIELLO NICOLAS. **Doctrina General del Derecho Civil.** Editorial U. T. E. H. A. Cuarta Edición. 1949. México.

COLIN AMBROSIO y CAPITANT HENRY. **Curso Elemental de Derecho Civil.** Editorial REUS. Segunda Edición. 1943. Madrid, España.

CUEVA MARIO DE LA. **Derecho Mexicano del Trabajo.** Editorial Porrúa. Quinta Edición. 1963. México.

CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ M. **El Derecho Agrario en México.** Editorial Porrúa. Primera Edición. 1964. México.

CHEVALIER FRANCOIS. **La formación de los Grandes Latifundios.** (Tierra y Sociedad en los Siglos XVI y XVII) Publicado en Problemas Agrícolas e Industriales de México. 1956.

ENGELS FEDERICO. **El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.** Editorial Progreso. Obres Escogidas de Carlos Marx y Federico Engels. 1966. Moscú.

FRAGA GABINO. **Derecho Administrativo.** Editorial Porrúa. Décima Edición. 1963. México.

GARCIA TRINIDAD. **Introducción al Estudio del Derecho.** Editorial Porrúa. Novena Edición. 1960. México.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1961. México.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. **Derecho de las Obligaciones.** Tercera Edición. 1968. Puebla, México.

HELLER HERMAN. **La Soberanía.** Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM. Seminario de Derecho Constitucional. Primera Edición. 1965. México.

IBARROLA ANTONIO DE. **Cosas y Sucesiones.** Editorial Porrúa. Primera Edición. 1957. México.

JOSSERAND LOUIS. **Los Móviles en los Actos Jurídicos.** Editorial Cajica. 1946. Puebla, México.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. **Derecho Penal Mexicano.** (La Tutela Penal del Patrimonio). Editorial Robredo. 1966. México.

LEMUS GARCIA RAUL. **El Amparo en Materia Agraria.** Monografía publicada en Revista del México Agrario. Editorial Campesina. Noviembre-Diciembre de 1967. México.

MAZEAUD HENRY, LEON Y JEAN. **Lecciones de Derecho Civil.** Editorial E. J. E. A. Primera Edición. 1960. Buenos Aires, Argentina. Partes primera y segunda.

MARX CARLOS. **Manifiesto del Partido Comunista.** Editorial México. 1949. México.

MARTY G. **Derecho Civil-Obligaciones.** Editorial Cajica. 1952. Puebla, México.

MANZANILLA SCHAFFER VICTOR. **Reforma Agraria Mexicana.** Edición de la Universidad de Colima. Primera Edición. 1966. Colima, México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. **El Problema Agrario de México.** Editorial Porrúa. Octava Edición. 1964. México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. **El Sistema Agrario Constitucional.** Editorial Porrúa. Tercera Edición. 1966. México.

NORIEGA CANTU ALFONSO. **La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917.** Edición de la UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera Edición. 1967. México.

ORTIZ URQUIDI RAUL. Notas tomadas de su Cátedra de Derecho Civil. Primer Curso. Facultad de Derecho UNAM. Por Sergio Bernal Romero. 1961. México.

PALLARES EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Editorial Porrúa. Tercera Edición. 1960. México.

PALLARES EDUARDO. **Tratado de las Acciones Civiles.** Ediciones Botas. Tercera Edición. 1963. México.

PICHARDO ESTRADA FELIX. **Simulaciones en Materia Agraria.** Ponencia presentada ante el Congreso Nacional de la Confederación Nacional Campesina. Publicada en Revista del México Agrario. Editorial Campesina. De Marzo-Abril. 1968. México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. **Derecho Civil Mexicano.** Editorial Robredo. Primera, segunda y tercera Ediciones. 1949, 1959 y 1960. México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. **Compendio de Derecho Civil.** Editorial Robredo. Primera Edición. 1962. México.

ROUAIX PASTOR. **Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.** Edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Segunda Edición. México.

SILVA HERZOG JESUS. **El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.** Edición Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1964. México.

WRIGTH MILLS. **Los Marxistas.** Editorial ERA. Primera Edición. México.

Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Segunda Edición. 1950. Madrid, España.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala.

Apéndice al Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la Tesis Jurisprudencial aparecida en el tomo LXXVI, Página 1884 del Semanario Judicial de la Federación. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Agrario.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Ley Federal del Trabajo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
I.—LA VOLUNTAD; ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO.	3
a).—El acto jurídico.	
b).—El problema de la voluntad en el Acto Jurídico.	
c).—Doctrinas diversas.	
d).—La doctrina en México.	
II.—LA SIMULACION.	23
a).—Concepto.	
b).—Vicio de los actos jurídicos.	
c).—Elementos constitutivos.	
d).—Formas de simulación.	
e).—Actos simulables y no simulables.	
III.—LA PROPIEDAD AGRARIA.	45
a).—La propiedad territorial.	
b).—El latifundio.	
c).—La pequeña propiedad.	
d).—La mediana propiedad.	
e).—La propiedad ejidal.	
f).—La ilegal concentración de la tierra.	
IV.—LA SIMULACION AGRARIA EN MEXICO.	83
a).—Recurso del latifundista para impedir la reforma agraria.	
b).—Sanciones en la legislación agraria vigente.	
c).—La acción contra la simulación.	
d).—El amparo en materia agraria.	
V.—DEFENSAS CONTRA EL ACTO SIMULADO.	109
a).—Efectos de la simulación.	
b).—Grado de ineficacia del acto simulado.	
c).—Responsabilidad de los simulantes.	
d).—Posible responsabilidad penal.	
e).—Formas de terminar con la simulación.	
VI.—CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFIA.	149